

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 59.

Cuaderno No. 1116

Año 1786.

No. de hojas útiles 126.

Autos seguidos por D. Juan Durán contra D.

José Caverro y D. Carlos Fornier sobre el traspaso

de una tienda.

**Clasificación** Cabildo.

CA-JO 1

CAJ 112

DOC 1909

f 127 (+caratula)

Causas Civiles.

(no 5374)

Mitos que sigue

1786

Juan Duran, Maestro de castre

Con  
José Caverro, y Carlos Fornier

Sobre

El traspaso de una tienda, y de  
mas deducido.



Escrivano Publico

Juan de los Rios  
Dionisio Lumbrecas

Lima, y Nov. 17. de  
1786.

te  
C  
NMO. 5.

El Soldado Arxero  
Jose Cavero cum-  
pla con lo man-  
dado por el Alcal-  
de Ordinario en el  
Auto q. ve cita expe-  
cutando el Reconoci-  
miento, y declara-  
cion fundada q. en el  
ve previene, baxo a-  
percibim<sup>to</sup>, y ve co-  
meto en lo neces.  
n.

Juan Duran M<sup>to</sup>. Sastre ad-  
esta Ciudad, puesto a loy pica ad-  
L. E. con su m<sup>to</sup>. rendim. Due: q.  
Francisco Cabero de Oficio Ojalatano le  
traspaso al sup<sup>te</sup> en el precio de  
100 p. una Fienda q. tenia asun-  
dada ad. Ataxia etno. Carbonel-  
q. le dio a nueve años q. otorgo a  
su favor, y habiendolo inventado  
expedido a la poses. en que se

Salinas

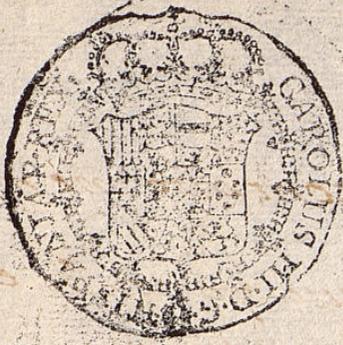
habia sin restituirlo, loy diez  
p. al traspaso, ni menos el in-  
porte de las mejoras q. tiene in-  
pendidas en la buena fee. et q.  
le fuese cierto, y seguro el con-  
trato, se vio en la necesidad ad



ocurrir al Juzg.<sup>do</sup> al S.<sup>r</sup> Conde de  
Uelayor M.<sup>de</sup> ordinario de esta  
Ciudad pidiendo que el Dho Cabero  
Reconociese el recibo que produjo,  
señase, y declarase al tenor de  
varias porciones. Lo que se  
mandó así. Pero haciendo proceso  
el Año. de tomarle su declarac.<sup>o</sup>,  
se ha excusado a hacella con  
el pretexto de que goza el  
fuero Militar sin embargo  
de ser la materia de negocio  
y contrato como todo consta, y  
parece al capít.<sup>o</sup> que en debida  
forma demuestra. Y para q.  
este corra, y que el expresado  
Cabero cumpla con haver dha  
declaracion que se le tiene man-  
dada sin excusa ni pretes-  
to alguno =

A V.E. pido, y Sup. Ca. que haviendo q.  
demonstrado dho Caped. se  
siva a mandar que dho Toré  
cabero cumplir con hacer la  
Declara. qm que se le ha mandado  
q. dho Ale. ord. concutiendo  
sin la menor dilacion ni pre-  
toso con apersonam. to. q. sea ad-  
Jur. q. pido, y espera alcanzada  
a la rra, y p. d. justificat.  
A V.E.

Juan Duany



SELLO TERCERO, VUESTRAS,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y ~~OCHEENTA~~  
TA Y SEETE.

Juan Duran M<sup>ro</sup>. Excmo & exa  
Ciudad, como mas haya lugar en dño. para  
co ante V. S. y Digo: que teniendo Joré  
Cabero, & oficio Alcaldero, Arrendada p. es.  
& d.<sup>a</sup> Maria Antonia Carbonel una Fienda  
en la Calle de las Mantas en presio de  
8 p.<sup>os</sup> en cada un año, y por tiempo de nueve  
años, me solisito dho Joré Cabero para que  
liese si queria tomarlo dha Fienda en  
traspaso de causa & no reseritarla para  
aquellos fines que la havia arrendado.—  
Y habiendo convenido en su propuesta a sus  
términos el traspaso en la cant. de cien p.<sup>os</sup>  
que se entregue & contado, y & que me otorgo  
go el recibo que en debida forma presento.

con fha si 30 de Sepu. y

1783.

En vñ. y este contrato me mudé  
a dha tienda, dejando la que yo tenía en-  
frente a la misma Calle, habiendo p. ello  
precedido el consentim<sup>to</sup> de d<sup>a</sup> Maria Ant<sup>a</sup>.

Carbonel, dueño a su propiedad de quien

le di parte a dho trasporo, y me respon-

dió que estaba conforme, y no havia por

la suya el menor embarazo. Y estando

en quietud, y pacifica poses. a dha Tienda

da en que he fabricado algunas mejoras

a mi propia costa en la intenc<sup>o</sup> de que

me havia a ser cierto, y segun dho tras-

poro. Ahora parece que coludido dho Ca-

bero con la esposa de d<sup>a</sup> Maria Ant<sup>a</sup>

intentan ambos rescindir este Contrato

con el fin de celebrarlo a nuevo con otro

Individuo, y que yo pierda mi dinero, y

lo que tengo impendido en dhas mejoras

Después de haver maltratado el Caserío

de Madera, y otros Utensilios q. tenia en  
la Fienda que antecior<sup>te</sup> m. ocupaba

Tres años ha, y entezes q. poro  
fienda pagando puntualm<sup>te</sup> sus respectos

Arrendam<sup>to</sup> al dho Cabero, y q. continuar en  
ella sin los perjuicios que intenten inno-

garme conviene a mi dho que vafo se juram<sup>to</sup>  
conforme a la Ley, y se la pena a ella decla-

re al tener a las p<sup>tes</sup> provisiones sig<sup>tes</sup>.

Prim<sup>te</sup> como es cierto, q. d<sup>a</sup> Maria  
Ant<sup>a</sup> Carbonel le arrendo, por lic<sup>ta</sup> la dha

Fienda con el Plazo, de nueve años. Y exprese  
si tiene en su poder alguna Doleta, o ter-

timonio de la dha Esc<sup>ta</sup>, y c<sup>on</sup>tesando la co-  
hiva en el acto de la dilig<sup>a</sup>.

2<sup>a</sup> Y reconosca dho Cabero el Nuevo q.  
Nuevo presentado declarando como es cierto

que la firma con que se halla subscrita  
to es su propia letra, y mano.

3<sup>a</sup> Y como es cierto que el trasporte  
que me hizo de la dha Fienda en los diez p<sup>tes</sup>.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SEFECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

que se comprasan en dho Papel lo practico con  
benplacido, y conuencim<sup>to</sup> a la dha d. nra.

Ante

4

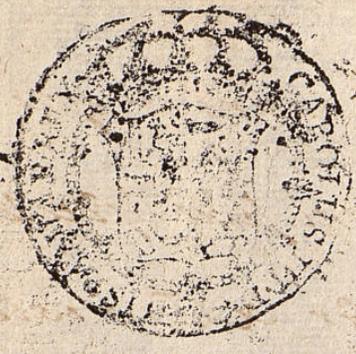
Et. como es cierto que le hi pagado  
de puntualm<sup>te</sup>. los arrendam<sup>tos</sup> de la dha  
tienda sin que hasta lo presente se le deba  
cosa alguna por esta razon.

5

Et. Como es cierto sabe, y le consta  
que el capon se elabore que tenia propio  
en la tienda que anterior<sup>te</sup> ocupaba lo  
malvarate perdiendo la mayor parte  
del precio que me costó por trasladar  
me a la que me trasladó dho Cabero.

Y para que asi lo execute. Por tan-  
to, y vasa a la proteccion de estar and  
declaracion solo a lo favorable.

A V.S. pido, y suplico que haviendo q. p. meo.



SELO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTOS Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

Dho Vcivo se sirva a mandar que  
el emansado Jore Cabero lo reconozca  
y declare como vno perdido.

Otro si digo que respecto a que este traspaso se  
efectuo con beneplacito de Mania Ant.

Carbonel como dueño de la propiedad de  
la tienda conviene asi mismo a un dño. q.

la suya dha declare vno a suam. Como  
es cierto que haviendo yo pasado a un cara  
a darle parte al conuato q. havia celebra

de conuigo Jore Cabero me respondió que  
estaba conuiente, y que no havia embarda

zo alguno por la suya en dho traspaso  
vno a la misma Co. que tenia otorgada

a favor de dho Cabero. Y para que asi lo  
e acute por tanto, y vno a la misma

protesta a estar en declaracion de lo ef

lo favorable.

D. S. pido, y sup. se sirva a mandar que la

Ma. D. No. Ant. Cantonal pure y declare

como llevo perdido. por ser de Justicia

que pido. Ut. Supra.

Juan D. Uary

En lo p<sup>al</sup> p<sup>er</sup> presentado el desivo  
pure y declare el contenido como se  
pide y se comete. Al otro pure y  
declare de Ma. Ant. Cantonal y tan  
biense comete Lima y de

10 de 1861

Yelayos

Proveyo y fírmalo, el decreto e suso el señor Maes-  
tre e campo D. D. Juan ~~Fernandez~~ Lucaglada Tello e  
Fusman Conde de la Dehesa e Yelayos - Marquer e  
Santiago el mismo Orden, y Actual Alcalde de  
Dinario e esta ciudad, y su Jurisdiccion por  
su Magestad, en el dia e su fecha, comparecer el  
D. D. Mariano Carrillo, Arceon e esta ciudad.  
Arceon.

Pedro Lumbrenas  
no e de l. p. p. u. e.

certifico que habiendo recordado, al M

~~ff~~

Descri. de. don Juan Duran, Cuen p<sup>o</sup> por el.

Agua paso de latierda en q<sup>o</sup> bibe en el q<sup>o</sup>.  
den uno un Cañon de madera grande pa  
ra mex car na todo apurado y mui co  
niente y para q<sup>o</sup> entodo tiempo pue dar v.  
saa de el como dueño q<sup>o</sup> es de el di cho ca  
ñon le doy este para su uso quando en 30  
de Cebr de 1783.

Josef, Cavero

Don. Juan p<sup>o</sup>



SELO TERCERO, VNRAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

esto José Cavero para efecto e que haviere  
la declarac<sup>n</sup>. quese manda en el decreto e  
enfrente, se escuso a ello, con p<sup>re</sup>terito e  
que o<sup>ra</sup>ba e fuere militar por ser Archi  
ro e la guarnida e su Excelencia, y que  
Ocurriera, a su Capitan, y para que  
Conste y o<sup>ra</sup> los efectos que aya lugar  
Doy la presente en Lima a Nove de  
quince e mil setecientos ochenta y seis

José de S. J. P.  
D. D. de S. J. P.  
D. D. de S. J. P.

Decl<sup>n</sup> En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete  
Cavero de Nov. de mil setecientos ochenta y seis to el 55<sup>no</sup> en  
cumplim<sup>to</sup> de lo mandado en el Sup<sup>o</sup> Dec<sup>to</sup> del quem<sup>o</sup> de S.  
Recevi Juram<sup>to</sup> a José Cavero Soldado Archero, que  
lo hizo por Dios nro S.<sup>o</sup> y una vezal de la vez segun  
forma de ~~de~~ baxo del qual ofrecio decir verdad  
en lo q<sup>e</sup> fuere preguntado y viendolo al tenor de  
las p<sup>o</sup>siciones del escrito de la O<sup>ra</sup> f. N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> v<sup>o</sup> r<sup>o</sup> q.  
Ala primera pregunta dixo: q<sup>e</sup> es cierto q<sup>e</sup>  
D<sup>a</sup> Maria Antonia Cabronel le arrendo la tienda por  
Ercitura; pero q<sup>e</sup> esta fue por el tiempo de cinco a<sup>o</sup>  
y no de un mes como se le pregunta, y q<sup>e</sup> no tiene en  
su poder boleto de la Ercitura por q<sup>e</sup> se la devolvio  
a D<sup>a</sup> Maria Ant<sup>a</sup> quando chancelo d<sup>ha</sup>. Ercitura  
por combenio q<sup>e</sup> para ello hubieron entre la v<sup>o</sup> r<sup>o</sup> d<sup>ha</sup>  
y el declarante, a causa de no<sup>er</sup> este provecho

alguno de la dha. tienda, y antes por el contrario  
hallare obligado a pagar puntualm<sup>te</sup> los arren-  
damientos de un proprio Dinero; por no hacerse  
a el Declarante los pagos pronto Juan Duran  
q<sup>e</sup> vive y habita dha. Tienda, y responde \_\_\_\_\_

2<sup>a</sup>

A la segunda pregunta q<sup>e</sup> se le hizo con  
demonstracion y Reconocim<sup>to</sup> del Reivo a q<sup>e</sup> se Refi-  
ere dixo q<sup>e</sup> la firma q<sup>e</sup> ve alla aru pie y en la  
q<sup>e</sup> dice Jose Cavero, como todo el ex de escritura  
y mano, y por tal la Reconoce y confiera, y Resp<sup>de</sup> \_\_\_\_\_

3<sup>a</sup>

A la tercera dixo: q<sup>e</sup> es falsa la p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
ex el declarante no tenia para q<sup>e</sup> haverse lo comu-  
nicado a D<sup>a</sup> Maria Ant<sup>a</sup> Respecto de q<sup>e</sup> los cien p<sup>ta</sup>  
dio Juan Duran al declarante fueron por el Ca-  
non q<sup>e</sup> en dha. tienda estava, y por los gastos hechos  
en la Refacion de ella, y no por via de tran para  
y q<sup>e</sup> baxo de este supuesto no tubo p<sup>a</sup> darle p<sup>ta</sup> y Resp<sup>de</sup> \_\_\_\_\_

4<sup>a</sup>

A la quarta dixo q<sup>e</sup> es falsa la p<sup>ta</sup> y  
se remite alo dho. en la primera, y responde \_\_\_\_\_

5<sup>a</sup>

A la quinta dixo: q<sup>e</sup> ignora lo contenido  
en esta pregunta y responde \_\_\_\_\_

Que todo lo dicho y declarado es la Ver-  
dad vocango del Juram<sup>to</sup> fho. en q<sup>e</sup> se afirma y  
Vatifico haviendole leído un declaracion y la  
firmo de que day fee \_\_\_\_\_

Ante mi:  
Jose Cabero  
Carlos de Castillo  
M<sup>te</sup> S. J. J.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de  
Nov. de mil setecientos y seis años Incum-  
plimiento de lo mandado yo el esc. Recivi la  
rramento a D<sup>a</sup> Maria Antonia Carbonel que  
lo hizo por Dios nro. Senor y a una Señal de cruz  
segun lo. Locang del Oficio de la Verdad, y  
ciento preguntada al Senor del Oficio del \_\_\_\_\_

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

escrito presentado Dijo; que es cierto que cerca del  
año poco mas o menos vino a su Casa Juan Duran  
el dicho de darre, y le participò havia entrado en la  
vienda (de que es dueño la declararse) exarando le  
le hiesse esciption de ella, a que le respondió esta  
declararse no podexela hacer por tenerrelada  
alorè Cabero por esciption: y que enquanto al  
paso del Cañon, quando viene presente vien la Comben-  
cion que hubo leuò de ello, ò no, y que esta es la Ver-  
dad bajo del Juramento que viene fecho en que se afir-  
mò y ratificò y lo firmò de quedo y fee =

D<sup>a</sup> Antonia Carbonel

Amemi.

Pedro Lumbraes  
no. de Seliz. y p. u. co.



**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN  
TA Y SIETE.**

Carlos Forniel como man. haya lugar  
en derecho p<sup>o</sup> me ante V.S. y digo: que el dia vire  
el presente mes, y año de la fecha de Maria Ana  
Carbonel me arrendo una tienda cita en la calle  
de las uvanas inmediata al Bodegon, como con  
ta de la boleta, q<sup>e</sup> en debida forma presento; y res  
pecto a necessitat dicha tienda, y haver reconve  
nido al Inquilino p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> me la devocupe, y no haver  
lo podido conseguir, me se hace preciso ocurrir  
al remedio judicial; y p<sup>o</sup> ello.

H. V. S. pido, y supp<sup>o</sup> q<sup>e</sup> habiendo por presentada dicha bo  
leta, se vista y mandax, q<sup>e</sup> dentro de segundo dia  
dicho Inquilino me devocupe la espiciada tien  
da, con aperevimientos; por ver de V. S. que pido  
constan<sup>te</sup>

Carlos Forniel

Por presentada la boleta, notifiquese como se  
pide o denaron =

*[Handwritten signature]*

Proveído por el Sr. D<sup>o</sup> Antonio Boeto  
del Consejo de su Mag<sup>d</sup>. Alcalde del Crim<sup>o</sup>. de  
Juesca Nov. deca N<sup>o</sup>. Aud<sup>o</sup> de Lima en veintid  
Nov<sup>o</sup>. de mil setecientos ochenta y seis

Jiquerga  
87

En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos  
y noventa y seis notifiqué el decreto de la Real Cédula al Ma-  
yordomo Juan Duran en su casa que doctee

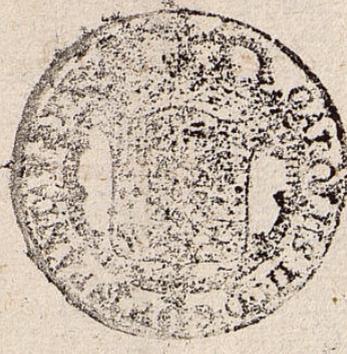
J. Duran  
y

+

10

Ante mi, y en mi Pres.<sup>o</sup> en 7 de Nov.<sup>re</sup> de 1786 am. don  
Cristobal Antonia Carbonel dio en arrendam.<sup>to</sup> a don Carlos for  
el una tienda cita en la calle velan Mantar inmediata al  
Bodegon por tiempo de dos años q.<sup>e</sup> empiezan a correr, y com  
tando desde hoy dia de la fecha, por precio en cada uno de  
noventa, y vein puros, q.<sup>e</sup> se hade obligar a pagarle por me  
ses a razon de ocho puros. Tentando prevente el dicho don  
Carlos aceptò segun todo mas largamente parece de dho  
mi Pres.<sup>o</sup> a q.<sup>e</sup> me Remito =

Cristobal Carbonel



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

Juan Duran Nro Sastre a esta Ciudad  
como mas haya lugar en dño. padesco ante  
V.S., y Digo: que se me ha hecho saber un auto  
proveydo a instancia Ed.<sup>n</sup> Carlos Surnior en  
que se me manda que dentro de 30 dia des-  
libre, y desembarazada la Fienda que ocupo  
con mi Capon a Mercanzia en la Calle  
de las Mantas la misma que me tras-  
pazo Jori Cabero con venia, y consentim.<sup>to</sup>  
de D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel, dueño de su propie-  
dad.

Esta propia solicitud la deduso  
dho D.<sup>n</sup> Carlos en juicio verbal ante el Sr.  
Conde de Melanos Alcaide Ordinario de esta  
Ciudad entregando al Receptor la Volera de  
la Escrit.<sup>a</sup> tramada por Jori Cabero con  
el fin de despojarme de la Fienda, y que  
darse con los cien p.<sup>s</sup> que le entregue p.<sup>s</sup>

su traspazo, y que yo a demas de esto su  
fuese la perdida de los Credidos Cortos q.  
tengo emprendidos en las mejoras que he  
fabricado, y estan a la Vista. El dho. Sr.  
calze ordinario para mejor proveer en el  
asumpto, ordeno que las Partes expusie  
sen su dro. por Escrito.

No en cumplim<sup>to</sup> de este orden  
presente el mio el dia 10. de Nbre. que  
nas rige pidiendo que Jose Cabero reconocie  
se el Papel del traspazo, y Recibo de los  
100 p.<sup>rs</sup>, y que D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel hicie  
se tambien una declarasion, lo que se ma  
do asi. Y aunque Cabero intento excusarse  
a haver su declarasion, y reconocimiento  
con el puerco del fuero Militar que  
dijo gozaba. Pero habiendo No ocurrido  
al Superior Gobierno se sirvio S. E.<sup>a</sup>  
por Decreto de 17. del mismo Mes  
de Nbre. de mandar que dho Cabero  
sin embargo de ser Soldado Archero



En real...

SELLO TERCERO. VN REAL  
ANCOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

...cumpliese con lo mandado por dho Alcaide  
ordinaria haciendo la declaracion que se  
te tenia mandada con apremio, como  
en efecto lo hizo, al mismo modo que d.  
Antonia Carbonel la que le corres-  
ponde segun toda consta y parece de los  
autos y diligencias que en debida forma  
se demuestran. Y aqui resulta que la causa  
se halla prevenida, y radicada desde su  
origen en el Juzgado de dho Alcaide ordi-  
nario. Tanto que para mi me seria  
muy indiferente el que tambien se  
conociese en el Justificado Tral. a N.o.  
Pero como los Juysios deben fenescer  
donde tubieron su principio sin poderse  
dividir la contienda de la causa

ni ser precisados las partes a litigar  
en diferentes Frátes.; será bien que  
se acumulen los Autos que hai promo-  
vido D. Carlos Surmior en este Juzg.  
a Prov. a los que con anterioridad  
se promovieron en el dho. Sello de  
Ordinario como podrá reconocerse por  
sus propias fhas. Y para que se con-  
cusen los inconvenientes que precisan  
habe resultado de lo contrario. En esta rta.

A V.S. pido, y suplico que habiendo q. demostrado  
los dhos Autos, se sirva de mandar  
se acumulen a ellos los que pretenden se  
quiere en este Juzgado a Prov., y se remita  
al dho. Sello de Ord. p. q. allí vayan las  
p.tes. a su dho. como vieren que las concierne

O sea, o dar la Provd. que V.S. estimase  
p. mas a Just. que es la que pido. Cos.

Juan Duran

Auto y Vista hazer la acumulacion  
que se pide, y pasarse al Juzgado

ordinario donde las paxas usaron  
a su dño. haciendo vna saca

~~Boeto~~  
Boeto

Proveido por el Sr. Dn Antonio Boeto  
del Consejo de su Mag. Alcaide del Crimen  
y Jefe de Prov. desta R. Audiencia de  
Lima en veinte y quatro de Noviembre  
de mil setecientos ochenta y seis

Exposicion al Jefe de Prov.  
de Lima

En Lima y a los veinte y quatro de  
mil setecientos ochenta y seis  
Recop. notifique el Auto que ante  
sede al Sr. Juan Duran doy fee

Julian Pacheco  
Recop.

En hoy dia yo el Recop. hice otra notifi-  
ficaz. a Dn. Camilo Ferrniz doy  
fee

Pacheco

En hoy dia hice otra notifi-  
caz. a Pedro de Umbreay doy  
fee

Pacheco

En veintey ocho de Noviembre de mil setecientos



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

ochenta y seis años. yo el C<sup>o</sup>. hize saber el decreto  
to a la buelta, a Jose Cavero en su persona  
que doy fee =

Lumbredas

*[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the lower two-thirds of the page.]*

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCENTA Y SEIS Y OCHO  
TA Y SEPTEN

Juan Duran Mico. Sacro esta Ciudad  
en los años con Don Pedro Cabero a Oficio Ojalán.  
y el trasplante a una tienda de Mercadería  
en q. unido ya voluio a D. Carlos Sorniel de una

queria... y lo amas de un

ado digo que hallándose presentada, y radica  
da: la causa en el Juzgado, inveni dho Sor  
niel desafortada, pasando a este fin a presentarse  
en el Provincia, pero habiendo yo ocurrido

permanente al S. Juro, en vista a uno, y  
otro Expediente; puse en que mando

se acumulasen ambos, y se remitiesen al  
U.S. sepa tal origen la causa como en

de materia, y hoy se hallan los autos  
an acumulado en el Oficio al presente

Escribo. Y para poder estar a mi día. en  
vista a lo que dho Sorniel expone en el esta

presentado en el Juzgado a Prov. sera bien  
que se me oya, comunicandome el traslado  
correspondiente. Y p. conseguirlo. Por tanto

A. U. S. pido y Sup. se sirva e mandar venir de  
traslado al licito modado q. dho. C. de  
Formel para el efecto que tuvo indicado por  
ser a. T. que pido cosas de

J. Juan P. de  
C. de

Conseguir los datos a esta parte  
por el termino preciso de tres dias

Lima y Nov. 28 de 1786

Yelayos  
C. de

Proveyo y firmo el decreto de arriba el Sr. D. Juan  
an Felix y Encalada Tello y Guzman Conde de la  
Dhesa y Yelayos Marques de Santiago  
Vengo el mismo orden, y Alcalde ord. en esta  
ciudad y su Jurisdiccion p. su Map. En el dia de  
su fecha =

J. de  
C. de



En real.

SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SEFCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

Juan Duran Mro. Sano a esta Ciudad  
 en los Autos con Jose Cabero, ex officio Opa-  
 latero en que invade la solistud de d.º Carlos  
 Forniel Bodegonero, Sñe. el Arrendam.º de  
 una Fienda, y lo si mas veduido. Digo: que  
 hecha la acumulacion de los que intento  
 promover dho Forniel en el Juzgado de Auv.º  
 d los que se hallaban prevenidos, y radicados  
 en el de A. S. Sñe. el propio asunto; se me  
 mandaron entregar, unos, y otros asi acu-  
 mulados, y para poder exponer los fund-  
 damentos que me asisten cerca el amparo  
 en la posesion de la Fienda en que me hallo con-  
 viene ami dño. que dho Forniel declare vasa  
 a Juram.º conforme a la Ley, y so la pena  
 xella al tenor de las posiciones sig.ºes  
 Primeram.º como es cierto trato, y

se convino con Jose Cabero en que este se cedie  
se, y tras pasose el dño. a los dos años que le  
faltaban para cumplirse la Escritura de  
Arrendamiento de la Tienda sujeta mat.<sup>a</sup>  
haciendo que d.<sup>a</sup> Maria Antonia Carbonel  
como dueño se ella otorgase Escritura a fa  
vor dicho Sourniel, por tiempo dicho de  
años, los mismos que le faltaban p.<sup>a</sup>  
que se cumpliese la de dicho Jose Cabero.

2. It. como es cierto, que en esas  
diligencias las practico el dño. Cabero  
pasando a ver ad.<sup>a</sup> Antonia Carbonel para  
la Chanceria y su respectiva Escrit.<sup>a</sup>  
y la que meoam.<sup>te</sup> otorgo a los dos años  
a favor dicho Sourniel.

3. It. Como es cierto que antes, y  
al tiempo que celebró este pacto, y convenio  
con el dño. Cabero sabia muy bien que yo  
ocupaba la Tienda sujeta materia  
desde el Mes de Septiembre de 1783. en  
virtud del traspasso que me hizo de  
ella. el dño. Cabero, recibiendo de mi mano por  
esta razon la cantidad de cien p.<sup>s</sup>

4

It. Como es cierto que en

la misma Sera, tiene tomadas onze Tiendas  
 con Puertas a la Calle, de las quales ocupa  
 quatro en el Bodegon, y Coima que adminis-  
 tra, y las otras siete las darienda a diferen-  
 tes individuos en mayor precio al que paga  
 al Dueño de su propiedad, e quien las ha to-  
 mado para utilizar las ventajas que conpe-  
 rinmenta en esta especie de negociacion.

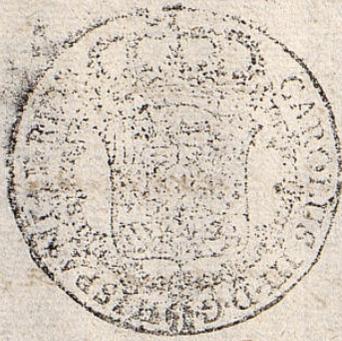
5

Y como es cierto que la Tienda  
 que yo ocupo con mi Cason de Mercaderia  
 la solisita con el propio fin, y destino, esto es  
 para arrendarla en Cuenta en mayor  
 precio a los ocho p. que se le pagan a D.  
 Antonia Carbomb. Se aprese si en las  
 mas que corren en Cuenta en aquella  
 propia Calle ha recibido de los Inquilinos  
 algunas cantidades por razon de traspaso,  
 sin embargo de ser pertenecientes al Mayo-  
 razgo de Orisco. Y para que asi lo secrete  
 por tanto, y va a la protesta de su  
 su declarac.<sup>n</sup> solo en lo favorable.

A V. S. pido y Sup.<sup>co</sup> se sirva mandar que dicho  
 Fourniel jure y declare como llevo pedido, y q.  
 entretanto no me corra termino, ni paxe  
 perjuicio q. ser a Tur.<sup>a</sup> Cortes V.

Otroci. A V. S. pido, y Sup.<sup>co</sup> se sirva mandar que

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

José Cabero que fui el que me traspasó la  
Finca, declare así mismo al tenor de las condi-  
ciones contenidas en lo pral. de este Escrito  
q. lo respectivo á los hechos en que ha inter-  
venido para que se le otorgase nueva Escrit.  
á d.º Carlos Sourmiel de los dos años que le  
faltaban para que se cumpliese la suya  
vase de la misma protesta q. ser á  
Just.º que pido vt. Supra.

Juan Duran

En no P.º del y otros: lo contenido suen y declare  
como se pide y se comete. Lima y Diciembre 7  
de 1786.

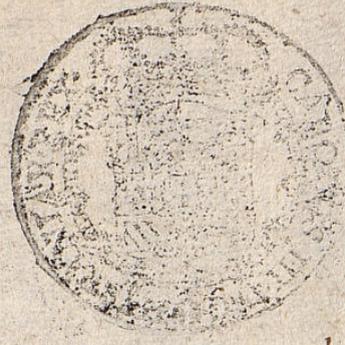
Jelajos

Proveyo y firmó el decreto & suso el S.º D. Juan Félix de Encalada Tello  
Susman Conde de la Dehera de Jelajos Manq.º de Santiago el mismo día  
y Alca.º ord. en ella y en su Jurisdicción p.º Mag.º en el día esu fha:

Antoni.

En la ciudad de los Reyes el día en quince de Oct. de 1786

En real,



**Sello Tercero, vn Real,  
Años de mil setecientos  
ochenta y seis y ochenta  
y siete.**

los ochenta y seis, años. Yo el Escriuano en cumplimiento el  
decreto que antes de, xvi Tuxamento. x D. Carlos Tercero  
el, que lo hizo por dios nuestro señor. y a una señal de Cruz, y si  
endo preguntado al tenor de las posiciones el escripto presentado  
dixo y declaro lo siguiente

1

A la primera pregunta Dixo: que es falso no trato Torca  
beno con el declarante sobre q. le traspasase el dño. el dño.  
años. q. le faltaban p. cumplir la C<sup>na</sup> de Arrendam<sup>to</sup> sujeta  
matenia, y que con quien lo contrato fue con D. M. Ben<sup>to</sup>  
Carbonel dueño. de la finca en virtud de tener Arrendada esta  
das las fincas de este territorio y responde

2

A la segunda Dixo: que la ignora y responde

3

A la tercera dixo, q. la ignora y responde

4

A la quarta dixo que es cierto tiene tomadas onze tiendas  
compuestas a la calle, de las quales ocupa quatro en el Bod  
gony cocina, y las otras siete las Arrendo a diferentes indi  
viduos, sin subirle precio alguno, a ninguna, a excepción de la q.  
Ocupa el Escriuano Sanosa, q. a esta solo le a subido el precio  
de tres pesos, p. hauiendo compuesto q. limpiandola con la drillar  
dola, asi la pisa e fuera como la e dentro, y responde

5<sup>ta</sup>

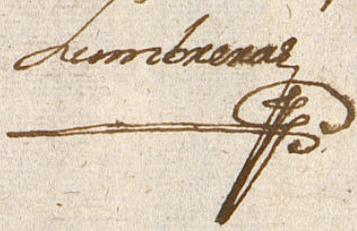
A la quinta dixo, que es falso, quiera el declarante  
la citada tienda para Arrendarla, como se supone en la  
pregunta, y que para lo que la solicita es, p. aumentarla  
tiendas, contiguas a la Alojeria p. de las tres tiendas, haer  
una sala p. poner sala de Cafe, en virtud de la usen  
cia que tiene esus dueños. Lo que assi mismo es falso  
halla reservado e ningunos e los Inquilin  
nos que las ocupan traspaso alguno, y antes  
si, pago el declarante seiscientos pesos, a D. Ben

tolome & tal, que la o culpaba, quien se las traspasso  
al declarante. Y que lo que lleba dicho y declarado  
es la verdad, bajo el Juramento que tiene  
Jho en que se afirmo y ratifico, siendo la leyda  
toda su declaracion, la que firmo de que doy fe =

Carlos Forcner

Antemi.  
Pedro Lumbraes  
not. p. d. y pu. 

Certifico que hauido ocurrido a cara de Jose Cabero, a efecto  
de que hiziese la declaracion que remando en el Decreto  
que antecede, se excuso a ello, con el pretexto de ser Al  
chero de la Guardia de su ex<sup>a</sup>. y para que conste donde  
combenza de pedimento de la parte doy la presente en  
Lima y Diciembre quinze de mil setecientos y seis

Lumbraes  




de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Obispo. con pa  
rexa del Don Mariano Camillo Ariza de esta Ciu.

Procurador

*[Signature]*  
Pedro Lumbrienda  
no. de Sellos y papeles

*[Faint mirrored text from the reverse side of the page]*

*[Faint mirrored text from the reverse side of the page]*

*[Faint mirrored text from the reverse side of the page]*

En real



**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MEL SETECIENTOS  
OCIENTA Y CINCO Y OCHENTA  
Y SEETE.**

*Don Juan Alvaro Cabero de una Ciudad  
de las Indias con Don Cabero de oficio de Alcaide*

*En el traslado de una Fiebre de Mecedonia, y lo  
mas deducido digo: q. con el motivo de haberme conu  
sado Dho. Cabero al Reconocim. al Nubo sup. con  
el proceso al suro q. dize q. estaba en calidad de  
Soldado Archero mevi en la necesidad de concurrir a  
este sup. no a fin de allanar este embargo. he  
q. S. Co. atendiendo a la mat. he q. rueda el  
pueso de suro amandar un pliego con lo mand  
en el auto de q. se hizo de memoria. con apensam.  
segun consta y pasese al Decano q. se halla  
alirangun al Recorro.  
Hoy de ha pasado q. haga a nuevo  
otra declaracion Dho. Cabero q. se le tiene manda  
da q. el auto de q. y habiendo pasado el pro  
sente Et. no a la casa de su morada a cuyo  
tuiviera ha reperido maliciam. la cren  
sa con el propio proceso como pasese a la*

Certificac<sup>o</sup> dada p. dho. Ex<sup>o</sup>. y respecto a militan  
en esta dilig<sup>a</sup> la misma razon q. tuvo p. la an  
tecedente que quedi allanada p. dho. Sup. D<sup>o</sup>.  
Siendo la parte formal conq. sigo esta causa  
p. haver sido el que me tra<sup>a</sup> para dha. Fienda  
pexiviendo. lo 100 p. q. conuan al Vecino q.  
tiene reconocido. Errores y suminos.

A V. S. pido y suplico q. en vista a la dha. Certificac<sup>o</sup>.  
se sirva amandar q. se notifiq. a dho. Joré  
Cabrero cumpliendo con hacer la declarac<sup>o</sup>. q.  
se le tiene ordenada en aperturim. seg.  
no lo haciendo se actuara esta, y las a  
mas dilig<sup>s</sup> q. se hic<sup>ie</sup> este asunto se ofender  
a su costa, y se tomara en su mismo las  
provid. q. hubieren lugar por sea a su  
que pido y parea de.

Juan Duan

En vista la certificacion y teniendo pre  
sente el sup<sup>o</sup>. decreto de 17 de Julio  
el contenido cumpliendo con hacer la  
declaracion, y escurandore de nuevo  
pagase la multa q. corresponde  
p. q. sea apremiado a mayor d<sup>o</sup>.  
22 de Julio.

Proveyo y firmo el Decero de D<sup>o</sup> el 5.  
de Julio.

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.**

Maestre de Campo Don Antonio Bosa y Sanchez Don  
censo mayor del Perú. de la Hobera de esta Ciud.  
Alcalde Ord. en ella y su Jurisdiccion por su Mage.  
compareca del Don Mariano Carrillo Arce de esta  
ra Ciudad =

*Præm.*  
Pedro Sumbraes  
pro Sec. y pro J. J.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos del Di-  
ciembre de mil setecientos ochenta y seis años yo el Sr. D.  
Cana de Lore Cabero a efecto de que haga la declaracion  
que remanda en el Decreto que antecede, quien se es  
cuso dello con el presepco de Sr. Arce de la Guardia de su  
Ord. y porca por ello se fuesse se guerra y para que con se  
lo ponga por dilig.

Sumbraes  
J. J.

Debueltanse con

Auto al Alcalde ordinario

Don Antonio de Elvial

de, a quien a mayor abon

damiento sea la admision

necesaria para que

lo continúe segun dño

haciendose saber de

nuevo al Soldado Arche

to Jose Cavero, que era

que la declaracion que

se le mandado por dño

Alcalde, y cumpla con

las demas provid. que

por esta el dño

de apercivimiento

Salinar

Como S.<sup>or</sup>



En la Causa, que sigue Juan Duran  
 con Carlos Torniel, sobre el arrendam.<sup>to</sup> de  
 una Tienda, pidio el primero, que hiziese una  
 declaracion jurada, Jose Cavero, Soldado Arche-  
 ro de la Guardia de N. C., y se excusó a Verifi-  
 cando por razon del fuero, que goza. Con este  
 motivo, ocurrió a N. C. el mismo Juan Duran,  
 para que Cavero cumpliese con evaquar la  
 declaracion, lo que así se mandó por  
 Sup.<sup>r</sup> Decreto del 17. de Noviembre del año pro-  
 ximo pasado de 1786. Actuose desde luego  
 la diligencia, y en la actualidad ha buuelto Du-  
 ran, a pedir, que buelva a declarar el referido  
 Cavero, al tenor de cinco Posiciones, y repitiendo  
 la excusa antecedente, las dos vezes, que se le  
 ha requerido, segun consta por las Certificaciones  
 del Escribano Pedro Lumbreras, lo hago pre-  
 sente a N. C., para que se sirva declarar, si  
 a consecuencia del indicado Sup.<sup>r</sup> Decreto del  
 17. de Noviembre, he de continuax conociendo  
 de la Causa contra este Sugero, pues en ella

viene á ser interesado, mediante el trans-  
so, que hizo de la Tienda sugeta materia de  
controversia; como así mismo, si negando  
á cumplir las Providencias, como actualm.  
há acontecido, se le apremiara en el modo,  
corresponde. Deseo en todo el acierto, para es-  
tar recurros, y competencias, y acompaña  
los autos, á fin de que en su vista, Resuelva  
V. C. lo que sea de su mayor agrado. Lima  
y Enero 24. de 1787.

Antonio de Elizalde

En Lima y Enero treinta de mil  
setecientos ochenta y siete notifié  
que el Superior Decreto á la  
buena á José Cavero Soldado An-  
chero en su persona de que doy  
fe =

Carlos José Castillo  
M. No. S. M. J. P.

Dedara  
de Cavero

En la Ciudad de los Reyes el Fermo en seis de  
Febrero de mil setecientos ochenta y siete años  
el Escribano en cumplimiento de lo mandado  
en el superior Decreto. Copiado á esta cor-  
sulta, y auto á J. Cavero juramento de  
D. José Cavero Soldado Anchero de la Guardia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

El C. y lo hizo por Dijo mo. seror, y una señal de  
segundo, bajo de qual o puse decir verdad y siendo  
preguntado al tenor de las poruiones contenidas en lo  
pudi del escrito de ~~los~~ deixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo que es falsa en el modo  
que se hace, y q' lo q' hay averdad es, que D.<sup>o</sup> Carlos Suarez  
voluio al Declarante para q' se separare de la Finca en  
esta manera a fin de q' el dho. de la Finca se pudiese  
se de ella con un convenio, y en esta virtud conuino el  
q' declara en dha. separacion la que fue admitida  
por la dho. dho. Finca. y responde

A la segunda dixo que es verdad q' el decla-  
rante paso a ver a d.<sup>a</sup> Antonia Carbonel para q' le pases  
de la Creencia de arrendamiento que avia favore-  
tenia otorgada de la Finca que se expresa; y que  
en falso le propusiere a d.<sup>a</sup> Antonia otorgarse  
nueva Creencia a favor de Suarez porq' le  
de parento avia servido el q' declara q' le vol-  
siese a haber otra Creencia por meses y cap.

A la tercera dixo que en quanto al contrato  
de esta pregunta se deia q' en el mes de Septiemo de  
ochenta, y tres le traxo para el q' declara al dho. con-  
vite Juan Duran la Finca q' se expresa con un ca-  
jon de mercancía en la cantidad de cien p.<sup>os</sup> y q' el dho.  
no son cap. de tras paso (que no tenia facultad q' ello)

si p. la venta del Mercado Casan, y otros impendios  
en lo propio, y referencias q. hizo en la citada tienda  
y q. no puede dar raz. si Sumeli estaba instruido  
de la venta hecha a Duran quando solia tomar  
en arrendam. la tienda q. se dio para. y responde

Araguana dice q. ignora el contenido  
de esta pregunta entera sus partes, pues ninguna de  
ellas comprende al declarante. y responde

Araguana dice que igualmente ignora su  
contenido. Plaz. e. o. puesta en la ciudad. y ocup.  
q. sea en la verdad bajo el juram. falso q. leida  
de real. no f. sino de q. doi. ser.

Josef, Cabrer

Antem

Joseph Pasc. Marquez  
Esc. no. y de su mag.



UN REAL  
 SELLO TERCERO, VN REAL,  
 AÑOS DEL MIL SETECIENTOS  
 OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
 Y SESTE.

Juan Flores, a nombre de Sr. Carlos Torniel y  
 en virtud de su Poder que en debida forma presento  
 en los Autos que sigue con el dho. Juan Duxan sobre  
 que le desocupe una Tienda de su propiedad y lo  
 demás deducido Digo que amas tiempo, <sup>dos meses</sup> que vaco  
 los Autos dho. Duxan para Responden al traslado  
 que se le dio al Escrito en que establecio mi parte  
 su accion fundado en la Escritura de Arrendamien  
 to que tiene de la finca donde esta situada la dha.  
 tienda. y no obstante los apremios que è presentado,  
 Duxan quiere entorpeser la materia, como que  
 se haya en la tienda causando me un perjuicio  
 considerable en que le va a desir a mi parte na  
 da menos que dos o tres mil p. a perder, o ganarlo

El otro vecino que tenia la tienda de la Esquina  
 luego que lo Neguino mi parte la desocupo, y ha  
 dos mes que esta sin ganax dias y ses p. en que es  
 taba a vendada en cada uno, sin poder darle  
 estencion al Cafe que tiene, y fue el objeto por  
 arrendo la finca, y este es el otro perjuicio que  
 experimenta, con la demora. Para Responden al  
 dho. traslado, ha pedido que un Ojalateno haga  
 no se que Declaracion, y que en el interin no les

con un termino, V. S. lo ha mandado asi, y por  
 que se ha escusado a declarar dho Aloueno por  
 el fuero que goza p<sup>a</sup> no Ven apremiado se ha man-  
 dado pasar oficio a su Gefe: pero aunque las pro-  
 videncias son prontas y eficaces, el no da paso,  
 ni hace dilig<sup>a</sup> alguna como lo podria certar el  
 presente Co<sup>no</sup> y esto tiene p<sup>o</sup> objeto estar en posesion  
 injusta de la Tienda que V tiene. Y para que el da-  
 no no se.

AN Spido y Sup<sup>a</sup> <sup>con que ha vi<sup>do</sup> p<sup>o</sup> presentado el Poder</sup> se sirva mandar que Juan Duran  
 dentro de Segundo dia evague la dilig<sup>a</sup> que tiene pedi-  
 da p<sup>a</sup> V y p<sup>o</sup> responder al tratado, lo que no ha executado  
 en mas de dos meses que V tiene los autos, en grave  
 perjuicio de los intereses de mi parte, como lo llebo ex-  
 puesto: y que V no lo executarlo asi ve saquen los au-  
 tos con apremio. sin que el presente Co<sup>no</sup> le admita  
 la escusa de termino ni otro alguno que no sea  
 V y p<sup>o</sup> respondiendo d<sup>o</sup> y en nombre de Procura-  
 dor con poder bastante como esta prevenido p<sup>o</sup> auto  
 del V Aviendo pido Justicia costas &c.

Juan Flores

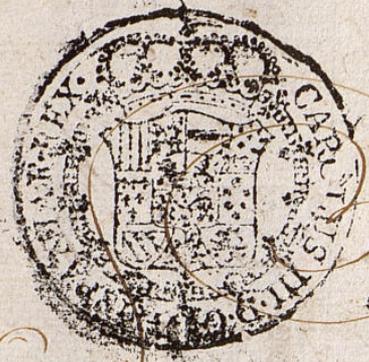
Ponrase con los autos, y respecto de haverse hecho con  
 suelta al sup. por. con motivo de las Escusas de Tor-  
 Cabero, a cumplir con los mandatos de este Juge<sup>do</sup> re-  
 spondiendo p<sup>o</sup> bid<sup>a</sup> a las resu<sup>o</sup>tas de la consulta  
 Limay Creso 25 de 1787

El Jefe

Proveyo y firmo el dec. esuso el S. N. de Campo D. H. de O. U. Salde  
 El d<sup>o</sup> de Santiago de los Caballeros de esta ciudad y de Juan S. p. s. mag.  
 en el dia de su fecha. y comparecer en su oficio.

Pedro Lumbresca

Seis reales.



**SELLO SECVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEVE- CIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.**

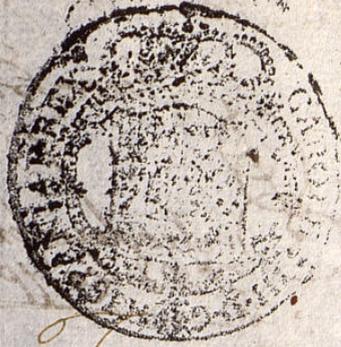
Yo el notario como yo don Carlos Sarmiento re-  
cidenre en esta ciudad de los Reyes del Peru: obse-  
go que doy mi poder cumplido el necesario en  
derecho de Francisco Flores Procurador del numero  
de esta Real Audiencia para que en mi nombre  
y representando mi persona me ayude, y defienda  
generalmente en todos mis pleytos, causas, y ne-  
gocios civiles, y criminales Eclesiasticos, y secula-  
res movidos, y por moverse quantos al presente ten-  
go, y tubiere en adelante contra qualquiera per-  
sona, y sus bienes, y sus tales contra mi, y lo  
migo asi demandando como defendiendo con que  
no responda a nueva demanda que se me pon-  
ga sin que primero se me notifique en perso-  
na, y contando de ello parezca ante las Justici-  
as, y Jueces de su Magestad Eclesiastica Au-  
diencia, y Tribunales que con derecho deba, y  
prevenga demandas, respuestas, pedimentos,  
requerimientos, citaciones, protestaciones,  
querellas, acusaciones, alegaciones, defensas  
con facultad de jurar, probar, reanar, apelar  
suplicar, sacar certuras, prevenir excois  
excoipturas, testimonios, y papeles pedis de mis-  
noy hacer puebas, y todavia las demas diligen-  
cias judiciales, y extrajudiciales que conuen-

ganse hanta que dicho pleyto ve fenezca, y aca-  
 ven por todo grado e instancias; que el poder  
 necesario le otorgo con incidencias, y dependen-  
 cias libres, y general administracion en qu-  
 anto alo referido, y elevacion de costas; Acuer-  
 ya firmada, y cumplimiento obligo mis bie-  
 X. nes havido, y por haver. Dado en fecho en Lima  
 y cinco dias, y nueve de mil seiscientos ochenta  
 y siete años. Del otorgante a quien lo presente  
 Escrivano don J. de los Rios lo firmo viendo testi-  
 go Julian Pacheco, Jose Paniagua, y Erasmuel Vial  
 = Carlo Fornier = Ante mi J. de los Rios  
 Escrivano de su Magestad

Concedida con su original que queda en mi casa. Aq. me remito  
 en feo de ello lo digno, y firmo en el dia de su otorgam-  
 to


 J. de los Rios  
 Escrivano de su Magestad  
 y no  
 Car. al. m.

En real.



25  
BULLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE. MDC. SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS. Y OCHENTA  
Y SIETE.

Juan Duran Maestro Mayor de Sastres del  
Gremio de Españoles de esta Ciudad: en lo Autos  
con Josef Cavero de oficio Ofalatero y Carlos ~~Forner~~  
el Frances de Oficio Cosinero sobre el tras paso de  
una tienda de Mercancia, y lo demas de dicho Dño  
q. despues de varias diligencias q. ocasionò dho Cavero  
contra resistencia q. hizo a cumplir con una Declaracion  
q. se le tenia mandada, seme entregaron estos  
Autos p. a q. usase de mi dño. Y necesitado de algun  
termino p. a poderlo executar con aquella instruccion  
y formalidad q. corresponde en esta atencion  
A S. pido y suplico se sirva de concederme seis dias de ter-  
mino p. a el efecto q. llebo expresado p. ser de Justicia  
q. pido Costas &c.

Juan Duran

Fues con doncepcion y pasado con  
el apremio de una y fecha 10 de 1787  
Elizalde

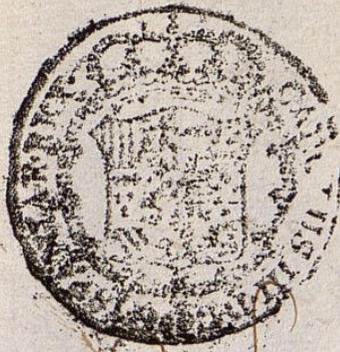
Proveyo y firmo el decreto esusso el S. D. Ant.º Elizalde

De el orden de Santiago Alcalde Ordinario  
de esta ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.  
Emeraldia Esu<sup>ta</sup> =

Ante mi.

Pedro de Ambrosas  
no. de leg. y pu. ca. pp.

Seis reales.

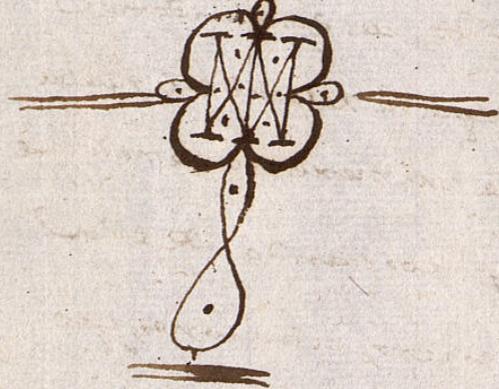


SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y  
OCHENTA Y SIETE.

Yo el Notario como D. Juan Duxan, de esta  
Ciudad, otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el ne-  
sesario en derecho, a Tomas Ignacio Camargo Procurador a nu-  
mero de esta Real Audiencia, general para entodos mis plei-  
tos, causas y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos y se-  
culares, movidos y por mover, quantos al presente tengo y en  
adelante tubiere, contra quates quiera personas y sus bie-  
nes, y las tales contra mi y los míos, así defendiendo  
Como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva  
demanda que se me ponga sin que primero se le notifique  
y haga saber en persona, y costando de ella  
haga pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-  
testaciones, querrelas, acusaciones, prisiones, em-  
barcos, desembarcos, Ventas, tramos y remates de  
bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos,  
presente testigos, escriba Escrituras y los demás  
papeles que combengan, y los pida y saque donde  
Estubieren Originales o por testimonio, Saquen y ganen  
Cartas de Excomunión y senexas y las haga leer  
y publicar asta las de Anatema, Abone, tache  
Contradiga, rease, juze, actue, procure, proue y afi-  
anre, Oyra, auto y sentencias, Consienta las fabo-  
rables, y siga las instancias asta la Conclusión

Que el Poder que se derecho se requiere y es necesario  
este le doy y otorgo con general administracion y sin  
ninguna limitacion, y con Relecion e conda y  
Obligacion emis vnes hauidos y por hauidos. Que es sta  
En los reyes del Reue en beintey cinco e Cueno emil  
Setecientos ochenta y siete. Del otorgante a quien doy  
fel conuico lo firmo siendo testigos Juan Montesinos  
Josi Allon y don Tomas Hernandez. Juan Du  
xan= antemi= Pedro Lumbueras Escriuano  
de su Magestad y Publico -

Para antemi, y queda en mi Reixorio e Escrituras publicas el presente  
ano de la sta, a que me remito, Lenfe de ello lo signo y firmo



Pedro Lumbueras  
Escriuano de su Magestad y Publico

En real.



SELLO TERCERO, VN RA' AL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCCHENTA Y SEIS Y OCCHEN-  
TA Y SIETE.

Donna Yppolito Camargo en nombre de su  
Majestad Don Pedro de Arce  
deuda forma y punto en lo Auto que  
que con Don Pedro Cabero y Caah. con real  
de oficio de Don Pedro sobre el trapero  
de una tienda de Mercaderia que ocupa  
en parte y lo de don de don Diego que  
se debe eberada y un y diligencias que ha  
sestado la traquina de don Pedro Cabero, dando  
lugar a lo que se da en interpuento  
al Superior Justiciero y no se ha de ser  
sea lo Auto de la materia para hacer  
la defensa que corresponde a la parte  
en el asunto y se ha de ser al mismo  
tiempo la justicia que le asiste sin  
embargo de la Cobertura con que proce-  
den Don Pedro Cabero y Jorniel en esta  
Arenas

Don Pedro de Arce que habiendo po-  
presentado lo que se debe a merced  
se me entregues lo Auto de la materia  
por el termino ordinario para lo  
efecto que hebo indicado por real  
orden que se puede ver en

Don Pedro de Arce  
Camargo

Deben darse p. el término presiso  
de sep. dia, el qual pasado, Saquen  
de con apremio, sin que admita  
escrito alguno en q. no se des  
ponda de neham. <sup>te</sup> cumpliendo en  
esta p. el presente <sup>no</sup> con su obli  
gacion. bazo e apesebim. <sup>to</sup> Lima  
y Feb. 16 de 1787

Elizabeth

Proveyo y firmo el decreto esuso el Sr. M<sup>or</sup> de  
Campo D. D. H<sup>on</sup>. Ojeda de el orden e Santia  
go Alcalde ordinario en esta ciudad y su  
Luzis D. p. su mag. en el dia de su fecha =

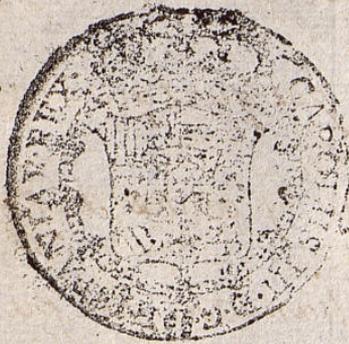
Antemi.

Pedro Lumbreas  
no de sel. y pu. <sup>co</sup>

Presencié yo de Maestro Juan Duran  
de la tienda que ocupa en Calle  
de las Mantas que se cumplió  
el día primero de Diciembre  
año de 1756

28

D<sup>a</sup> Antonia Carbonel



En real.

SELO TERCERO, VN ANO DE  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA  
TA Y SEPTA.

Thomas Yonacio Camargo á nombre de Juan  
Duran Mrõ Mayor del Quemio de San Fernando  
Ciudad, y en virtud de su poder q. tiempo  
presentado en los Autos con Josef Cavero de Oficio -  
Ofalatero y Carlos Journiel Frances de ejercicio  
Comisario sobre el traspaso de llave de una tienda Mercan-  
cia y lo demas deducido Respondiendo al traslado del Escrito  
ref.º presentado por dho Journiel en el Juzg.º de Prov.  
en que pide se le desocupe la expresada tienda. Digo.  
q. haciendo Justicia se orde seavia q. de menos precian  
su solicitud en que y igualmente se ynteresa el expresado  
Cavero declarando por nula de ningun valor ni efecto la  
Escritura de Arrendamiento en q. la funda; y en su con-  
sequencia hamparar á Juan Duran mi Pare en la  
posesion en q. se halla de dha tienda condenando  
alas contrarias en las costas de esta causa por ser todo

conforme à dño. por lo Gral favorable y Siguiente.

El Pedim<sup>to</sup> por qualquiera parte  
q. remite es de notoria Justicia y antes de pasar à  
demostrarlo levo suponer q. hallandose mi parte  
ocupando por el mes de Septiembre de 1783. una  
Tienda perteneciente alas Fincas del Mayorazgo  
del S.<sup>a</sup> Marques de Sora en que tenia su Sa-  
neria, y un Cason grande de madera para comerci-  
ar Generos de Castilla, pavo el dño Josef Cavero à  
solicitarlo proponiendole el traspaso de la llave de la q.  
en fiente tenia Arrendada, a D.<sup>a</sup> Maria Antonia Cast-  
bonel, como à Dueno de su propiedad representandole  
las ventajas q. reportava tanto en la comodidad de su  
precio, como en la detener un correspondiente Cason de  
Mercancia y hallarse en la propia quadra y estimula-  
do de sus instancias y persuaciones con vino en su propu-  
esta ajustando dño traspaso en la cantidad de 1000<sup>rs</sup> que  
le entrego de contado segun lo acredita el papel de f. 6. q.  
tiene reconocido.

A consecuencia de este contrato  
trato de desocupar mi pie<sup>te</sup> la tienda q. ocupaba

---

bendiendo el Casón de Madera q. tenia en ella, con otros  
utencilio<sup>s</sup> perdiendo mas de la mitad de lo q. le costaron.  
acausa de no aver encontrado en aquella actualidad per-  
sona q. se las quiciere comprar para mudarse como  
en efecto se mudo a la de la Supeta Mate.<sup>a</sup> de esta disputa  
precediendo el consentimiento de D.<sup>a</sup> Maria Antonia Car-  
bonel Duena de su Propiedad a quien le dio noticia  
del traspaso de la llave q. tenia echo Josef Cavero, como  
lo confiesa en su Declaracion de f. 8.

Con esta seguridad paso Juan Duran  
a fabricar algunas mesuras q. estan a la vista, en que  
a impendido mas de 3000<sup>rs</sup> con el objeto de que le fuese  
mas util y comodo el uso de dha. Finca. Y estando en  
quieta, y pacifica posesion de ellas, pagando puntual m.<sup>te</sup>  
los ochop.<sup>s</sup> mensuales de su respectivo arrendamiento, co-  
ludidos Cavero y el expresado Carlos Jovaniel trataron  
alla entre ellos los medios q. se avian de valer para  
desposar a dho. Duran de la Finca.

A este proposito pasaron a ver a  
D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel para que esta le chancelase a  
Cavero la Escritura sin embargo de faltarle dos años.



**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

del plazo estipulado, y le otorgase otra de nuevo,  
y por el tiempo de *Jos* dos años al expresado *Journiel*  
hallandose este y la d<sup>ha</sup> Carbonel bien enterados del tras-  
paso q<sup>e</sup> le tenia echo el enunciado *Cavero*, y mediante  
esta maliciosa maniobra quieran lograr sus deprecadas  
intenciones a costa del *Esposo* q<sup>e</sup> pretenden inferir a  
d<sup>ho</sup> *Duxan*.

Supuesta la verdad de estos echos,  
q<sup>e</sup> por mas q<sup>e</sup> se han intentado tergiversar en las decla-  
raciones, q<sup>e</sup> se les han recibido en estos Autos a los que  
se interesan en d<sup>ho</sup> *Esposo* esta resaltando de la mes-  
ma inverosimilitud e implicancia con que se ponen.

Pasemos ya a tratar en particular de la Justicia  
q<sup>e</sup> contiene cada una de las partes de q<sup>e</sup> se compone  
el pedimento, reducidas a que se declare por nula de  
ningun valor ni efecto la Escritura de Arrenda-  
m<sup>to</sup> q<sup>e</sup> se otorgo a favor de *Journiel*, a que se ampa-  
re a *Duxan* en la posesion q<sup>e</sup> se halla de la Tierra



SEVILLA TERCERO, VEINTE Y  
 ANOS DE MIL SEISCIENTOS  
 OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
 Y UNO.

De mercancia. Ultima m. ag. se condenen en las  
 costas de esta Causa á Cavero, y al dho Jovaniel.

Pues por lo q. haze ala primera es

costante q. aviendose procurado el Asendamiento de

Jovaniel con aquel doto y aquella fraude q. acredita

el mismo echo de aver solicitado Cavero ala Carbonel

para que le Chancelase su Escritura, y eso á solicitud

del mismo Jovaniel como lo confiesa a la primera y

segunda p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> de su ultima Relacion de f. 22. Es

tambien preciso confesar q. era chancelacion por

intervencion q. mediante ella practico Cavero de los dos

q. le restaban fue con el fin de resindir el

hazpazo de Duran para lo que notenia la menor

facultad sinfalsa ala buena fe conque deven obrar

varie los contratos. Vno sino que obligatorios. Y

como de esta anfidiosa maniobra resulto la nueva

escritura q. se le otorgo á Jovaniel por el deamino

De esos dos años en el precio de los mismos ocho  
pesos mensales; Hallies q. no puede subsistir esta  
Escritura una vez q. la facilitò la Chancelleria re-  
nuncia, y desistimiento q. hizo Cavero contra el dño  
q. tenia adquirido Duran en virtud del trasporo q.  
verificò con venepiacito de la Carbonel. Porq. la  
misma nulidad y vicio q. padere el medio q. se in-  
terpone para conseguir el fin de un acto deve pade-  
cer el mismo acto. Es cierto q. el medio fue ilícito  
y reprobado importando en sustancia lo mismo q.  
si huviere practicado Cavero un nuevo trasporo  
sobre el q. tenia echo a favor de Duran desde  
Sept. de 1783.: luego la misma ilicitud y fraude  
vemos contemplar en la Escritura de Arrenda-  
miento q. se otorgò a favor de Juanuel.

Ellos desde luego pensaron q. nunca  
se les llegase a descubrir esta dolosa y fraudulenta  
maquinacion; pero han procedido con tal des-  
gracia q. ellos mismos han venido a poner  
manifiesto el Arretrato q. premeditò su propia  
malicia en fraude y perjuicio del dño q. tenia

adquirido Juan Duran. Pues preguntado <sup>310</sup> Jouri-  
niel como heracuerdo trató y se combino con Cave-

ro enq. este le cediese y traspasase los dos años

q. faltaban p.<sup>a</sup> el cumplim.<sup>to</sup> de su escritura haciendo

q. la Carbonel como Dueno de ella le otorgase otra

de nuevo p.<sup>a</sup> los mismos dos años, respondió en su

Declar.<sup>on</sup> de f. 17 q. hera falso aver tratado con

Cavero sobre ese modo conq. se avia de hacer el

traspaso. Pero Cavero ala mesma preg.<sup>ta</sup> de su

Declar.<sup>on</sup> de f. 22. dize q. es verdad q. Jouri-  
nel lo

solicito p.<sup>a</sup> q. se separase de la tienda ~~afin de~~ q. el

Dueno de ella le pudiese otorgar la Escritura; y

q. tambien era cierto q. pasó con este fin a ver a

la d<sup>ha</sup> Carbonel como lo expresa ala segunda

preg.<sup>ta</sup> de d<sup>ha</sup> su Declaracion. Quien podra creer ni

persuadirse a que la solicitud y empeño de Jour-

niel se dirigiese a q. Cavero cambiase su escri-

tura de q. se le restados años quando podia lo-

grar con mas facilidad el q. se los traspasase sin te-

ner el trabajo de ocurrir ala Carbonel afin de q. le

otorgase otra de nuevo p.<sup>a</sup> el mesmo tiempo, a los

...

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

Elor dos años. Es el caso q. como ellos conocie-  
ron que este traspazo no podia tener efecto à vista  
del que tenia echo anterior m.<sup>te</sup> el expresado Ca-  
vero à favor de Duran p.<sup>o</sup> eso discutiéron alla  
entre ellos el malicioso arvitrio dela Chansrelacion  
ò renuncia del termino dela Escritura afin de  
lograr por este medio el despojo q. tenían proyectado  
contra dho Duran.

Y aunq. en la mesma Declarac.<sup>on</sup>  
niega Cavero aver tratado con la Carbonel sobre la  
Escritura q. avia de otorgar a favor de Jouarnie  
pero en esto procede con la misma falsedad  
con q. expresa q. tan lejos estubo de incinuarle  
por Jouarnie q. antes solicitava q. le bolviese  
à aver otra Escritura por nueve años por  
que esto no es compatible con lo q. expresa  
à la primera pte. de la Declarac.<sup>on</sup> de f. 1.  
donde asegura aver solicitado la Chansrelacion

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

de q. notoria provecho alguno de la tienda,  
pues quien por semejante motivo pretende q. se le cancele  
una Escritura de Arrendamiento, q. solo se restavan dos  
años, no es creible q. solicite q. se le otorgase otra de nuevo  
por nueve años porq. quien no puede con lo menos, me-  
nos podrá con lo mas.

Por lo q. mira al amparo q. es la segunda  
parte del Pedim<sup>to</sup> parece q. tampoco puede dexarse de  
providencias a consecuencia de la antecedente. Porq. allan-  
dose Juan Duran en posesion de la tienda desde el mes  
de Nov. de 1783 en virtud de tan Justo titulo, como es  
el traspaso q. le hizo de su llave Josef Cavero en el precio  
de 1000<sup>rs</sup> con veneplicito y anuencia de la Duena de su  
propiedad, no pareceria Justo, q. conforme a Nofas de la  
equidad q. despues de aver estado pagando puntualm<sup>te</sup>  
sus respectivos Arrendam<sup>tos</sup> y de tener impendidos en  
sus mejoras mas de 3000<sup>rs</sup> en la buena fe de que le avia  
deser cierto y seguro aquel contrato, viniere oy -

*[Signature]*

Jouaniel a expelido de ella al pretexto de tener otorgada a su favor aquella Escritura q. maliciosa m.<sup>te</sup> premeditò con Cavero en fraude del Inaspazo, como lo llebo combinciente m.<sup>te</sup> Demostrado.

Quando el Locador notiene Causa alguna Justa p.<sup>a</sup> expeler al Inquilino, tampoco puede executar el nuevo conductor, no pudiendo este tener mayores facultades, q. las q. tiene el mismo Duño de la propiedad, a quien representa. De este principio nase q. si D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel Duña de la Tienda sug.<sup>a</sup> Mr. no tiene ni á tenido motivo alguno legitimo como son aquellos q. expresam.<sup>te</sup> previenen las Leyes para expeler de ella a Juan Duran q. la posee en virtud del Inaspazo q. le hizo Josef Cavero a quien la Carbonel se la tenia arrendada por un plazo q. todavia esta por cumplirse; menos podra removerla de su posesion. Carlos Jouaniel á sombra y pretexto de la nueva Escritura q. adquirio en fraude de la antecedente.

Costos comun en los Arrendamientos

de qualquiera Finca Urbana tiene mayor fuerza que  
la Locacion es de alguna Tienda de Mercancia que <sup>321</sup>  
no tiene otro destino q. el de arrendarse. Porque en  
tonces el Dueño de su Propiedad en el mismo acto  
de arrendarla le confiere al Inquilino facultad de  
fabricar asu propria costa mormador, y estantes y  
colocar las ropas y hacer otras mejoras conducentes  
al manejo y facilidad de su expendio, y por consiguiente  
p. q. la pueda traspasar a otro tercero en el precio q. se  
convirtieren p. raxon de aquellas mejoras q. entre Co-  
mexiantes se llama dño de Slave, sing. para esto ne-  
cesite el Inquilino Subconductor mas titulo ni Escritura  
del Dueño de la Tienda q. el del instrum. de Traspaso  
q. huviere otorgado asu favor ~~del~~ q. de este modo le  
transfiere aquel dño.

Como de esta especie de Contrato no se <sup>responde</sup>  
alos Dueños de las Fincas perjuicio alguno, sino q.  
antes se ponen de mejor Condicion quando aseguran  
sus arrendam<sup>tos</sup> con el precio en q. se estiman los tras-  
pasos Jamas se a puesto por parte de ellos el menor en-  
varazo entanto grado q. aun quando sean las Tiendas

---

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

acese rotas a alguna Finca de Mayorazgo, o perte-  
neciente a alguna Religion, corren libremente otros tras-  
pasos de unos en otros Comerciantes, como lo ex-  
perimentamos cada dia en las situadas bajo de los  
Portales Calle de Mercaderes & Bodegones &<sup>a</sup>. Y  
si alguna vez sea contra dicho por alguno de los  
Dueños de su propiedad, con el pretexto de que  
sele disminuye su Dominio disputada la Materia  
en el R.º Tribunal del Consulado donde se ha lle-  
gado las causas por razon de su materia siempre  
se han resuelto a favor de los Inquilinos tras pasarios  
como en caso necesario se haga constar con infini-  
tos exemplares de uento q.º y nadie duda de este  
estilo y costumbre como immemorial y legitima m.  
introducida en el Comercio.

Contraigamosla pues ahora a nues-  
tro Caso. En el D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel arrendó p.<sup>a</sup> Es-  
criptura a Casero esta Tienda en el precio de ocho p.<sup>a</sup>  
mensales con facultad de poder fabricar un Cason  
de Mercancia, y hacer otros reparos de refacciones

Un real.



BELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

Convenientes al manejo de los efectos comerciables  
q. introdugese en ella, sup. de este dho. traspaso  
dho. Cavero la tienda a Duran en cantidad de 1000  
q. se le dio noticia a la Carbonel, como lo tiene confesado  
en estos Autos. Y viendo Duran impendido en ella  
otros gastos q. pasan de 3000. tambien devemos con-  
templarlo con facultad q. puede la traspasar a otro indi-  
viduo en 10000. 11000. enq. el Dueño de su propiedad  
les ha de experimentar algun perjuicio antes asegure  
sus arrendamientos, como sucede en todas las demas  
tiendas del Comercio de esta Ciudad, y asi fuese q.  
tampoco puede dejarse de amparar en la p<sup>on</sup>.  
enq. se halla desde el mes de Sept. de 1783. pagando  
puntualm<sup>te</sup> los mismos 3000. enq. se pasó a arrendar  
a Fourniel, q. no adesea de mejor Condicion q. dho.  
Duran.

La condenacion de Costas parese q. tambien  
es de notoria Just.<sup>a</sup> avista del Dolo fraude y mala-  
feé conq. han procedido los dhos. Cavero y Fourniel  
el prim.<sup>o</sup> cometiendo un formal y simulado Csteleo-  
nato en aver pasado a traspasar la tienda al segun-  
do p.<sup>o</sup> medio de aquella artificiosa maniobra, o es-

tratamiento de la Chancelacion de la Escritura  
q. ya tenia cedida en traspazo a Duran mi pto,  
porq. se aecho digno de la pena conq. el dño castiga  
a semejantes Delinquentes sucediendo lo propio  
contra de perjurio enq. ambos han incurrido negando  
el uno lo q. el otro confiesa serca del trato y comue-  
nio q. tuvieron sobre que se separare del arrendam.  
de la Tienda a fin deq. la Carbonel pudiese otorgar  
la nueva Escritura con tal despecho y animosidad  
q. Fourniel nosolo afecta a ver ignorado las diligen-  
cias q. practico Cavero sobre dha chancelacion  
q. el mesmo solicitó, sino tambien el que Duran  
se hallava en aquel entonces, ya un tres años antes  
ocupando la Tienda sugeta Mt.<sup>a</sup> sin embargo  
de vivir y tener su Bodega inmediata a ella no si-  
endo menos reparable y escandalosa la falsedad -  
conq. prosede Cavero a la 3.<sup>a</sup> p<sup>ta</sup> de su citada  
Decla.<sup>on</sup> de f. 22. enq. despues de conferir el traspazo  
le hizo a Duran decir q. los exp<sup>o</sup> notos acivio  
p.<sup>a</sup> raxon de traspazo, sino p.<sup>a</sup> la venta del Cason  
y costos q. tenia impendidos en los reparos de  
la Tienda Contra lo q. exp<sup>o</sup>resam.<sup>te</sup> consta del papel  
de f. 6. q. tiene reconocido; quando Duran no ne-  
cesitava de tal Cason sin la Tienda y el traspazo q.  
le hizo de ella poniendolo en la necesidad de  
vender en menor precio el q. avia Costeado en la  
q. anterior m.<sup>te</sup> ocupava, de modo q. estos dos In-  
dividuos han echo empeño de quererlo expeler

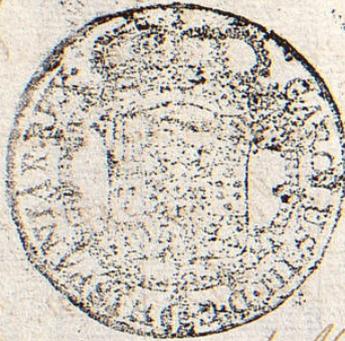
36

De la pociacion enq. se halla promoviendo este injusto pleito enq. al paro de peasonarse solo Journiel no a podido defarse de Descubrir Cavero, con los subterfugios y maliciosas escusas conq. a procurado eludir sus Declaraciones como lo acreditan los mismos Autos. Y a. q. no queden enteram. impunidos y sin aquel escarm. q. corresponde a unos procedimientos tan detestables. Por tanto

A. m. pido y Sup. se sirva de menospreciar su Solicitud mandando hacer en todo segun y como llebo pedido en el exordio de este Escrito q. reproduzco por conclusion p.<sup>a</sup> Sea de Just. q. pido Costas &c.

Otro si Diego q. despues q. D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel otorgo la escriptura de Arrendam. a favor de Journiel paso Juan Duran a pagarle los 2<sup>os</sup> del mes cumplido del dia 1.<sup>o</sup> de Diciemb.<sup>e</sup> del año pasado de 1766. de q. le dio el recibo q. en debida forma presento. Y aviendo ocurrido a practicar lo propio el mes de Hen. y el q. nos rige, se escuto a tomarlos con el pretexto de q. Journiel y Cavero le tenian prevenido q. no recibise esas pagas q. corrian a su Cargo. Y conviniendo al dño. Lmi. pro el esclarezim.<sup>to</sup> de estos echos p.<sup>a</sup> medio de la Confesion de otra D.<sup>a</sup> Antonia sera bien q. bazo de Juram.<sup>to</sup> declare al tenor de las posesiones siguientes.

Primera m. Reconosca el Recibo q. llebo presentado declarando como es Cierto q. la firma q.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SEIS.

se halla araspieco de su propia letra y mano.

Y como es Ciento q. llebandole Duran  
mi pre los ocho p. del Arrendam.<sup>to</sup> del mes de  
Ago. de este presente año se escuso a recibirlos  
expresandole q. era comia de Cayo Fouaniel  
y Cavero, y q. estos letorian prevenido q. no  
la admitiese.

Y como es Ciento q. quando Chamro  
lo la Escripura a Cavero concurnio a su casa este  
y el dho Fouaniel y exprese como es verdad save  
y le consta q. estos dos individuos se convinieron en  
q. la Cosa se practicase de ese modo p.<sup>a</sup> expeler a  
Duran de la Tierra. Y p. q. asi lo execute por  
tanto y vago de la protesta de estar a su Declara<sup>on</sup>  
solo en lo favorable.

A Vm. pido y sup.<sup>co</sup> q. aviendo p.<sup>a</sup> presentado dho Rciivo  
seriva de mandar q. la dha D. Antonia Carbo-  
nel lo reconosca Jure y declare como llebo pe-  
dido p.<sup>a</sup> ser de Just.<sup>a</sup> q. pido ut supra

Tomás de Camarero

Un real.

37



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

En lo p̄al traslado: alomio-  
sion presentado y la contenida  
reconosca fure y declare como se  
pidiese e comete Lima y Feb.º 27.

El Rey.

Elizabet

*[Signature]*

Proveyo y firmo el decreto de suso el Sr. D. Antonio Cevalde el  
Orden de Santiago Alcalde ord.º desta ciudad, y su Audiencia  
con por su Magestad en el dia de su fecha, comparecieron  
el Sr. D. Mariano Carrillo Asesor desta ciudad

Anunci.

*[Signature]*  
Dedro Lumbrenas  
no de Selto. y pu.º

Declaraz  
En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y  
ocho de febrero de mil setecientos ochenta  
y siete Yo el C.º no nui juram.º de D. Antonia  
Carbonel q. Churo f.º Domingo y una vena  
de cruz segun das bajo el qual ofrecio de  
cin vendad en lo q. fuxere preg.º y viendo lo  
al tenor de las preg.º del pedim.º q. anouca

declaro lo sig<sup>te</sup>

A la p<sup>ra</sup> manifestada la firma q. se halla  
al pie del papel p<sup>ra</sup> en f<sup>ha</sup> primera edici<sup>on</sup>  
embre del año pasado de ochenta y seis, Dijo q.  
la citada firma es suya de su puño y  
letra y p<sup>ra</sup> tal la reconoce y confiesa y resp<sup>ta</sup>

A la segunda dijo q. es verdad q. se arren-  
dó a recibir de Duran los ocho p<sup>ta</sup> del arren-  
dam<sup>to</sup> del mes de Enero p<sup>ra</sup> q. ya tenía arren-  
dada la finca a D. Carlos ~~Forriol~~ en cu-  
yo arrendam<sup>to</sup> le resulta mucha utilidad, y  
responde

A la tercera dijo q. es falso q. concitacion  
en casa de la Dec<sup>ta</sup> Forriol y Cavero juntos,  
el día q. se cita y q. ignora si los ya refe-  
ridos se han convenido, ó no en lo q. se le  
pregunta y q. lo q. lleva dicho es la verdad  
bajo de su juram<sup>to</sup> f<sup>ha</sup> en q. se afirma si  
endo le leida y la firma doyfe.

D<sup>ta</sup> Antonia Carbonel

Antoni

Jose Aniceto Varsoza

Es. Pub. de casa

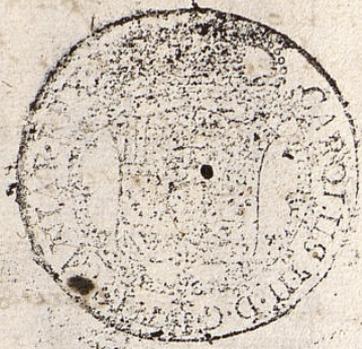
En este dia me presento a D. J. Aniceto Varsoza  
en su calidad de procurador de D. J. Aniceto Varsoza

Jose Aniceto Varsoza

En Lima y Marzo primero de setecientos ochenta y siete  
años. yo el Es. no hize saber el traslado el ab. a Fr<sup>te</sup>  
Francisco Procurador ante. esup. en su persona doyfe

Jose Aniceto Varsoza

Es. Pub. de casa



de real.

SELLO TERCERO, VNREAL,  
ANOS DE NUESTRO SEISCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SEISE.

Juan Flores anombre de ~~Juan~~ Carlos Fornier Nid.<sup>to</sup>  
en esta Cuid. y se hizo en el ante de Cosina, Pasteleria, Vis  
cocheria, y Conserreteria, que es en esta Capital, pa  
ra su decoro, Ornamento, y comodidad de sus abitador  
En lo que sigue con Juan Duran sobre solicitar este  
se declare por nula la Escritura de Arrendamiento, que de  
una Tienda situada en la Calle de las Mantas le hizo ami  
parte su legitimo Dueño Dueño D.<sup>a</sup> Maria Carbonel, y  
se le ampare a el en el simple arrendamiento que del  
misma finca le hizo D.<sup>o</sup> Joseph Cavero, sin autoridad, ni tin  
tulo, y lo demas deducido Respondiendo al traslado del Es  
crito a D.<sup>o</sup> Diego que de Just.<sup>a</sup> se ha de verbiis V.S. de que  
citar su inrivil Solicitud, y en fuerza de la Voleta de la Escri  
tura presentada a V.<sup>o</sup> mandax que dentro de segundo dia  
dege libre y desambarrada la tienda sujeta materia bajo  
de apenseamiento, como se le notifico a D.<sup>o</sup> B.<sup>a</sup> y que use de  
su dño contra quien biere le combenga; lo que es conforme  
a dño Resulta de los autos favorable y siguiente.

El escrito presentado de contrario se reduce, a impug  
nar la Escritura que se contiene en la Voleta de D.<sup>o</sup> que ha  
do a favor de mi parte D.<sup>a</sup> Maria Carbonel. Los Capitulos con  
que la impugna concierten en que mi parte unido con D.<sup>o</sup>  
Josef Cavero, y D.<sup>a</sup> Maria Carbonel, pasaron a Chancelax o  
tra Escritura que anteriormente le tenia hecha de que aun  
faltaban dos años, que por tanto se deve, declarar dha  
Escritura p.<sup>a</sup> nula, ampararse le en su Arrendamiento  
y condenarse a mi parte y a Cavero en las Cortas.

Los tales Capitulos, y lo que por ellos pide se declare  
ampare, y condene, no es facil se entiendan, ni que parte sea  
Duran p.<sup>a</sup> disputante ala mia el Titulo y dominio que ha

adquirido y le da aquella Escritura. Todo pleito es me-  
nestor requirirlo con buena fe, y esa es la primera ob-  
bligacion de los que dentran adixigirlos. Apurar el  
Yngenio para descubrir la verdad es laudable. Pero a-  
purarlo para entretener el tiempo sostenex un Capu-  
cho, sin ley, justicia ni razon es vergonzoso y digno  
de vituperio.

La Escritura no se la hizo ami parte Cavero, y  
si el Nuncio los dos años que le faltaban, por la menor  
puntualidad de Duran en la paga, y D.<sup>a</sup> Maria Carbon  
se la Chancelo, por asegurarla, y mejorar su finca dan-  
dosela ami parte para que unida con otras de su domi-  
nio que igualmente le tiene arrendadas fabricase de ellas  
una Sala de Cafe y aloja; Uso de su dominio, sin que  
por este acto pueda Duran ni otro alguno disputarle  
sus acciones y manes, ni menor ami parte porque volu-  
nto y acepto el Arrendam.<sup>to</sup>

Si la compensacion con que lleva Duran se vea de  
un Pliego buena cuenta, y el Nuncio de 6<sup>ta</sup> dirigido atras  
pasante Cavero la tienda que no era suya imponien dolo  
un gravamen perjudicial de llabe sin consentimiento  
al dueño de ella, mejor le hubiera se dido a el, los  
dos años y no solicitudo la Chancelacion y hecho su-  
elta y desacion de la finca; y esto no necesita fundarse.  
Duran no tubo otro objeto para desax la Vivienda que  
ocupaba y pararse ala dela disputa que abex aorrado  
en los quatro años que la avita ochocientos Veinte y seis  
p. pues aquella le ganaba treientos anuales, y esta, no  
venta y seis; Siendo esto cierto se le pregunta qual es el  
daño que lamenta, qual el perjuicio que recibe y porque se  
desafona tanta groxeria y arroso?

¿Es delito arrendarle al dueño legitimo de un fun-  
do por Escritura Publica una Tienda para Redificarla  
mejorarla y asegurarla con perpetuidad y sin conting<sup>a</sup> su  
Arrendam.<sup>to</sup>? Lo comete el dueño de ella en otorgando,  
y abaxarlo usando de la Plenitud de su Dominio? y mas-  
quando el que la tenia se la ha debuelto; Perderia tan vel-  
la ocacion por atender ala Comodidad de Duran? Una  
de las Causas de la Ley de Partida, entre otras, en que

puede el dueño duna Casa hechar de ella al inquilino aunque no se halla cumplido el Plazo de su Escritura de arrendamiento es quando tiene preiucion de repararse como esta lo tiene, y peligro de caerse por la antigüedad de la fabrica.

Quando no hay Escritura, ni pacto, el Dueño es libre, y puede de su propia Autoridad hechar de su Casa al inquilino, y arrendarla a quien quisiere, como esta prebenido por dño, y en eso usa de su dominio. Mi parte instruido en estas deuiçion, y sabiendo que a D<sup>a</sup> Maria Carbonel, ni Cavero, ni Duxan, le havian dado ni un Real p<sup>a</sup> imponerle traspasso a su tienda hizo y otorgo la Escritura de Arrendam<sup>to</sup> en Publica forma a ciencia y paciencia de Duxan, que ha sabido de que D<sup>a</sup> Maria, le havia Chancelado a D<sup>n</sup> Jph<sup>o</sup> Cavero la Escritura la solicito p<sup>a</sup> que a el le hiciere otra.

Es constante que quando la tienda se le arrendo a mi parte estaba libre, y sin Noto alguno la Carbonel, quien pudo usar de ella, y uso en fuerza de su Dominio arrendandola a mi parte como pudo hazerlo otro qualquier. El motivo que tubo para habersela otorgado fue, porque, el Bodegon y Cafe esta situado en finca de la misma Carbonel, y ave la seguridad de la paga, y que se le ha arreparar en cortos y mejoras imaginarias. Si Cavero hizo la Venta del Cason y tray paso, a Duxan como se supone p<sup>a</sup> este <sup>de la</sup> Tienda, no concuerda mi parte, ni el Dueño de la finca a ese contrato privado, como se le pulsa ni inquieta.

Cavero no hay duda que se excedio pues no tenia Dominio para grabar la finca sin permiso del dueño de ella con una penion tan prejudicial; pero que sacara Duxan con ese Nsibo que presento a <sup>6</sup> contra mi partejada que le sea util; porque en la Validad es inoficioso y como si no fuera. Pero que con todo hay presencia de animo p<sup>a</sup> que exen aluinar, y persuadir que en fuerza de el, y presencia de la Escritura, y m<sup>a</sup> hade declarar la p<sup>a</sup> nula, amparar a Duxan en la

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

posicion en que se haya y le da el Titulo, o Papel que le hizo  
Cavero; y Condenax ami parte en las costas de esta Causa. Si  
Cavero procedio con malicia, o hexxon, y Duxan sin me-  
caucion, ni asegurarse; esa no es culpa ami parte ni del  
Norte del dueño de la finca, puede demandarle a Cabe-  
ro esos gastos que supone ha empuñado sin venia ni  
consentimiento de D<sup>a</sup> Maria Carbonel, sin mesclar  
ami parte, ni ofender la plenitud del Dominio del Duño  
de la finca, ni insultar a D<sup>n</sup>. Carlos Fomiel, porque exen-  
so el Arte de Cosina, es Frances, y no ha declarado con  
fome a sus ideas sino la Verdad.

Es el Cafe, Bodegon, Aloja, y Cosina que admi-  
nistra, es de D<sup>n</sup> Fibunio Bermudes; es util y necesario  
al Publico porque en el se aprontan agualesquier ora  
del dia y de la noche Viandas Esquisitas bien condi-  
mentadas, prontas, y servidas con useo, desencia y por  
hombres blancos. De ellas usan personas decentes, Sol-  
teros y aun los Casados si viven distantes del lugar  
de su destino; En las fincas extraordinarias que tie-  
nen sujetos el mas elebado Caractex de esta Corte, se ba-  
len de mi parte p<sup>a</sup> el desempeño de ellas, por no lidiaron  
con neqros, y otros Váteros y aoxar gastos confucion  
y labirinto.

En las Cortes mas Opulentas, estan estas oficinas  
en su mayor Esplendor, y en los lugares mas apaxentes,  
porquanto de ellas pende su adorno y Respeto, y en que  
haya el Patriis y Foxastero, Noble, v Oficial, pronto  
el alimento y servicio, sin lidiaron con los criados, ni es  
perimentar hurtos amantales y cubiertos. Los Cosine-  
ros Mayor. de los Excelentisimos Virreyes de este Reyno, han



En real.

40

**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS. OCHO  
TA Y SIETE.**

sido los may Franceses; pero que mucho, si los Monac-  
cas de España Duques y grandes se sirven de ellos  
en este honroso Ministerio y ante, y la Corte de  
Madrid y Puerto de Cadix, que es el Emporio del mundo  
se cuentan con estimacion y aprecio muchas de es-  
tas Oñinas propias ala actividad, y Especulacion  
del Frances que sirve con lealtad, y aumenta el R<sup>do</sup>  
Dro Alcaravala que paga.

Para esta Oñina util y necesaria quieren  
mi parte la tienda. La que ã conseguido y posee por  
un Titulo, legal, Publico, y otorgado por el dueño de  
la Casa que se la arrendo en uso de su libre y abso-  
luto Dominio, afin a N<sup>ra</sup> Real Carta, y darle un destino  
permanente. Duran la quiere para usar en ella el  
Oñio de Sastre y Mercaderes contrabieniendo a lo co-  
munes. prohibido por Dño que Ordena no se permi-  
ta ese dictongo, y que se destinen las tiendas a uno u  
otro ejercicio. La quiere contra la Voluntad de  
su legitimo dueño, y que se le ampare en la Posesi-  
on y Dño que le da el Papel de 16. que en la N<sup>ra</sup>  
no es sino un N<sup>ro</sup> a tiempo que le hizo D<sup>no</sup> J<sup>ph</sup> Ca-  
vexo, que no es dueño ala tienda. El pensam<sup>to</sup> es ex-  
traño y en cierto modo a pesimo Exemplo.

Lo formal es que por una Contradicion, que yo no  
se sabe que se funda Cavese mi parte ala tienda,  
esta despojado a su uso, y del que con justo titulo le  
da la Escritura de Arrendam<sup>to</sup>. Duran N<sup>ra</sup> tiene la  
paga como siempre lo ha hecho ala tienda, y mi-

parte desembolsando estos, y los Cofre tienda  
que ganaba quince<sup>s</sup> mensales y esta verda  
da porque en ella igualm<sup>te</sup> se hade hacer el Ca  
se o Sala p.<sup>a</sup> que se tome; y sobre todo ve le estan  
ocasionando perdidas atuasos y menos Cabos, cy lo  
yarto de este Pleito que con infurti.<sup>a</sup> sostiene el  
Orguño y temeridad.

Porque quien dudara que el Dueño es ar  
bitrio de sus cosas y que puede usar libremente  
de ellas, y mas quando es una libertad Vasional,  
un arbitrio Regulado conforme a Justi.<sup>a</sup> Como  
sin ofender la plenitud y libertad del Dominio  
de D<sup>a</sup> Maria Carbonel, se intenta Cohartarle  
ese arbitrio que tiene para Arrendar a quien  
quisiere quando no ha Vmobiado alguno que  
antej le haya Arrendado? Es libre el S.<sup>o</sup> para  
poner a su fundo el Canon que quisiere havien  
do espontaneidad en el oferent, y no inter  
venga coacion ni formal ni interpretativa  
como no la havido en las presentes circunstan  
cias pues <sup>ha</sup> observado con esaptitud lo que prebienen  
las Leyes sin violencia.

La costumbra que se alega en Orden a que por  
los Tribunales se amparan a los Arrendatarios que  
caderey p.<sup>a</sup> que no sean despojados, no es adapta  
ble al Caso presente. Duran es Pastre y Alfo  
Mayor de ellos, y como tal estando ala Ley no  
puede tener Tienda de Mercancia. Los espla  
res que se citan pueden ser ciertos quando el Dueño  
del fundo ha Vmobiado algun Juanillo por Vason de  
Vabe o tasita o Expressam<sup>te</sup> aprestado su concen  
timiento. En la misma Calle de las Montañas tiene

Um. dos Exemplares Nientes Al contrario, <sup>As</sup> Pues en  
Porecion a D<sup>a</sup> Ana Mendisabel, dos sugetos hizie  
xon Cason y tienda y quisieron sin su consentim<sup>to</sup>  
imponentes llaves y fueron Repelidos el uno por este  
Jurgado, y el otro por el R<sup>o</sup> Tribunal de Conru  
lado fuera de otros muchos que por notorios se omi  
ten. Por todo lo qual negando y contradiviendo lo per  
Judicial y haciendo el mejor pedimento que he  
agui por lo preso.

A Um. pido y Sup<sup>co</sup> se sirba despreciar el intento con  
trario y mandar que dentro a segundo dia Juan  
Duran dege libre y desocupada la tienda bajo de  
apensebim<sup>to</sup> como se le notificó a <sup>esta</sup> Reverendo  
sele su dño p<sup>a</sup> que use de el contra quien viene  
le combenga pido Justi<sup>a</sup>. Juro en anima de mi  
parte costas &c.

Juan Flores

Traslado Limay Marco y de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>

Elizalde

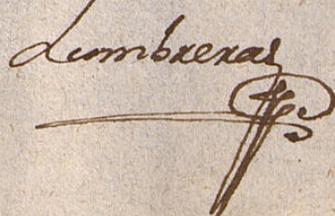


Proveyo y firmo el Decreto se dio el J<sup>o</sup> Marce de  
Campo D<sup>n</sup> Antonio Elizalde del Orden de Santiago  
Alcalde Ordinario desta Ciu. y su Jurisdiccion por su  
Uy<sup>o</sup> compareca el Doncellano Casillo Aragon  
desta Ciu. =

Pedro Lombrea  
no de selo y p<sup>a</sup>

Nof. en 13

En Limay Marco tiene Emil setecien  
tor ochentay siete y o el C<sup>o</sup> no h<sup>o</sup> saber el traslado Pan  
ba a Tomas Lopez Camargo Procurador en nombre sup. en  
su persona doyle =

Lombrea  


Un real.



SELO TERCERO, VNA DE  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS  
TA A SEPTA

Tomás Yonacio Camarero en nombre de Juan Duran Mo  
mayo el Frenio de Santos Espanoles en los autos con Jose Cavero  
y Carlos Tornier Cocinero sobre el trapero y notitendo a mercan  
cia y lo demas deducido. Digo: que en mi Exento de 29. se dio traslado  
alas otras partes y se les notifico, y solo ha respondido dicho Carlos, pero  
Jose Cavero no lo ha executado en los dias que han mediado. Y de  
viendose sustanciar la causa con audiencia de los Interesados en  
precis que el sus dicho tambien responda al citado mi Exento co  
mo lo hizo dicho Tornier. En esta atencion

A V. pido, y suplico se le mande se le notifique p. segundo adicho Jose  
Cavero responda derechamente al traslado mi citado Exento  
de 29. sin que se le admita Exento en otra forma p. ser de Justi  
cia que pido contar de que fecho protesto responder al traslado pen  
diencia el Exento presentado p. dicho Carlos Tornier

Tomás Yonacio Camarero  
[Signature]

Respecto a haver respondido la p.<sup>ta</sup>  
de D. Carlos Jovien al traslado q. se  
nuncia era el dia mehe del corran  
te no halugan a lo desta pte y respon  
da d. ante al traslado q. se le tiene  
conferido Lima a Mayo 22 de 1763

Chileno

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Santiago de Chile  
por su oficio y f. de el decreto de su S. M. de 17 de Ant.º Chile  
de London de Santiago Alcalde ord. en esta  
ciudad y su jurisdiccion por su Mag. en  
el dia en f. de - Antemi.

Petro Lombardas  
no delto. y par



SELO TERCERO, VNDEA EN  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y OCHOS Y OCHENTA  
Y CINCO.

Tomas Ignacio Camargo en nombre de Juan Duran,  
en los Autos con Josef Cavero ojalatero, y Carlos  
Forniel Bodegenexo sobre la subsistencia del trapasso,  
y llave de una Tienda de Mercaderia situada en la  
Calle de las Mantas con lo demas deducido Digo: Que  
por mi Escrito de f. 42 pedi se notificase adicho Josef  
Cavero por segundo, y ultimo el traslado de mi Escrito  
to de f. 29 para que Respondiere por su parte, que  
fecho protestava yo hacerlo por mi parte al traslado  
del Escrito de f. 38, que seme hizo saber, y por De-  
creto de veinte, y uno del Mes pasado de Marzo, se man-  
do que respecto de haver Respondido Carlos For-  
niel no havia lugar a mi Sedimento, y que respon-  
diere desechamente al traslado que seme tenia  
conferido. Del qual hablando devidamente suplico  
sin hazer grado ni instancia, para que se sirva  
revocarlo por contrario imperio, y mandar que pri-  
mero, y ante todas cosas lo haga dicho Josef Cave-  
ro Respondiendo al citado mi Escrito de f. 29, sin que

e

en el inter me corra termino ni pare  
perjuicio para ejecutarlo yo al  
des<sup>38</sup> por lo que delos Autos re-  
sulta favorable, y sig.<sup>7a</sup>

Luego dirigiendo mi parte su  
Demanda contra el enunciado Josef  
Cavero en fuerza del Contrato que  
comprende el Recibo des<sup>6</sup> de la  
Tienda sujeta materia, que lo tiene  
reconocido en virtud del Superior De-  
creto des<sup>1</sup> parece que el debe contextar  
la como principal Agente de la Cauza  
y que el dio merito en su formacion.  
Por ende este Superior Gobierno en la  
Providencia que expidio as<sup>21</sup> a con-  
sulta de N. mando que se continuasse  
la Instancia haciendose saber de nuevo  
adho. Josef Cavero, que era quando la  
Declaracion ordenada cumpliere con la  
providencia q. se librasen.

Deuente que Carlos Jo-  
niel por su parte usara de su dño. como  
biere le combenga, como lo ha executado

exponiendo sus razones por su citada <sup>M. E.</sup>  
Causa def<sup>38.</sup> a lo que protesto responder  
haciendole ver lo inivil de su solicitud. Le-  
xo Josef Cavero por la obligacion que en  
si incluye el pacto del traspaso de la Tienda  
y saneamiento en que lo constituye debe  
ante todas cosas responder al citado mi  
Escrito def<sup>38.</sup> por tanto, y haciendo el pedi-  
mento que mas conbeniga.

Al pido, y suplico haya por interpuesta dha  
Causa de ~~interpuesta~~ de ~~interpuesta~~ de ~~interpuesta~~ segun, y como  
hevo pedido por Jor de Justicia con costas.

Otrasi digo que en esta Causa haze de Aesor el  
D. D. Maxiano Carrillo, y aunque es noto-  
ria su justificacion, y literatura con todo por  
justos motivos que le aviten amiparte unan-  
do de la facultad que el dho. mepermite lo re-  
cuso. Por tanto.

Al pido, y suplico lo haya por recurado, y ve-  
siva man de que estos Autos paven cobro  
Agora para su subitanciacion, y detexmina-  
cion que juro a Dios nro. S. y a esta Señal de  
Cruz + en Anima de miparte no proceder de ma-  
licia sino por alcanzar Justicia, q. pido suplico.

Coma en. Camarero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

Se ha por recusado al D. J. Mariano Carrillo, y  
paren estos autos, al J. J. Cayetano Belon  
Abogado desta Ciudad p. g. de su panes en un eler  
Lima y Abril 25 de 1787

Elizalde

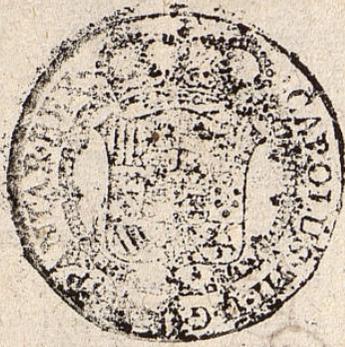
Proveyo y firmo el Doctor se dio el S. el auiso de  
campo D. Antonio Elizalde del Orden de Santiago  
Alcalde Ord. desta Ciu. y su Jurisdiccion por sueltag.  
en el dia de su fecha = Anemi.

Pedro Lumbresas  
no de Selig. y pu.

Mantene y cumplase el auto q. se publica, y en  
sintonia q. Juan Duran Espanda al traba  
do pent. ; los exauado, cona con de esta  
latero. Lima de Abril de 1787

Elizalde

Anemi.  
Pedro Lumbresas  
no de Selig. y pu.



SELLO TERCERO. EN REAL  
 AÑOS DE NUESTROS SEÑORES  
 DE CINCUENTA Y SEIS Y SESENTA  
 Y SEIS.

Juan Flores a nombre de ~~Don~~ Carlos Fournier  
 entor autor con Juan Duran sobre que le debe libra  
 y desocupada una Fienda de que tiene mi parte do-  
 minio por la Exentuna que de ella le hizo el due-  
 ño de la finca y lo Demas deducido Digo que  
 el Dho Duran con Anticipo que suita acada  
 para huye la contestacion del traslado que se  
 le dio amas tiempo de dos meses del Exento de  
 Nplia causandole amas parte gravissimo daño  
 en sus intereses y en las costas que emprende  
 y aun que V. mando Respondiere, y despues Cave  
 no, hasta aora que an pasado mas de diez dias  
 no lo ha Exeutado. Por tanto.

N. m. pido y sup<sup>co</sup> se sirba mandar que Thomas y  
 nacio Camargo que vacó los autos sea apue-  
 niado a debolverlos en el acto de ver Nque  
 xido sinque el presente Co. no le admitta Exento  
 to de termino ni otro que no sea Respondi-  
 endo de xentam<sup>te</sup> y que el apmemio sea a su  
 costa pido parti.<sup>a</sup> costas &c.<sup>a</sup>

Por no poder hablar amas pro-  
 curador

Carlos Fournier

Con apremiado en el Dia - Lima  
9 de Mayo de 1787

~~Elizabet~~

~~Antoni~~

Pedro Lumbaxer  
no. 2 delig. y pu. 

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En real.



SEPTIEMBRE, VN REAL  
AÑOS DE NUESTROS SEÑORES  
OCHOENTA Y SEIS Y OCHOEN  
TA DE NUESTRA

~~D. Carlos Fernex~~ en lo Auto Juan Duran  
sobre que desocupe una tienda, y lo demas de  
ducido Digo que seria otros meses ha consumido  
con articulo la parte contraria p. Respondo aun  
tratado que se le dio, no obstante lo apremio que o  
portunam<sup>te</sup> pido. En el ultimo mandó V.S. que se le  
apremiase en el dia, y pidio ocho de termino y se  
le concedieron dos que se han pasado con exceso y  
el Procurador no piensa en devolverlo Para que el  
gravissimo perjuicio que se me infiere con tan no  
rriba lentitud sese.

A. N. pido y sup. que Tomas Ignacio Camargo sea a  
premiado a devolver los autos en el acto de ser N. que  
xido pues entandilado tiempo que a corrido no lo ha  
exivido no obstante lo termino q ha pedido, vique  
el presente Es. no le admira ~~lo~~ de termino ni o  
tro que no sea Respondiendo dexecham<sup>te</sup> pido Justic  
casus &c.

Carlos Fernex



Un real



**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.**

Tomás Zamaqui Camargo, en nom<sup>e</sup> de Juan

Duan en los autos con autos formica  
y otros sobre el traslado de una tienda y

lo acordado de Diego que esta autor de

hallan en go de A. Toboq. Limp. quien

por sus muchos embargos no se puede

despachar. Para que se execute

A. D. Pedro y A. de se se de concedida

ochos dias de termino para el compare

do efecto por A. de A.

Tomás Zamaqui  
Camargo

Concediendole con denegacion y pagados

contra el apremio. Lima, y Mayo 18 de

de 1787

Elizabeth

Pedro Lumbrales  
no delo y pp. de

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN-  
TA Y SIETE.



Tomas Ignacio Zamargo, anombre de  
 Juan Duxan en los autos con Josef Cabero  
 y Carlos Fumiel sobre la subsistencia del  
 traspaso y dote de una tienda mexicana  
 y lo demas de dicho digo: Que el dicho Fumiel  
 es notoriamente extranjero, y como tal com-  
 prendido en la prohibicion de poder pasar a  
 estos Reynos sin licencia expresa de S. M. El  
 quala disputar con parte el dho. que tiene  
 adquirido a la tienda en virtud del traspaso q.  
 le hizo Cabero, a me adado traslado de la  
 contestacion de dho. Fumiel, y a responder  
 se hace preciso que ante estas cosas legitimas  
 su persona declarando bajo de Juramento  
 al Vazon de las posiciones siguientes:  
 Primeram. como extranjero es de Nacion  
 Frances, y por esta Vazon extranjero.  
 Y se declare si para venir, y transpor-  
 tarse a este Reyno obtuvo alguna licencia  
 o se vino fugitivamente y sin ella, y en caso de

expresax hanermele concedido, y tenerla  
en su poder sele notifiquela exiva en el  
acto de la diligencia. Y para que asi lo exa-  
cure. Por tanto, bajo de la protesta que ha-  
go de entrar en una declaracion solo a lo favora-  
ble.

U, pido y suplico se sirva de mandar que  
dicho Carlos Samuel juré y declare como  
llevó pedido, y que conferando tenera en su  
poder la licencia que se desea abreniquar  
sele notifiquela exiva en el acto de la dili-  
gencia p. el efecto que llevo expresado, y que  
hanta tanto que lo haga no me corra ter-  
mino por ser de Justicia que pido constar =

Tomás de Camarero

Q

una y declare como se pide y se comete,  
y conferando exida. Lina 22 de Mayo  
de 1787

Elizalde

Proveyo y firmo el decreto esuso el d. Mx. e cam-  
po D. Antonio Elizalde Alcalde ordinario e



To. real.

SELENDOTRIGINTO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SEETE.

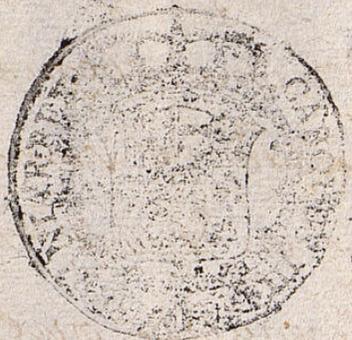
esta ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad, en  
el dia de su fecha = Arzemi.

Edro Lumbraes  
no de selto y pu  
es.

En la ciudad de los Reyes el Senen bein tey cinco de  
Mayo de mil setecientos ochenta y siete años. Yo el Es-  
crivano en virtud de lo mandado en el decreto de enf.<sup>ta</sup>  
resevi Juramento de D. Carlos Fomiel, que lo hizo  
poner nro. señor, y una señal. de Cruz segundio  
ocampo de el ofresio de su vendad, y siendo pregun-  
tado al tenor de las preguntas de el escrito presen-  
tado declara lo siguiente

A la primera dize que es cierto es de nation  
Frances por cui nation es extranjero y responde  
A la segunda dize que no obtuvo ninguna  
licencia p. venir a esta Ciudad, ny que vino el dec  
emplado de cosinero en el Navio Nombrado  
S. Miguel por labia de Buenos Ayres, e donde  
se conduxo a este del Callao, con pasaporte de el  
Intendente de Buenos Ayres, y con el de este.  
se le franquea licencia p. el director de la  
Porta, y con la de este al S. Governador de Men-  
dosa, y llegado q. fue a Santiago de Chile y pre-  
senciado de la edho. S. le concedio otra igual  
el S. Presidente, con la q. llegado a este Puerto





SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA  
Y SIETE.

Tomas Ignacio Camargo en nombre de  
 Juan Duxan en los autos con Josef Cabeza,  
 Carlos Torniel sobre el arrendamiento de una  
 tienda Mexicana, y lo demas deducido digo: Que  
 por el auto de f. se sirvio V. mandax que dicho To-  
 niel jurase, y declarase ~~alre no~~ de las posiciones  
 contenidas en mi escrito que se proveyo dho. auto.  
 Y habiendolo executado confiera y condonamente  
 ala primera, y segunda pregunta que es Extra-  
 gero, y que para venir a esta Ciudad no obtuvo  
 licencia alguna añadiendo que el Sr. Pres.  
 de Chile le dio suerto Pasaporte con el que se  
 condujo en el Navio nombrado el Carmen  
 y que llegado que fue al Puerto del Callao  
 entrego este documento al Comandante  
 de dicho Puerto con lo que intenta encubrir  
 con evicion como se le tiene mandado. Y si-  
 endo preterito su consentimiento afin de  
 ver si en el se hace alguna referencia a los

que expresa en dicha su declaracion hallamos  
 todo esto prohibido expresamente por la Ley Re-  
 al de Indias por los grandes inconvenientes  
 que resultan de la multiplicidad de semejantes  
 documentos adquiridos en fraude de lo  
 establecido contra los Extrangeros que pa-  
 san a estos Reinos sin licencia expresa de  
 su Magestad o de la Real Comarcal de  
 Cadix. Por tanto.

Quero, y sup<sup>co</sup> se sirva de mandad. sele notifique  
 a dicho Torniel cumpla con la exhibicion del  
 documento como sele ha mandado hacien-  
 do su diligencia a fin de ser oído de poder  
 del Comandante que supone p<sup>a</sup> el efecto que  
 llevo expresado con apercibimiento, y que  
 entre tanto no me conxa termino, p<sup>a</sup> respon-  
 der al traslado pendiente por ser de Justicia  
 que pido. *De*

*Tomás de Camargo*

Esta parte responde a lo pendiente al traslado pendiente  
 efectuándolo dentro de segundo dia, sin que en otra forma  
 se le admira escrito, como tampoco sin firma de Abogado  
 conocido: y pasado dho termino, conxa el apremio  
 sin costa en virtud de este Auto. Sin embargo de  
 Junio de 1787

*Comisario de la Real Audiencia de Sevilla  
 no tiene haber el Auto de en-  
 ferme a Tomas de Camargo pro-  
 curador sin embargo de haberse con-  
 venido de lo que se sigue*

*Elizalde* Procurador. *Pedro Lumbrales*  
 En una y cinco nueve - *no de Salas y p<sup>co</sup>*

*Lumbrales*



SEALLO DEL CERRO, VN REAL,  
ANOS DE MEL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

En Carlos Torrie: en los autos con Juan  
Duan. sobre q<sup>e</sup> desocupe una tienda y demas deduci-  
do: supo. Que por el auto def. servio VJ. mandan-  
do q<sup>e</sup> dho Duan respondiese derechamente al traslado  
q<sup>e</sup> se le dio del escrito def. sin embargo del dilata-  
do tiempo que ha mediado no lo ha verificado como  
p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> no llegue el caso a resolverse esta cau-  
sa. por q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> case el perjuicio q<sup>e</sup> me esta

inrogando

A VJ. p<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup> servia mandar q<sup>e</sup> en el dia sesa  
quen dho autos con ap<sup>o</sup> mio del ap<sup>o</sup> sup<sup>o</sup>  
endonde se hallasen por ser asi de justicia q<sup>e</sup>  
con corta p<sup>o</sup>. H<sup>o</sup> Carlos Torrie

El Procurador que raeo estos autos sea apremiado  
cuando pasado el termino de Lima y Julio de 1787.

Borja

Preemi.

Pedro Lumbrea  
rog. del Sr. J. P. de  
8.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

En rest.

**SELLO TERCERO. VNOS DE  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.**

Tomás Ignacio Camargo, a nombre de Juan  
Duxan, Maestro Mayor, del Gremio de Sastreros  
Españoles, de esta Ciudad. En los autos con Josef  
Cabero, y Carlos Fumiel, sobre el arrendamien-  
to, y traspaso de una tienda, y Cason de Ultramar-  
ría, y lo demas deducido, Respondiendo al exarla-  
do, del escrito, en que la parte de dicho Fumiel  
 replica al de mi contestacion del 29 Mayo, que  
sin embargo de lo que en el se deduce, se ha de  
servir V. demandax hacer entodo segun, y  
como llevo pedido, en la citada contestacion,  
que se produzca, por ser conforme a derecho.  
Siempre se ha reputado en los ju-  
rios, por ser inolexable, que se ha de hacer  
uso de las doctrinas, y Reglas generales, pa-  
ra aplicar las, indefinidamente, a quantos casos  
se presentan, sin atender a la calidad de los  
hechos, ni a las circunstancias que las modi-

fican. Si la parte de Fumiez, no profesiese  
de este modo, en su defenza, tampoco decla-  
maria contra Satisfaccion, contra la que  
se le diuise, à Juan Duran, contra Caracte-  
rilla, de Caprichosa, sin Ley, Justicia,  
ni Varon.

Verdad es, que el dueño de una Casa,  
ò tienda, puede en exercicio de sus facultades,  
darla en arrendamiento, à quien en quien sie-  
se. Pero tambien lo es, que si de ante mano  
la tubiere arrendada à uno por cierto ti-  
empo, no podia quitarsela, ni pasar à otro  
darla à otro, antes de cumplirse el plazo, sino  
es en aquellos casos, que expresamente prohibie-  
ne, la Ley Real, de Partida. Por esto pues,  
àunque D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel, sea dueño  
de la tienda, sugeta materia, como la te-  
nia arrendada, à Josef Cabero, por el ti-  
empo, de cinco años, tampoco pudo, antes  
de cumplirse ese termino, pasar à arren-  
darsela, à Fumiez, principalmente, en perjuicio  
de mi parte, à quien Cabero, le tenia arrendada  
do el tiempo que le arrendaba con las mis-  
mas facultades, que se le hanian conse-

13

dido en su contrato, à menos, que no se le justifique alguno de los casos, en que se halla limitada, la Regla general.

La escritura de arrendamiento, de donde luego, no la otorgò, Cabero, sino la Carbonel. Pero esto fue, por que Cabero, à instancias, y peticiones de Juanes, y Enunio el termino, que faltaba à la suya, para que la Carbonel, pudiese pasar à concederlos à Juanes, en la que otorgò, à su favor. Como à quella renunciacion, que facilitò la Chanselacion, fue fraudolenta, y cerca de una cosa, de que Cabero, no podia disponer libremente, por tener cedido à Duxan, ese termino, en el traspaso, que le hizo de la tienda; de hay es que tampoco puede àprobeneficial à Juanes, su escritura, havienndola solicitado, por medio de aquel fraude, y engaño, con que el, y Cabero induxeron à la Carbonel, à su otorgamiento, en daño, y perjuicio de Duxan, que tenia adquirido derecho, à mantenerse en la tienda, en virtud de su traspaso.

Quando la Carbonel, arriendo la tienda, à Cabero, fue con el permiso, de que en ella pudiese poner, un Cason de Mercaderia, havienndo

En real.



SELLO TERCERO. VN REA  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN  
TA Y SIETE.

los costos, que hexan necessarios, para su ex-  
pedicion, como lo confieza, à la tercera pre-  
gunta, de <sup>22</sup> expresando los *Uparos*, y re-  
facciones, que tenia hechas, y en este me-  
mo permiso, fue visto, hauxte dado tam-  
bien facultad, de poderla traspassar, por el  
Tramillo *Upeativo*, à los costos del Cañon  
ò obras, y *Uparos* de la tienda, <sup>en</sup> que se havia  
de colocar, y asi no puede decirse el grava-  
men, del traspasso de *Slave*, fue impuesto,  
sin consentimiento, de la *Caubonel*, sino  
antes con su beneplacito, conosiendo, ~~el~~  
ninguno, que se le seguia de que se estable-  
siere, este derecho, quando con el à regu-  
ba mas, la paga de sus *Uparos*,  
como lo à acredita la experiencia de todos  
los dueños de tiendas de *Utercanzia*, que  
se hallan con semejantes gravámenes en  
los traspassos de sus *Slaves*.



SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN-  
TA Y SIETE.

No pudiendo la parte, de Turmex, denba-  
necer los hechos, que se relacionan, en la contes-  
tacion, o curia adesa, que el V. C. de 16. no in-  
duse traspasso, de la tienda, con grabamen, de la  
ve, y por todo tiempo, que Cabexo, tenia a V. Cr-  
dada, la tienda; por que entonces, mas facil le  
huviera sido, a este, cedex a Duxan, a aquellos  
dos años, que le faltaban, de su escritura, que  
solicitar, su Chancelacion, para que el Dueño,  
pudiere otorgar la de Turmex. Y que no haviendo  
tenido Duxan, otro objeto, para dexar la ti-  
enda, que <sup>no ayaba</sup> amercionamente, y pararse a la de la dis-  
puta que el de haver ahorrado en los quatro  
años, que la havia la cantidad de 826 p. de sus  
arrendamientos; tampoco puede tener moribo  
para lamentarse del perjuicio que se le inten-

ta, ixxo qax.

Por lo que hace, al Y Cervo, deff. no se como, puede decirse, que no fue dividido, a tra pasar la tienda, y con ella el derecho deu alave, por el Juamillo, de cien peros; quando deu mismo literal contesto, esta constando, que este, y no otro, fue el contrato, que intervinio, entre los contraentes, no pudiendo Duxan, usar en todo tiempo, del Caxon de mercansia, colocado en la tienda, sin que se entendiesen, cedidos tambien, en ese tiempo, intervinidos los años, todos de la escritura, de Cabero. De otra suerte, como hera caeible, irremovible, que Duxan, hubiese demorado, en semejante negocio, si Cabero, quedase con facultad, de poder en lo subsecivo, y enunciar los ultimos dos años, para que el dueño, pudiese disponer de ellos, a favor de otro tercero. Y asi es visto, que la Chancelacion de la escritura, fue inoficiosa, y procurada, con fraude, dolo, y engaño, de la Carbonel, por



que hallandose esta bien enterada, del man-  
pato, solo pudo proceder a dicha Chanselacion,  
a causa, de que Furrner, y Cabero, le supusie-  
ron como sierto el consentimiento de Duxan

Por lo que mira, a la Regulacion,  
de los ahorrros, con que se le intentan com-  
pensar, a Duxan, los perjuicios, y las incomo-  
didades, que pueden Contraher, de que se le des-  
pose, de la posesion en que se halla. La mes-  
ma privacion, de esos ahorrros, junta con la  
perdida del Manillo, y los cresidos gastos, que  
tiene impendidos, en las Negociaciones, de la Tienda,  
es la que con mayor fuerza, funda el dexe-  
cho, que le assiste, para ser amparado, en ella.  
Por que tanto, perjudica la falta de ahorrros,  
a quien puede excusarlos, como los mismos  
gastos, y no se le a de privar, a Duxan, de esas  
utilidades, que se figuran, solo por que Furrner,  
quiere, aprobecharse de ellas.

El pleito no se sigue, con la Carbanel,  
dueño de la Tienda, a quien legitimo indifferente,  
que la tenga en a Rendamiento, Sancho, Pedro,  
o Martin, si qualquiera de ellos, le paga punt-  
ualmente, sus respectivos, a Rendamientos,  
Si quese entre dos, Conductores, el uno que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

se halla en posesion, de la tienda, por virtud  
del traspaso, que le hizo Cabero, del tiempo  
escripulado, en la escritura, que dió el  
Carrón el, órongo, á su favor el año, de 1783,  
y el órono como es Juanes, que intentó  
desposeerlo, con el fundamento, de haversele  
arrendado tambien, por otra igual escritura,  
el año de 1786, á que se refiere la Volera de p.<sup>o</sup>

Por eso pues, la presente contraobra-  
cion, deve revocarse, á abreviar, qual de los  
dos, deve preferir, en el arrendamiento, de la  
tienda, y si Juanes, en virtud de su escritura,  
alguna acción, contra Duxan, para que se la  
desocupe, como solicita. Por lo que hace, á la pre-  
ferencia, parece que no puede dudarse, que era  
nilita toda, á favor de Duxan. Lo vno por que  
la escritura de Cabero que dio mérito á Juanes



Sello Tercero. Tercera  
Años de Mil Setecientos  
Ochenta y seis  
TA Y SIETE.

paso, que le hizo de la Tienda, fue otorgada, tres años antes, que la de Juanes. No otro, por que Dixon, se halla en posesion, desde el de 783, en que se le entregò, por razon de ese traspaso, de consentimiento, de la Carbonel, como lo confiesa esta, en su declaracion, de 8. Y si, quando el dueño, Arrienda su Casa, à dos Conductores, en distintos tiempos, es preferida el segundo, en caso de haversele entregado, primero la Casa; como en el presente, no dexera ser preferido, Dixon, quando, no solo fue anterior, en tiempo la escritura, de su traspaso, sino que tambien intervinò efectivamente, la tradicion de la Tienda, que ocupa, hasta lo presente, con tan justo, y legitimo Titulo?

A esto concurren tambien, las circunstancias, de haver impendido, en buena fe, muchos pesos, en las Negaciones, y obras, que ha hecho en la Tienda, fuera del precio del traspaso de la Slave, que pagò de contado à Cabero; La de haver sido puntualissimo en la delos à Rendimientos

como lo acredita, sus Niños, principalmente, el def. 28 dado por la Carbonel, cum despues, de haver principiado, este litigio, y la de sex, Duxan, Natural, de esta Ciudad, en que ha mucho tiempo, que sirve al Publico, en su oficio, de Sastre, y Tuxner, un Extrajero, que se ha venido, à este Reino, sin licencia, como lo confiesa, el mismo, en su declaracion, def. 49. Aunque pondera, y exalta, la utilidad, de su Bodega, y Cafeteria, es tubiera mejor, que no la tubiese, por los fuegos, Embriagueses, y otros desordenes, pecaminosos, que en ella permite, por el lucro, que reporta, en las ventas, de las bebidas, principalmente, por las noches. Pues no puede dudarse, que el cumulo, de todas estas Razones, hacen una grande fuerza, para que se decida, la preferencia, à favor de Duxan, cum quando, el Titulo, de Tuxner, no padeciere, los vicios, que se han demostrado, en el progreso, de esta causa.

Por lo que mira, à la accion, con que Tuxner, pretende mover, à Duxan, à la Tienda, esta, o havia de ser Real, o ex

sonal; es cierto, que no puede competirle, ni  
 indirecta; no la Real, por career enteramente  
 de dominio de la finca; no la personal, por  
 que no ha celebrado jamas, con Duxan, contra-  
 to, ni quasi contrato alguno, sobre su arren-  
 damiento: luego es visto, que tampoco le asis-  
 te, accion alguna, para pretender, mediante  
 ella, que Duxan, le desę libre, y desembara-  
 da la Tienda, como solicita.

Conociendo Tuxnux, que Cabero,  
 no podia por si mismo, pagar a Duxan,  
 del derecho, que tenia adquirido, al gose de la  
 Tienda, en virtud de su traspasso, como el em-  
 peño, de que renunciase, a aquellos dos años,  
 que le faltaban, de su escritura, afin de que se  
 la Chancelase, la Carbonel, y esta pudiese  
 sin ese embargo, pasar a otorgarle la suya,  
 por los mesmos dos años, sin atender a que  
 el que no puede directamente, y por su pro-  
 pia persona practicar un acto; tampoco lo pue-  
 de hacer por modo indirecto, ni por medio de otro  
 individuo. Conque si Cabero, no le hexa,  
 (no le hexa) licito, ni facultado ceder a que



Un real.

SEAL TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

Los dos años del arrendamiento, a Tuxamen,  
por tenerse los carpasados, con la tienda, y  
Cafon, a Duran; tampoco pudo executarlos,  
por modo indirecto, baliendose de la Chansela-  
cion de su Escritura, para que la Carbonel,  
pudiese otorgarle, otra de nuevo a Tuxamen.  
Podra decirse, que todo esto, se executo, de bue-  
na fee, sin dolo, ni fraude; solo quien no pe-  
nensase, el artificio, y la coluccion, con que  
procedieron, estos dos individuos, podra desax  
de conocerlo.

luego que se les descubrio el artefacto,  
y la maquinacion, a ocurrido, Tuxamen, a supo-  
ner, que la Carbonel, le arrendo la tienda,  
para que lo reedificara, queriendo de este ma-  
do, apartar, al caso presente, una de las limita-  
ciones de la Ley de Partida en que puede el due-  
no de la casa expeler al inquilino, antes de cum-  
plir el plazo de la escritura de su arrendamien-



nacion de 17

El exceso, que oy atribuye, à Carbonel, no estubo en haver percivido, de Duran, los cien pesos, que se expresan, en el Récibo, de 6, por razon del tras-paso, de la Slave, quando, para celebrar, este contrato, no hera necesario, que tubiere dominio, en la Tienda, ni otro permiso de su dueño, que el implícito, que induse, el de el de poder fabricar un Carbon, de mercansia, y en ella, y à quella facultad, que por derecho tiene el conductor, para poder sublocar la finca, à otro texcero. El exceso delinquente, consistio todo, en la simulacion, con que verdaderamente, se la tras-pasò, al mesmo Duran, disponiendo à este fin, entre ellos, la Crununcia, y Chancelacion, de la Escritura, sin consentimiento, de Duran, y en notorio perjuicio, del derecho, que tenia adquirido, à continuar en la Tienda, à aquellos dos años, que faltaban, al cumplimiento del plazo, de dicha Escritura, para que la Carbonel, pudiese sin este impedimento, para à otorgar de nuevo la de

Furnier, en el mesmo precio, y por esos mes-  
 mos dos años. Desuerte, que Cabero, median-  
 te esta maliciosa, y premeditada maniobra, bi-  
 no à comerer, un simulado, Estelionato. Pues  
 quien no puede traspasar, ni vender directamen-  
 te, lo que tiene bendido, y traspasado, tampoco  
 lo puede executar indirectamente, y tanto de-  
 lito comete, de un modo, que de lo otro.

De este principio, que es todo el  
 nexo, de la defenza, de Duxan, y Cultra, que  
 aunque la Carbonel, sea dueño de la propiedad  
 de la Tienda, no tubo en el presente caso, à quella  
 facultad, que à cada paso, pondra Furnier, para  
 dar Cuexo, à sus banos, è inuites, y à otros.  
 Porque así como Cabero, no podia directa, ni  
 indirectamente, cederle los dos años, del arren-  
 damiento, que tenia cedidos à Duxan; àssi  
 tampoco, à la Carbonel, podia serle facultati-  
 uo, otorgarle Escritura, de à Rendamiento,  
 antes de cumplirse el plazo, de la que ànimen-  
 temente, tenia otorgada, à favor de Cabero, sino  
 se hubiere usado con ella, de àquel ànificioso  
 engaño, que dio mérito à su previa, Chansela-  
 cion. Fel que tambien lo deve dar para que



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

la expresada nueva Cédula, se declare, por  
nula, de ningun valor, ni efecto.

Aunque por rigor del derecho, el  
Conductor, fenecida el tiempo, de su arrenda-  
miento, no tiene acción, para precisas al  
dueño de la finca, à que se la Vloque, con  
preferencia, à otro tercero, y por el mismo  
precio. Pero atendidas, las circunstancias,  
de tener mesurada la finca, à sus propias es-  
pensas, de haver sido, puntual, en las pagas,  
de los arrendamientos, y de haverla tomado  
en su paso, excusiendo de comado, el Tria-  
nillo, à costumbre, en las Tiendas, de mer-  
cancia, como excusio Juanes, los 600 p.  
que expresa à la quinta, prequinta de la ciudad  
su declaración, de 17 por la que le traspare,  
D. Bartolome de Lal. Entonces, en sembla de  
gravisimos A. debe ser por valor de equi-  
dad preferido en la Vlocacion por el mismo

En rest.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
 Y SESTE.

~~prefijo~~ Por que lo que a uno no daña, y aprobe-  
 cha a otro, deve considerarse con facilidad, prin-  
 cipalmente, si el que lo pretende, en lugar  
 del provecho, puede seguirle algun irrepa-  
 rable perjuicio, como le aconteceria, a Duxan,  
 sino se le prefixiese en el arrendamiento, de la  
 Tienda, queriendo el dueño, dársela a otro, en  
 el mesmo precio.

Oy no estamos en este caso, sino en  
 otro muy diferente, en que todavia se halla  
 por cumplirse el plazo, estipulado en la Escritura  
 de Cabeno, de que deve gozar Duxan, por  
 virtud de un trapazo; y si cumplido ese trami-  
 no, de una y otra parte la Tienda, por razon  
 de equidad, y hauiendo la tomado en trapazo, por  
 el precio de cien pesos; con quanto mayor mo-  
 rito, no deuera ser amparado, en la posesion  
 en que se halla no hauiendose cumplido el  
 plazo de la Escritura en que se fundo su  
 contrato.

Que Duxan, sea Sastre, y Ma-  
estro Alfara, de los de este Gremio, no le  
embaxara, el poder tener, al mismo tiem-  
po, tienda de Mercansia, quando en ella  
no vende Somos, y otras Felas, texidas de  
Ceda, sobre que unicamente, y cae la  
prohibicion, de las Leyes, a causa de ser  
los Sastres, los que al tiempo de cortarlos,  
y medirlos, deuen advertir sus faltas,  
a los dueños, que intentan hacer berridos  
de ellos; sino unicamente Cedas, sueltas,  
Pitas, Ho, Trancillas, listones, y fomas,  
y otras menudencias de Castilla que sir-  
ben para abilitar las obras de la Sas-  
treria en que cesa enteramente la Ra-  
zon en que se funda la Ley que prohibe  
a los Sastres y Tundidores, poder tener Ti-  
enda, y Tablero, a par de los Mercaderes.

Y asi es visto, que tampoco pue-  
de dexar Duxan, de gozar del privilegio, que  
por comun costumbre, establecida, en esta  
Ciudad compete a todos los Mercaderes

m

que à Vriendom Tiendas, para comexciar, ce-  
 ca de la libertad, que tienen para comprar  
 las a otros terceros, por à quel precio, o Tuar-  
 millo, en que se consientan, y en que los due-  
 ños, àseguran la paga de sus Respectivos  
 à Rendimientos, con la facultad de poder leg-  
 y lasumir, à su poder, con todas las mejoras,  
 que hubieren hecho los poseedores, en caso  
 de haver, de parte de ellos alguna morosi-  
 dad, que diere merito à su expulsion. Por  
 todo lo qual y Reproduciedo todo lo que

llevo dicho, y alegado en mi Escrito de  
 A. V. pido, y suplico, se sirva de declarar,  
 y mandar hacer en todo, segun, y como  
 llevo pedido, en mi Escrito, de contestacion,  
 por ser de Justicia que pido costas

Gaspar Ant. de  
 Aguirre

Don Juan de Camargo



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

Tomas Ignacio Camargo à nombre de Juan  
Daxan, Alcaide Mayor del Excmo de Sastres  
Españoles de esta Ciudad en los autos con Carlos  
Furner, y Josef Cabera, sobre el à rendamiento, y  
marpaso de una tienda, y Cason de Mercancia, y lo  
demas deducido digo: Que esta causa se mando re-  
cevir à prueba con el exámino de nueve dias co-  
munes à las partes; y necesitando de algunos  
dias mas para poder producir la que combiene  
à la mia p. el esclarecim. de su aut. Por tanto  
pido, y sup. se sirva de promoverme 20 dias mas  
determinando mandando q. esto no me conzan hta. que  
se me entreguen los autos de la materia por rex. de  
Jun. que pido costas etc.

Tomas Ignacio Camargo

P

Paganse comunas cuando don'to del  
termino, y paga su diligencia q' q' del e  
ontuqum por Auto. Lima y Julio 12<sup>o</sup>  
de 1787. Anconí.

Elizalde

Pedro Lumbrosas  
no del 2<sup>o</sup> y pu. co. pa.  
de 1787.

Enlma y Julio dia quise admitir. ochenta y cinco años q' a  
el esc. hic sabex el Decato de ariva a Thomas Ignacio cam  
go Procurador anombre de sup. en supersona doy fee y lo  
firmo - Anconí.

Pedro Lumbrosas

Campano

Tenado dia hise oca como la desiva a Fran. Flores Pro  
curador anombre de su parte en supersona doy fee y lo  
firmo -

Flores

Pedro Lumbrosas  
no del 2<sup>o</sup> y pu. co. pa.  
de 1787.

Tenado dia hise oca notificación como las antecedentes  
a Thomas Ramon Procurador anombre de su parte en su  
persona se que doy fee y lo firmo - Anconí.

Pedro Lumbrosas  
no del 2<sup>o</sup> y pu. co. pa.  
de 1787.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS, Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

Comas Ignacio Camargo, a nombre de Juan  
Duxan, Maestre Mayor, del Gremio de Sañtes, Es-  
pañoles, en los Autos con Josef Cabero, y Carlos  
Fuxmex, sobre el arrendamiento, y raxonero de una  
tienda Cason de Mercancia: Digo que esta causa  
se recibio a prueba, con el termino ordinario de  
nueve dias comunes a las partes, y haviendo sa-  
cado los Autos la de Cabero, los tiene en su poder  
afin de dar lugar a que se cumplan los de la pro-  
rogacion, que se le ha conssedido a la mia para  
poder hacer su interrogatorio, y dar la prueba  
que le corresponde. No deueno de permitir  
que una de las partes tenga de ese modo el  
Proceso en perjuicio de la otra. En esta atencion

A Opidos, y Suplico se sirva demandar que el Procura-  
dor que sacó estos Autos sea apremiado a traerlos  
a deberlos oír en el dia p.<sup>a</sup> el efecto que llevo ex-  
presado por se Justicia q. pido porras p.<sup>a</sup>

Comas  
Ignacio Camargo

Sea apremiado. Lima y Julio

1781

Elizabeth

Premi

Pedro Lumbrexas  
no. 22 de la calle de...  
D. D. de la calle de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo real.



SELO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEENTA  
Y SIETE.

Yo Co Flores en nra e Carlos Tornera en los  
Autos con Juan Duran sobre que derocupe una  
Fienda y demas deducido Dijo: Que por el auto  
se recibio esta Causa a prueba con termino de  
nuebe dias comunes lo que apedim<sup>to</sup> de dho Duran  
se han proseguido por Cuarenta dias y desde que  
saco los Autos no los ha devuelto, con el fin de que  
se pare dho termino, y mi parte no de prueba algo,  
lo que no es conforme a reglas de equidad, y just.  
por tanto: y no deviendo permanecer los autos en  
Poder de dho Duran por el perjuicio que mi parte  
experimenta afin de evitarle.

Yo Co Flores  
Yo pidoy supp. se dava mandar que dho Duran  
o el Procurador que saco los Autos sea apremiado  
en el dia a devolberlos, y dho se le entreguen a mi p.  
para que pueda producir su prueba en Just. que  
pido. Conras Vc.

Yo Co Flores  
Juan Flores

Procurador de dho los autos sea apremi  
do Lima Ay. 8 de 1817

Elizabet

Procurador

Redio Lumbrexar  
no deliq. y pu. co



En resp.

SELO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SE PIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN  
TA Y SETE.

Thomas Jonacio Camalgo à nombre de Ju  
an Duran Maestro mayor del gremio de Sas  
tres Españoles de esta Ciudad en los Autos con  
Carlos Farniel y Jph Cabero sobre el arren  
damiento y traspaso de una Tienda y Caxon  
de Mercancias con lo demas delucido. Digo q.  
de mi escrito de fopas 29 se le dio traslado à dho.  
Jph Cabero y asiendo sacado los Autos por  
su parte à responder, despues de averlos tenido  
manchos dias en su poder los vino à recibir sin  
respuesta en fuerza del apremio q.<sup>e</sup> se expidio p.<sup>ra</sup>  
este efecto en cuya reseldia q.<sup>e</sup> le acusa.

Off. vñd... Pido y suplico que asiendola por acusada se  
siva de mandar hazer en todo segun y como  
heyo pedido en el citado mi escrito por ser de  
Justicia que pido Costas. &c.<sup>a</sup>

Thomas Camalgo

Lima y 27 de Agosto de 1787.

Elisabet

*[Signature]*

Proveyo y firmo el dec. Excmo el Sr. Mar. de Campo D.  
Antonio Cevalde del orden de Santiago Alcalde  
Ord. en esta y su Jurisdiccion por su Magestad  
en el dia de su fecha

Pedro Lumbraeras  
not. del P. P. P.

La parte dixi a sus pedimentos confirmados  
estado de la Causa, absteniendose de tra  
cerlos con la oportunidad que aparece del  
procurate. de ma. y Septiembre 1 de 1787

Elisabet

*[Signature]*

Proveyo y firmo el dec. Excmo el Sr. Mar. de Campo  
D. Antonio Cevalde del orden de Santiago Al  
calde de Oaximania de esta ciudad, y su Jurisdiccion  
por su Mag. en el dia de su fecha

Pedro Lumbraeras  
not. del P. P. P.

En Lima y Septem. Cierre de mil setecientos y cierre de  
del est. fue saber el Decreto se dio a Roma Sr.  
Comargo en nombre de su parte en su persona de  
Lumbraeras

Lumbraeras  
*[Signature]*



SELO TERCERO, UN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

Thomas Ignacio Zamargo a nombre de Juan Du-  
ran Maestro mayor del gremio de sastres Españoles  
de esta Ciudad, en los Autos con Jph Cabero, y Carlos  
Furniel sobre el arrendamiento y traspaso de una  
tienda y Capon de mercadería y lo demás deducido.  
Digo que allandore resúida esta causa aprueba a  
salido. Abuzco Jph Bermudez pretendiendo se le  
tenga por parte formal en este Juizio con el prete-  
to de que el, y no Furniel es el verdadero arrenda-  
tario de la casa en que se incluye la tienda sujeta  
materia; de que se le á dado traslado a mi par-  
te; y para poder contextarlo combiene a su dere-  
cho que el Escribano D.<sup>n</sup> Jh Alcorbe me de una  
Boleta de la escritura que en 22 de Agosto en 786  
obtorgo D. Bartolome de Guexsi de la dha  
casa a favor de dho Furniel por nueve años los  
cinco forzosos y los quatro voluntarios sin in-

duix en ella la tienda de la disputa, y para  
segirlo por tanto.

A V. M. pido y suplico que comparedente citacion de  
Fibuncio Bermudez se sirba de mandar que el  
puesado Escribano Aiscorbe a continuacion  
este escrito mede una Boleta de la citada esc  
tura y que asta tanto no me corra termino ni  
pare perjuicio por ser de Justicia q. e pido  
tas &c

Don Juan Camargo

Como se pide. Lima y Oct. 5. de 1787

Elizabete

Proveyo y firmo el dñ. D. Juan Antonio Ovalde del orden de  
Santiago Alcalde ordinario de esta ciudad y su Ju  
risdicion por su Magestad en el dia de la fecha =

Don Pedro Alambra  
no del dñ. pñ. &c

En cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y  
siete años yo el reser. cite para lo que se manda  
en el dec. de arriba a d. Fibuncio Torib. Bermudez  
en su persona, a q. firmo do y fee =

Fibuncio Torib. Bermudez Par. Mandado  
Cumpliendo como mandado en el Decreto que antecede, por el q.

se manda que de Bolata del Instrumento de Subarrendamiento que otorgo ~~X~~ Bartolome Puerri, y es en el modo siguiente: Añco m<sup>o</sup>, y en mi Rejntno en reñce, por de Agosto del año proximo de ochenta, y seis, D<sup>o</sup> Bartolome Puerri otorgo Fraoparo, y subarrendamiento a

Ojo

Carlos, Torriel, D<sup>o</sup> Fabiano Peamuder, y D<sup>o</sup> Blas Carravari, de una Casa propia de D<sup>a</sup> Antonia Cantonel, que esta en la Calle delas Mantas yendo de la Plaza mayor de esta Ciudad, para la Calle de Valladolid sobre mano derecha, dela que le lias Arrendam<sup>to</sup>o dho D<sup>a</sup> Antonia, por tiempo de nueve años, los cinco primeros precivos de cumplir, y los otros quatro voluntarios que empeararon a correr el dia once de Abril de mil setecientos, y ochenta, en el que añco m<sup>o</sup> se otorgo la Escritura por precio de treinta, y quatro pesos en cada mes con forme se fueren cumpliendo, caso la preciva condicion de que la Casa havia de entregarse al fomenimiento del arrendam<sup>to</sup>o en el mismo estado, y termino que la recibio ~~X~~ Bartolome, en el que se le hizo año Agosto de noventa y cinco de Pontalamia en señores, y por de Abril de mil setecientos setenta y cinco, con otras Condiciones que se expaeraron: Añco mismo hizo igual Fraoparo de Arrendamiento del que le hicieron D<sup>a</sup> Manuela de Orozco, y Pacheco, y D<sup>o</sup> Manuel Torres Carreras, mandado, y allegado a D<sup>o</sup> Bartolome de ocho Tiendas con una Puerta a la Calle, que esta en la misma Calle delas Mantas, y dan buelva ala del Pozuelo de S<sup>o</sup> Domingo, perteneciente al Mayoralazgo de Pacheco, por tiempo de cinco años, los tres primeros precivos de cumplir, y los otros dos voluntarios, por precio de ochenta, y quatro pesos en cada mes que empeararon a correr el dia diez, y ocho de Mayo de ochenta, y cinco, de que le otorgaron Escritura ante Peamuder, Figueroa Escritano Real, en que conseruaron los Locadores haver recibida del Conductor seis uñcos pesos, por razon de llave dela Tierra esquinada, y dho Fraoparo les hizo por los tiempos que le faltaban por cumplir a D<sup>o</sup>

~





SELO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

Co II  
Juan Lopez en Nombre de D<sup>n</sup> Carlos Forner en  
los Autos con Juan Duran Maestro de Ofizio Sa-  
rre sobre que derocupe una Tienda y pague los Arren-  
dam<sup>to</sup> que esta debiendo con lo demas deducido. Dijo: Que  
esta Causa se recibio a Prueba con termino de Nuebe  
dias comunes los q. se prorrogaron hasta los ochenta  
y la ley los quales estan ya cumplidos con exceso.  
Por tanto, y para que se concluya como corresponde.

Co  
N<sup>o</sup> pido y supp. se sirva mandarse hazer publicas on  
de Jentios y que las probanzas echas se pongan con  
los Autos y se de traslado por su o<sup>m</sup>. a las partes  
para que digan y aleguen lo que correspondo a cada uno  
en Justa. que con cortas pido jurar lo nuevo Ho =

Parmi Procurador

Carlos Forner

Traslado. Lima y Oct. 3<sup>o</sup> 1787

Elisabet

Proveyo y firmo el decreto de suso el Sr. M<sup>o</sup> de campo  
D<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup> Oliva del Orden de Santiago. Alc. ord. de

Esta ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad en  
el dia en fecha =

WASSIV...  
SOTAR...  
MELLO...

Amor...  
Pedro Lumbraes  
no...  
8...

En la ciudad de... en... de Octubre...  
ochenta y siete años, yo el... hize saber en el traslado...  
mas... Camanga... en supensora la que firmo doy fe =

Camanga

Lumbraes

En el dicho dia mes y año dichos, yo el... hize otra notificación  
on, como la anterior, a Felipe...  
pante en supensora... =

Orda

Lumbraes

Inmediatamente hize otra, como las anteriores, a Toré Ca  
benz, en supensora, la que firmo doy fe =

Josef Cabero

Lumbraes

En el dicho dia, hize otra notificación como las ante  
riores a D. M.ª Antonia Carbonel, en supensora, la que  
firmo doy fe =

Da Antonia Carbonel

Lumbraes

Antonio Carbonel

Antonio Carbonel

Antonio Carbonel

Antonio Carbonel

Antonio Carbonel



To Mrs. John Walling



Dear Madam

I have the honor to receive your letter of the 10th inst. and am glad to hear that you are well. I am at present in the country and cannot write you more at present.

I am, Madam, your affectionate friend and servant.

Maria Throckmorton  
Cardon

Mrs. John Walling

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA Y SEETE.

Sea Notorio como lo Don Tiburcio José Bermudes vecino, y el comencio desta ciudad Otorgo por el tenor el presente que doy mi Poder con plido el necesario en derecho a Felipe Weda Procura dor el numero desta Real Audiencia para que a mi nombre representando mi Persona, siga pro siga fuese y acabe la causa que sigue que se sigue contra José Cavero y Carlos Forniel sobre el tras para una tienda (en la que soy yo parte legitima) haciendo en el asunto los pedimentos, requerimien tos, citaciones protestaciones, querrelas, acusa ciones, prisiones, embargos, desembargos ventas tranzes y remates servientes, Pida y tome la Not ecion y amparo de ellos, presente testigos escritos Escrituras, Papeles y otra decada que pida y va que de los Archivos donde Estubieren, Original les o por testimonio, Saque y gane costas de Consumos y sumas y las haga ven y publicar asta las de Anatema, Alent Que el Poder que se derecho se requiere y es necesario ese de do y otorgo con libre y qual admistracion y sin ninguna limitacion, y con relevacion de costas, y obligacion de mis vientes hauido. y por haver = Que es fecha

la Santa en la ciudad de Orreaga el día en  
seis de septiembre de mil seiscientos ochenta  
y siete años: Lo otorgante a quien doy fe  
conozco lo firmo siendo testigos don José  
Millon Don Tomás Hernandez, y don teó  
Dono Salazar = Tiburcio Bermudez = antemio  
Pedro Lumbrenas Escrivano de su Magestad  
y Publico = testado = Abone = no vale \_\_\_\_\_

Para ante mí, y que se en el registro Protocolo del presente año  
a que me remito. Ten fee de ello lo signo y firmo =



Pedro Lumbrenas  
no. de Sellos. y pu. ff



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

Don Tiburzio José Bermudez Vez. y de el  
Comenzio de esta Ciu. En los Autos que sigue. D.  
Carloz Tornier, con Juan Duran xofizio Sarate  
sobre que este desocupe la tienda que habita, y pague  
los Arrendamientos que de ella esta deviendo con lo  
demas deducidos: antes y como mas aya lugar digo:  
Que esta causa se halla recibida a prueba con el ter-  
mino de los ochenta dias de la Ley, y sin embargo  
el tpo. que ha que se pxiomuebe no se me ha oido en ella  
ni dado traslado alguno de las solicitudes de Duran  
porque este ha silenciado maliciosamente que yo  
soy el Arrendatario prial, de la Casa en que se in-  
cluye esta tienda, por lo que, y para evitar el perju-  
icio que se me intenta irrogar, me muestro parte  
en la citada causa, con la protesta de otorgar poder  
a Procurador de numero desta R. Aud. a fin  
de que la siga por toda instancia hasta su conclusion  
Por tanto.

AN. pidoy supp. se dirba tenerme por parte formal

en dho. Autos y mandax que auu Ep̄o, se me ha  
gan saber la providencia que en ellos se diere  
a pedimento de dho. Duran, para que en su vista  
promueva las acciones que me competen en  
su<sup>a</sup> que con contax pido, juro lo necesario etc.  
Otro vi dho. Que con motivo de no haber pagado dho.  
Duran los Arrendam<sup>tos</sup>. de la Tienda que ocupa  
por haverse negado a ello, pretendiendo que devia  
entregarse a D.<sup>a</sup> Maria An<sup>a</sup>. Carboneli  
dueña de la Tienda, le ordenò esta mejor satisfa  
ción, o ami mayordomo D.<sup>r</sup> Carlos Tornier,  
en los terminos que aparece en el Libramiento  
de 25<sup>o</sup> de Abril deste año, que en dicha for  
ma presento. Por tanto, y para el mayor escla  
recimiento de mis acciones, conbiene a mi dño  
que D.<sup>r</sup> Carlos Tornier, y el referido Juan Duran  
cada uno por lo que le toca declaren vno en  
juramento al Tenor de las preguntas sig.<sup>tes</sup>

1.<sup>a</sup> Como es cierto que yo, soy el arrendatario  
p<sup>ro</sup>p<sup>ri</sup>al de la Casa y Tienda que ocupa Duran  
y que Tornier solo es mi Mayordomo, y confiden  
te, para el manejo, y gobierno de la Tienda  
y por consi<sup>g</sup>. me dà cuenta de su producto, y  
de el p<sup>ro</sup>p<sup>ri</sup>al que en ella tengo puesto, sin que otra  
persona alguna tenga dño, a d<sup>i</sup>; pues el que Tornier  
aga personeria, es por que las ocupaciones de  
mi juro, y comercio no me permiten el manejo

Personal.  
2<sup>a</sup> Como escierto que dho Duran no ha pagado

los Arrendamientos de la Tienda que ocupa desde Primero de ~~1787~~ <sup>1788</sup> el año pasado de ochenta y seis, sin embargo May Reconbeniciones que se le han echo: Por tanto.

A. pido y supp. se sirba haver por presentado dho libramiento, y mandar que D<sup>a</sup> Maria Ant<sup>a</sup> Canbonel vasa de Juram<sup>to</sup> y en forma Reconoca la firma que se halla au Pie; y que D.<sup>n</sup> Carlos Torner<sup>to</sup> y Juan Duran declaren vasa el mismo Juram<sup>to</sup> al tenor de dhas preguntas; y fha la publicacion e provanzas proterto deducia en forma mudiccioney por medio de Procurador instruido como es de Jura<sup>a</sup> que con esta pido et supra =

Fernando Bermudez



no principal. Fecharado: al otro si se acordare y se declaren como se pide y se comete: a dia de Septiembre de 1787

Eliquis

Proveyo y firmo el decreto Jesuso el 5. de  
Antonio Cisalde el Orden de Santa



Un real

**SEUDO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

Yo Alcalde ordinario desta Ciudad y  
su Jurisdiccion por su Mag.<sup>a</sup> Ouelva  
en fecha =  
Amemi.

*Redu Lumbresas  
no de los y p...*

Notif<sup>n</sup>

En los reyes el Pen<sup>o</sup> en onra e sup.<sup>a</sup> de ochenta y siete hi  
se saben el traslado e la buelta a tonas do. Camargo Pro  
curador a nre. sup.<sup>a</sup> en su persona doy fe = y la firmo =

Lumbresas

Dedaras e Jur  
am Duran

Yo Duran M<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Sastre, se quien resevi e unam q. lobi  
zo por d<sup>o</sup> nro. S. y una señal de cruz segunda so campo  
al ofresio de su verdad, y siendo preguntado al tenor e las  
preguntas el <sup>otro si el</sup> escrito presentado declaro lo siguiente  
La primera pregunta Dixo: q. no conoce p. dueno e la tienda q.  
ocupa el dec.<sup>o</sup> ad libunio Bernudes, sino es a d. Ant.<sup>a</sup> Carbon,  
y p.<sup>a</sup> tienda q. adha tienda a Tori Cavero, q. tenia hecha  
escritura e ella p. el termino e cinco años. Log. en virtud  
ello se la traspasso dho. Cavero al dec.<sup>o</sup> condiendo los dho.  
darnientos, mensales p. mano e Tori Cavero, y q. el dho. Tori  
niel no esta mayor como dho. libunio, sino es due no. de las dho.  
tiendas, e es p. ve la q. ocupa el dec.<sup>o</sup> de unas tiendas tiene he  
cha escritura el dho. Tori en su Cavero, y si fuera mayor  
como como se dice en la pregunta no hiziera personeria en las  
Caus. lo q. se comprueba con q. en el termino e seneca e quatro  
q. a q. ocupa el dec.<sup>o</sup> de una tienda no es dho. libunio Bern  
muder a dho. q. la tienda sea suya, ni menor en el tiempo e ocho  
meses q. si q. se sigue esta causa pues se beneficia, q. la es. <sup>na</sup> dho.  
licia q. dice Juaniel presentada esta en su Cavero, y no en la  
libunio. que en q. a si se da cuenta como es negociacion entre  
q. no lo puede saber el dec.<sup>o</sup> solo si. sabe q. publicam. maneja Juaniel

Ja

En testi



**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.**

y el dho. D. Tiburcio el Bodegon Mistelexica, y otros comensos  
q. tienen **ellos** publicamente y responde

Ala segunda Dijo q. es cierto esta deviendo la suend<sup>ta</sup> elati  
enda desde el dia prim<sup>o</sup> de di<sup>ta</sup> asta el dia prim<sup>o</sup> de sep<sup>r</sup>. q. componen rube  
meses, y doce dias, ai adenda esta contratida p. q. ocurriendo el dec. a  
paguad. for<sup>ta</sup> Carbonel, Como opre. lo a executado no le quiro esta  
reservar el dinero p. cierta composicion q. tenian hecha entre ellos  
ni menos se le ha recombenido p. ninguna persona al dec. p. q. r<sup>ta</sup>  
facere, ai a importe esta prompto p. satisfacerlo, siempre q. el d. su  
es de aca causa lo mande, y lo dho. y declarado es la verdad so cargo  
del Tunam<sup>to</sup> fho. en que se firmo, y ratifico, y lo firmo de ofe<sup>ta</sup>  
Anzoni.

Juan Duran

Pedro Lombrea  
no de subg. y m. q.

Otra de  
Munsiun Furiel

La ciudad de Lorruya en tres sesep. e sevecien  
tos ochenta y siete años, yo el C<sup>o</sup>. R<sup>o</sup>vi Juramento el Mu  
cuan Furiel q. lo hizo por dho. nro. P. y una senal de cruz  
so cargo de ofesio de un vendad y siendo preguntado, al tenor  
del otrosi del escrito presentado, declaro lo siguiente

Ala primera pregunta dijo: que es cierto q. D. Tibur  
cio Bermudes es el p<sup>al</sup>. suendatario y dueño, asi  
de la tienda que pone duran, como de la ofidina de  
Bodegon Mistelexica y Villan, que el dec. no es  
que un mero Administrador o Mayordomo de  
dho. D. Tiburcio, a q. le da las cuentas, asi de lo que  
se vende como de lo q. se gasta, sin q. haya otra  
persona q. tenga iccion ni dominio a la expresada

Fonda y responde  
Ala segunda Dijo que es cierto esta debien

do Juan Duran los Arrendamientos de la finca  
en la q. ocupa desde primero de Diciembre  
del año proximo pasado, asta el presente  
dia. Lo que lo dicho y declarado es la verdad so  
carpo el Juramento fecho en q. se firmo  
y ratifico y lo firmo yo fecho =

Carlos Forneria

Pedro Lombardes  
notario publico



SELLO TERCERO. VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN  
TA Y SIETE.

Yo Juan Flores en Nombre a D.<sup>o</sup> Carlos Juanier  
en los autos con Juan Duran de oficio Jante sobre  
que derocupe una tienda y Pague los Arrendam.<sup>os</sup>  
que de ella era debiendo con lo demas deducido divo:  
Que a mi anterior Exerito en que publicaz a Fern  
don se dio traslado ala contraria y demas intere  
sados y sin embargo a que el termino legal en  
parado no han dicho cosa alguna Por tanto, le  
acuso la rebeldia y en ella.

Ay pido y suppo se diaba haver por acusada la rebel  
dia al traslado a la publicaz. de Fernon y mandan  
hacer publicacion e probanzas y que las que huviere  
se citan con los autos y sede traslado Reciproco para  
su oym a las partes para que digan y aleguen lo que  
les combenga en Jura. que con costas pido Juro  
lo neceso N<sup>o</sup> =

Juan Flores

Auton Limay + re 11 de 1787  
Oct. 11 de 1787

Elizabet

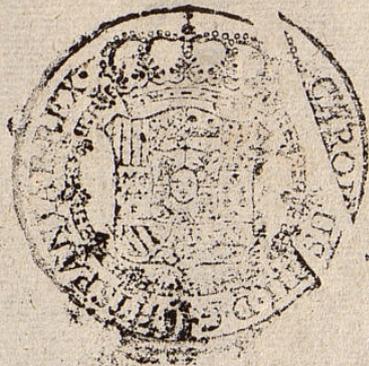
*[Signature]*

Proveyo y firmo el Dec. R. Suso el 5. Mue. de  
Campo d. Ant. Elisade el ord. de Santiago  
Alcalde ord. en esta ciudad y su Jurisd. por

su Mag. enclava esu jha. Anemid

*[Signature]*  
Pedro de Lumbrales

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SEETE.

Juan Torre en Nombre de D<sup>n</sup> Carlos Formica Enby  
Autor con el Vnro Juan D<sup>n</sup> Juan sobre que deducir  
pe una tienda y pagu<sup>er</sup> los Arrendam<sup>tos</sup>, que esta debi-  
endo con lo demas deducido Dijo: Que enoj auto  
los sacó el Procurador Thom. Ignazio Camargo  
y sin embargo se dilatarado Espo que ha mediado  
no los ha devuelto para que lo execute. En el dia como  
correspondiende.

N<sup>o</sup> pido y sup<sup>o</sup> se diriba mandar q el Procurador Ca  
margo sea apremiado en el dia adeholber d<sup>os</sup>  
Autor y que no se le admita Escrito que no sea  
con el Escrito correspondiente al estado Mo  
Causa por ver de Suma que con contay pido R<sup>o</sup>

Juan Torres

Sea apremiado. Lima y oct. 13 de 1787

Elizabeth

Inveni.

De las Lumbres  
no de los p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>

Real.

SEDE DEL TERCERO. VIREAL  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
 Y SIETE.

Tomás Ygnacio Camargo en nombre de Juan Duran  
 Maestro mayor de Sartres Españoles de esta Ciudad en los  
 Autos con Carlos Fournier, y José Cavero, sobre el arrendam.  
 y traspaso de una Tienda de Mercadería, y lo demás deduci-  
 do Digo: que se me ha dado traslado de dos Escritas el uno  
 presentado por D.<sup>n</sup> Fiburcio José Bermúdez en q.<sup>a</sup> pide se ten-  
 ga p.<sup>r</sup> parte formal en esta causa, á fin de q.<sup>e</sup> con el corria-  
 sus respectivas diligencias. Y el otro p.<sup>r</sup> Fran. <sup>coflora</sup> a  
 nombre de Carlos Fournier en que solicita se haga pública  
 de Fiestas. Por lo q.<sup>e</sup> ha de al primero de Bermúdez se hade  
 servir Ym. de Declarar no haver lugar á su pretension,

Porq.<sup>e</sup> el Fundamento en que apoya su injusta so-  
 licitud es enteram.<sup>te</sup> despreciable reduciendose á suponer  
 el dicho Bermúdez es el arrendatario principal de la Tienda  
 suseta materia y q.<sup>e</sup> Fournier solo es un mero mayordomo  
 y confidente para el manejo y go.<sup>u</sup> de la Fonda q.<sup>e</sup> admini-  
 tra á favor de q.<sup>e</sup> esta Tienda está incluida en la casa q.<sup>e</sup>  
 ocupa dha. Fonda, arrendada en su propia posesión; pero  
 constando de la volunta.<sup>d</sup> de q.<sup>e</sup> d.<sup>a</sup> Maria Ant.<sup>a</sup> Carbonel due-  
 ño de la Tienda la dio en arrendam.<sup>to</sup> á Fournier y de la  
 Certificas.<sup>n</sup> dada p.<sup>r</sup> el Escriuano D.<sup>n</sup> José Uricorve que demue-  
 stro q.<sup>e</sup> la casa donde hoy se halla la Fonda, ó Cafetería  
 la traspasó D.<sup>n</sup> Bartolome Guerci al dho Fournier, al expre-  
 sado Bermúdez, y á D.<sup>n</sup> Blas Carrasban cinco en este tras-  
 paso en que está colocado en primer lugar Fournier se

se incluyese la Fienda supsta matvaia. Es visto que la  
 tud de Bermudez es tan maliciosa como falso el Suplicante  
 que la funda constando de los documentos que llevo visto  
 el principal arrendatario es Furnier y que en el dho  
 que se traspaio el dho d.º Bartolome Quersi tam  
 fue comprendida la Fienda de la presente disputa de  
 que Bermudez no es ni puede estimarse p.º parte legitima  
 en esta causa como pretenden con el fin solo de Entri  
 da.

Por lo q.º haze al pedimento de la parte de Furnier  
 cerca de q.º se haga publicas.º de Ferrigo hallando  
 cumplido el termino provatorio no hallo embargo  
 para deferir por la mia aya sollicitud en cuya  
 atencion.

A V.º m.º pido y suplico q.º habiendo p.º demostrada la  
 certificacion.º se sirva a declarar no haver lugar a la  
 citad de dho. d.º Tiburcio Jph. Bermudez y manda  
 q.º en mi consentimiento se haga publicas.º de Ferrigo  
 en esta causa como pretende Furnier por  
 Justicia que pido estas d.º

*Comandante*

Traslado a d.º Tiburcio Bermudez  
 Lima 29 de Oct. de 1787

*Elizalde*

*Presente*

*Pedro Lumbrea*  
*de d.º de d.º*

En treinta y uno de oct. de setecientos ochenta y siete hizo  
 saber el traslado de auto a Felipe Usco a nombre de sup.  
 en representacion de y de lo firmo =

*Uscos*

*Lumbrea*



En real.  
**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN-  
TA Y SIETE.**

Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos que se presentasen por parte de Juan Duran Maestro Mayor del gremio de Sastreros de Españoles de esta Ciudad en los autos que rige con Jph Cabero y Carlos Furrnel sobre el arrendamiento y tras paso de una tienda y Caxon de Mercancia con lo demas delucido.

Primeramente seran preguntados por el conocimiento de las partes noticia de esta causa, y generales de la ley. Digan Vc.a

2 Ten risaben que asiendo Jph Cabero arrendado la tienda rugeta materia de D.a Antonia Carbonel a quien toca y pertenece su propiedad, luego que la refaciono y puso en ella un Caxon de Mercancia fabricado de Madera paso a traspasarla a dho. Juan Duran en el precio de Cien pesos en que se ajustaron por razon del Juanillo y derecho de su llabe fuera de los 8 pesos mensales que avia de pagar por cuenta de su arrendamiento a favor de la expresada Carbonel su dueño y en lo que no supieren los testigos remitir al papel de contrata que se aya producido en estos autos firmado del dho Jph Cabero. Digan Vc.a

3 Ten risaben que este traspaso lo practico dho Jph Cabero de Consentimiento de la expresada D.a Antonia Carbonel dandole noticia del contrato que havia celebrado con Juan Duran como lo executo este

despues que entro a ocupar la tienda. Digan &c.<sup>a</sup>

4

Yten visaben como en virtud de este traspaso a estado Juan Duran poseyendo quieta y pazificamente la dha tienda desde el Mes de Septiembre de 1783 pagando puntualmente sus repetidos arrendamientos a la dha Carbonel por mano del mismo Jth Cabero. Digan &c.<sup>a</sup>

5

Yten visaben que Juan Duran tiene echas varias mejoras en dha tienda como el Mostrador del Capon, un altillo entre suelo en que trabajan los oficiales de Sastreria, y otros reparos en que ha inpendido crecida cantidad de pesos. Digan &c.<sup>a</sup>

6

Yten visaben que los efectos que vende en el Capon, solo se reducen a sedas sueltas y torcidas, y lo, pitas, forros, botones, y otras especies que vende al Publico, y a los dueños de las obras que se trabajan en su Sastreria. Digan &c.<sup>a</sup>

7

Yten visaben q<sup>e</sup> con el motivo de ocupar Jth Cabero con su ovalateria una tienda de las que Furniel tiene arrendadas en la Calle de las Mantas, intento este presisarlo a q<sup>e</sup> se mudase de ella, o que le cediese y traspasase la de la sugeta materia. Y que habiendole respondido Cabero que no podia hacerlo a causa de tenerla traspasada a Juan Duran tomaron entonzes entreambos el arbitrio de que Cabero renunciase el tiempo que le faltava a su Escritura para q<sup>e</sup> se las ansedase la Carbonel Dueño de dha tienda y otorgase otra de nuevo a favor de dho Furniel. Digan &c.<sup>a</sup>

8

Yten visaben q<sup>e</sup> la oficina que administra Furniel solo es una cosineria en que tiene armado un Tuelo q<sup>e</sup> llaman Billar, y fabricadas varias cobachas yajas y altas de entresuelo y q<sup>e</sup> con este motivo permite

otros Tijos provistos y que por parte de denoche se 78  
internen con el pretexto de la vendita à dhas cobachas  
varios yndividuos de ambos seguicos entrando uno  
por la puerta falsa que tiene à la Calle del posie-  
lo de Santo Domingo, y otros por las de las  
Mantas afin de disimular los desordenes y excea-  
sos q<sup>e</sup> cometen en dhas cobachas ò notorio escan-  
dalo del Vecindario, aguien yqualmente perjudi-  
ca con una contraseguia por donde continuam.<sup>te</sup>  
derrama à la misma calle los Orines y Aguas  
pestilentes con que incomoda à los Yndividuos  
que havitan en las Tiendas y Casas de toda  
aquella Calle. Digan Vc.<sup>a</sup>

8 Ten... Declaren de Publico y notorio, publica voz y  
fama. Digan. Vc.<sup>a</sup>

Thomas m. Cambridge

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.  
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS. Y OCHENTA  
Y SEETE.

Thomas Yonacio Camalgo a nombre de Juan  
Duran Maestro mayor del gremio de Sastreres  
Españoles de esta Ciudad en los Autos con Car-  
los Furniel y Jph Cabero sobre el arrenda-  
mientos y traspaso de una Tienda y Capon  
de Mercancia con lo demas delucido. Digo  
q.<sup>e</sup> esta causa se alla recibida a prueba y  
para dar la que combiene a mi parte ago pre-  
sentación del Interrogatorio por donde an decen  
examinados los textigos que se produgesen. Para  
conregialo por tanto.

A Vmd. Pido y suplico que asiendo presentado este  
Interrogatorio se sirva de mandar si altenor de  
sus preguntas se an examinado los textigos q.<sup>e</sup>  
se presentasen por mi parte p.<sup>a</sup> rex de Justicia  
le pido otras excequias.

Thomas Y. Camalgo  
*[Signature]*

representado el Interrogatorio y así como se examinaron  
los testigos que se produjeron y se comencaron a declarar  
según se ve en el N.º 1.º

En esta causa se forma el Auto de fecho el Sr. Alcaide de Campo D.  
Antonio Elizalde del orden de la Real Audiencia de  
esta Ciudad y su jurisdicción por virtud de un mandado del Sr. Cayero  
no Señor Arce de esta Ciudad.

Pedro de Luna  
Secretario

Periugo  
Juan de Leon Oficio  
Ojalaveno. Fecha  
de 22 de Agosto

Nacida de los Reyes el día en veintey siete  
de Agosto de mil seiscientos Ochenta y siete la parte  
Juan Duran para la prueba que esta resuelta  
esta causa presento por testigo a Manuel de  
Leon de Oficio Ojalaveno, desta parte, con tienda  
Publica en la calle de Melchor Nato, a lo que  
le reservo jurar que lo hizo por Dios nuestro  
Señor, y una señal de Cruz según dño. solemne  
de oficio de esta verdad, y siendo Exami-  
nado al tenor de las preguntas del Inter-  
rogatorio presentado Dijo, y declaro  
lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dijo: q. conoce  
a las partes que litigan que tiene noticia  
de la causa, que no le tocan las general-  
les de la ley, y que es de edad de veinte

2.ª A la segunda pregunta Dijo: que sa-  
be que la tienda sujeta materia la tiene  
Don Casero Arrendada, a D.ª Antonia Car-  
bonel, pero no sabe si por escritura, o por  
mera palabra, que la tienda es ciento de  
una uncia por puesto, a un antes q. la co



SEÑAL TERCERO, VN. REAL,  
ANOS DE NUL SEPTIENTOS  
OCIENTA Y OCHA Y OCHON;  
TA VIENTENA

Sierra el dicho Cavero, que es uento se la tras  
paso a Juan Duran en el presio de cien pesos,  
segun lo a oyo de un pero el tpo. no vido el con  
trato dando ochop. p. raron e suendamientos  
a la dicha d. Antonia Carbonel, segun consta el  
papel de p. que se halla en estos autos y res  
ponde

3

A la tercera pregunta Dijo: que la ingno  
ra y responde

4

A la quarta pregunta Dijo que es ciento  
Cristo el interesado q. tiene la dha, tienda  
el q. no tenia antes, y que este lo ha hecho el  
dicho Duran y responde

A la quinta pregunta Dijo: que es ciento  
la pregunta en todas sus partes, y responde

6

A la sexta pregunta Dijo: que la ignora  
y responde

7

A la setima dijo que es ciento q. la oficina  
q. administra Forniel es de conneria, que tie  
ne juego de villax, y fabricadas banias caba  
chas, bajas y altas en el Cinterriador, que no sabe  
ni a visto juego prohibido, p. q. el tpo. no entra  
d. semejantes casas, no sabe la q. ay interion  
q. tiene puerta falsa a la calle es. Domingo

y otra a las alas y las mantas, es cierto, pero no sabe con q. fin estan puestas las mencionadas puercas. Fue en quanto a la contra seguia q. expresa la pregunta es cierta q. la a barto el tpo. conuen el desague a la Calle y responde

8

A la octava pregunta Dixo: que es Publico y notorio Publica va y fama todo lo que lleva dicho y la verdad bano el Juramento que tiene fho. en que se afirmo y ratifico y lo firmo se que doy fe. Y añado a la quarta pregunta, que sabe q. Juan Duran pagaba los Arrendamientos y la finca por mano de Jose Cavero, y que si se oia se pagan un mes, al subseguente lo daba doble: Lo firmo =

Anoni.

Manuel de Leon

Pedro Lumbrena  
no de S. J. y p. u. S. J.

Y

Otro.  
Thomas de los Santos  
Oficial de Sastre Gen.  
no = de 30 = d.

Dicho dia mes y año dichos, la parte de Juan Duran, para dar la p...  
ba a que esta resivida esta Cauva present...  
por testigo a Tomas de los Santos natural, y  
vecino del Pueblo de Suacho, y residente a...  
presente en esta dicha Ciudad Oficial de  
Sastre, que trabaja en la tienda del que  
lo presenta, a el que rescio Juramento que  
lo hizo por Dios Nuestro señor y a una  
señal. e cruz segun forma de Dios socor...  
go del ofesio de su vendad, y siendo pal...

puntado al tenor e las preguntas, y repre-  
guntas el Interrogatorio presentado  
declaro lo siguiente

A la primera pregunta Dixo que conoce  
a las partes que litigan, que tiene noticia de  
la causa que no toca a las generales de la  
ley, y que es de edad de treinta años. y res-  
p-

2.<sup>a</sup> A la segunda pregunta Dixo: que con el  
motivo e haber estado trabajando este testigo en la  
tienda del que lo presenta vido, que el Mro. Jose  
Cavero, que estaba en la tienda e enfrente, donde  
habia una Plateria. la que llamando el vuso dho.  
dho Mro. Ant.<sup>o</sup> Carbonel p.<sup>o</sup> Ess.<sup>ta</sup> segun lo oyo decir  
y que este la refacciono blanquearla y enlucir  
la con el fin e traspasarla, para lo qual le puso  
papel a la puerta, y no habiendo q. se la traspasa  
se, paso este a ver al Mro. Juan Duran, con q.  
se consento y ajusto en la cant. se acuerd. fuera  
de ocho p.<sup>o</sup> mensuales q. ganaba la dicha tienda  
p. rason e sueldo, los q. se harian satisfa-  
er a la dha d. Mro. Ant.<sup>o</sup> Carbonel su dueño, pre-  
viniendo q. el cason, q. tenia la tienda no lo  
arrio el dicho cavero p. q. la tienda lo tenia,  
y responde

A la tercera Dixo q. sabe y le consta q. Jose  
Cavero p. hacer el traspaso al que lo presenta le  
participo a la dueno. e la finca d. Ant.<sup>o</sup> Car-  
bonel el contrato q. havia celebrado con el q.  
lo presenta, y este lo executo tambien despues  
q. entro a vivir a la tienda y responde

ff



U. S. A.

SEZAO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

A  
Ala quarta Dijo: que con el mismo motivo  
se estan en la tienda veia el tpo. muchas veces  
pagar los respectivos ocho pesos esu balon, un  
beses al dho. Caueno, y otra p. mano esu ofi-  
al, o muchacho a q. embiaba a cobrar, y  
al mismo, a estado en quietud y pacifica po-  
sicion, sin contradiccion de nadie, desde el  
mes de sep. de setecientos ochenta y tres en q.  
desivio la tienda asta el presente q. le an-  
vido este utipio y responde

B  
Ala quinta Dijo: q. es ciento a emprendi-  
do el Sr. Juan Duran varias mejoras  
en dha. tienda, como es el Mostrador del  
Canon, viduenas, un Altillo en tresuelo,  
en q. trabajan los oficiales, y otros repa-  
ros q. a hecho, en q. a combentido mu-  
chos p. y responde

C  
Ala sexta Dijo: que es ciento vende en el  
Canon el q. lo presenta los efectos que cons-  
tan a la preuista y responde

D  
Ala septima pregunta Dijo: que con el mo-  
tibo se ocupan Jose Caueno, una tienda con  
su ofalatenza, a Frances Carlos Tunni q.

Un Real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS,  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

tiene Arrendadas otras en la calle de la man-  
tas, presio, al dho Ofalatenos a q. se mudase sellas  
o q. le diere en traspano, la de la supetamate  
ria, y respondiendole Cavero, que no podia, respe-  
cto se tenese la trasparada a Juan Duran  
tomaron ambos el additio, de q. renunciasen  
Cavero el tiempo q. le faltaba a su Cas. y que  
la dha D<sup>a</sup> Ant<sup>a</sup> Carbonel, como dueño se ella  
le hiciere Escritura, se nuevo a favor de dho For-  
niel, lo q. se executaron entre ambos, y respon-  
de

ga

Ala octava D<sup>no</sup> q. sabe y le consta q. el dho  
Furniel, tiene conresia, que cae al Puelo de  
santo Domingo, y otra tienda de M<sup>ta</sup> Alexia  
q. cae a las mantas, donde tiene, Juego de  
Alax, y otros prohibidos, lo q. le consta a este  
testigo por la immediacion q. ay, del lu-  
tio donde trabaja a al dicho Villan, y con-  
nuamente oye asi las voces del Juego de Villan  
como las de los dados, y las muchas arungas  
q. se ofresen sep. de noche, y a un de dia mo-  
bador del Juego, tambien sabe y le consta tie-  
ne hecho unos entresuelos y cobachas  
donde decaen banias jentes de todo sexo  
unos p. unas preguntas, y otros por otras,  
afin de desimular, muchos de ondenes que

SE  
OTRO  
MUNDO

se especulan entre hombres y mugeres, de  
es ciento, ay una Contraseguia q. sale de  
Puerta de la misericordia a la Calle de las ma  
tas donde se derraman muchos Orines y  
Aguas sucias y pestilentes, dando mucha in  
comodidad al vecindario, y responde

9

A la novena pregunta dize, que todo lo  
dicho y declarado es publico y notorio  
publica b. or y fama, y la verdad de  
lo el Juuamento que tiene fecho, en  
que se afirmo y ratifico y lo firmo  
y que doy fe =

Anzemi.

Thomas de los Santos Caballero

Pedro Lumbrias  
no. P. delig. y p. u. q.

Otro.  
Joré Cardenas. de  
Oficio Cocinero: Sen  
no: de 26. de

En dicho dia mes y año. dha. Lañte de Juan Duran  
procurador en dha. Xnformacion que tiene ofe  
sida y se le esta mandada dar presente p. q. d. a  
se Cardenas de Exercicio Cocinero, y q. anite y co  
sina en la Casa de D. Antonio Casudero, el quien se  
sevi Juram. q. lo hizo p. diu. nro. Senor. y una sena  
de Cruz. t. se p. un dno. so cargo del ofusio de  
sin verdad y siendo preguntado al tenor el  
Interrogatorio presentado declaro lo sig

A la primera Dize que conose a las par  
tes que litigan, q. tiene noticia de la causa, q.  
no le tocan las generales de la ley, que es el  
edad de veintey seis años y responde

2,

A la seg. Dize: q. sabe y le consta con el mo  
tivo de haver estado este tpo. de aprendiz de Coru

Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**



nero con D. Jor. Pansing a difunto q. tubo el mismo  
Bodegon q. oy tiene Monsiua Fournel, bido q. Jor. Cabe  
ro Mud. de ofalatero a edificio y compuso la tienda  
suseta materia este litigio y compuesta q. fue  
a la traspasso a Juan Duran q. lo presenta  
en la cantidad de diez en q. se a justaron por  
xaron a Juanillo y dno. su d. labe, a mas R  
Ocho pesos mensales q. havia sepagan dho Duran  
p. raron de Arundam, id. And. Carbonel Due  
no. de la finca y responde

3. **A la tercera Dijo q. la ignorancia responde**

4. **A la quarta Dijo que lo querriam. sabe es. q.  
a estado viviendo en la tienda dho Durandes  
de el año de ochenta y tres asta el pres. en que  
ta posesion, y que enq. a lo demas la ignorancia  
y responde**

5. **A la quinta dno que es cierta la pregun-  
ta en todas sus partes y responde**

6. **A la sexta Dijo que tambien es cierta toda  
ella, porque esta todo a la vista y responde**

7. **A la septima Dijo que la ignorancia entera  
mente y responde**

8. **A la octava Dijo q. es cierto q. Monsiua Fun-  
niel Administra la conrencia y tiene a una  
do en ella, Billan, y banias Cobachas Altay**



84

Corinexia. y tambien Tuego de Villano Trucos,  
 y que esto lo sabe por haverlo visto, que en quanto  
 a lo q. contiene la pregunta sobre los guaridos o cobas  
 chas, los vido anteriormente, pero q. a una no sabe  
 si subsisten o no. y sobre la aseguia que vale el bo  
 degon p. la calle de las Mantas dixo veniente p. q.  
 al tpo. le perjudica la paz de su casa con el salu  
 tre que produse los omnes y aguas susias y resp.

A la novena Dixo q. lo q. adhe y declarado  
 es la verdad so cargo el Juram. q. tiene p. q.  
 en q. se afirmo y ratifico y lo firmo doy fee  
 Amemi

Francisco Sanchez

Pedro Lombrea  
 no delig. p. p. q.

Otro.  
 D. Juan Jose Ro  
 driguez Gen. no.  
 de M. D.

En la ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y año. di  
 hos, la parte de Juan Duran p. la prueba q. esta dando  
 de q. esta reservada esta causa presento p. q. ad. Juan Jose Ro  
 driguez natural de los Reynos de España, y al presente  
 residente en esta ciudad contienda publica de Ofalateria en la ca  
 lle del Puelo de Doningo, al q. reservo Juram. fue lo hizo p. dia  
 uno y una señal de cruz segun dho. so cargo el oficio de un  
 verdad y siendo preguntado al tenor de Interrogatorio pre  
 sentado declaro lo siguiente

1.

A la primera pregunta Dixo que conoce a las partes  
 que litigan q. tiene noticia de la causa q. no le tocan las gen.  
 de la ley que es edad de quarenta y cinco años y responde

2.

A la segunda Dixo q. con el motivo de estar trabaxando en la  
 end de Jno Cavero Maestro de Ofalatero, sabe y le corta a este  
 tpo. q. el dho. Cavero tomo la tienda sujeta materia su cu  
 endo, y habiendola refaccionado se la traspaso, a Juan Duran  
 en el precio de cien p. en q. se ajustaron p. xaron de Juanillo, a mas  
 de ocho p. mensuales q. habia sepago dho. Duran p. xaron de  
 Avendam. ad. Antonia Carbonel Dueño de la finca y responde

3.

A la tercera Dixo que la ignora y responde

4.

A la quarta Dixo q. es ciencia esta pregunta en lo



In real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

A Co Fran. Flores en Nombre de D.<sup>n</sup> Castij Tornier En los autos con J.<sup>n</sup> Duran sobre que devocuse una Dienda y demas reducido Dijo: Que esta Causa se recibio a Prueba con el Termino de Nuebe dias comunes los que se han prorrogado por quarenta mas y aun que eran suficientes para dar la que a mi parte compete no lo ha podido hacer por que la contraria se atenido los autos hasta la presente por lo que y afin, se evita el porjuicio que a mi parte pudiera y rogarsele se no producir prueba alguna.

Ay. pido y suplico, se devia prorrogar el termino de prueba a que esta recibida esta Causa hasta los ochenta dias de la ley, para que dentro de ellos de mi parte lay prouarez que le correspondan en just. que pido certay No-

Prorrogase Estando dentro del termino. Lima y No. 3 de 1787

Eusebio de...

Pedro Lumbriera

En Lima y No. 300 cinco de mil setecientos ochenta y siete años go el Sr. fue saber el Decreto de Provisión a Thomas Ignacio Camargo Procurador a nombre de su

parte en persona quien lo firmo es que de oficio =

Lumbrales

Santho dia hie esta notificacion como la se Avria =

Alonze Procurador anombre de su parte en persona  
escrifee y lo firmo =

Lumbrales

Santho dia mer yano go eler. hie esta como la se  
Avria a thombio Ramo Procurador anombre de su

parte en persona y lo firmo es que de oficio =

Lumbrales

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Lumbrales" and "Procurador" are visible.]*



SELETOYERERO. Y REALES  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTAY SEIS  
TA Y SIETE.

86

Yo Francisco Lopez en nombre de D<sup>no</sup> Carlos Tornier,  
en los autos, con Juan Duran de oficio Sastre: So-  
bre que devocupe una Fienda y pague los Arren-  
damientos que de ella enta deviendo, y demas dedu-  
cido idio: Que esta Causa se halla recibida aprue-  
ba con el termino de ochenta dias de la Ley, y pa-  
ra ta que a mi parte compete dar, conbiene auer d<sup>no</sup>  
que el referido Duran bajo el Juramento, y enfor-  
ma, declare al tenor de las preguntas siguientes.  
1<sup>a</sup> Primeramente como es cierto, que los cien pesos  
que dio a D<sup>no</sup> Jose Cavero, y aque se contrae el re-  
cibo de 6<sup>o</sup> no fueron por traspaso de la Fienda q<sup>e</sup>  
actualmente ocupa d<sup>ho</sup> Duran, y si por el traspaso  
de la Casa de Madera de efectos de Castilla que  
en el se ponen, por no verle facultativo a Cavero  
el hazer traspaso de la Fienda, en atenzion a no  
haber tenido consentimiento o beneplacito de D<sup>a</sup>  
Ant<sup>a</sup>. Carbonel, dueña de la Finca, quien unicam.  
podia hazer el citado traspaso, y no ning<sup>o</sup> arrenda-  
2<sup>a</sup> tario. Y quem como es cierto que d<sup>ho</sup> Duran

no ha pagado los Arrendamientos de la Tienda  
que ocupa desde primero de Diciembre de 1788  
negándose a hazerlo a mi parte, y aun a la mis-  
ma dueña propietaria de la finca, y por con-  
siguiente está deviendo ochenta pesos de los  
Corridos desde el citado día primero de D<sup>re</sup>z-  
de 88 hasta el presente, que median diez me-

3<sup>a</sup> Item como es cierto que el Recibo de f<sup>do</sup> dado  
por D<sup>a</sup> Antonia Carbonel por los ocho pesos  
del arrendamiento de dha Tienda, respectivo  
al Mes de Noviembre, le obtuvo dho Duran  
Subrepticamente engañando a la Dueña  
de la finca, diciendola que la llevaba los citados  
ocho pesos por que citava de quiebra con mi par-  
te, y que no queria exponerse a un bochorno, y q<sup>ue</sup>  
assi le hiziese favor a recibir de dha D<sup>a</sup> Ant<sup>a</sup>  
hasta que Duran se reconciliare con mi parte.

4<sup>a</sup> Item como es cierto que dho Duran se mu-  
do a la tienda que ocupa sin venoplacito de  
D<sup>a</sup> Ant<sup>a</sup> Carbonel dueña de la finca; pues  
unicamente pasó a habitarla por el contrato  
trajudicial, y amigable que celebró con Cabera.

5<sup>a</sup> Item como es cierto que dho Duran no ha pe-  
dido licencia a mi parte, ni a la Dueña pro-  
prietaria de la finca, para hazer mejoras

87

algunas en la Tienda que ocupa, y que vi alguna ha  
echo asido muy corta, y a ninguna considerars  
respecto a real constante que las mejoras, o se han  
de hazer a consentimiento del Duño de la Finca,  
o por quenta del Arrendatario sin oblig<sup>on</sup> a haer  
navegar, por que se dixesen a su propia comodidad.

6<sup>a</sup> Ytem. Como es cierto que mi parte arrendo la citada  
Tienda a D<sup>a</sup> Ana Carbonel por el tiempo y precio que  
expresa la soleta de la Escritura de f<sup>o</sup> sin que en  
este contrato, ni en otro alguno a mi parte, intervi-  
niere D<sup>n</sup> Jof<sup>e</sup> Cabero, respecto a haver rescindido  
este el que el tenia celebrado con D<sup>a</sup> Ana Carbonel  
y por consiguiente pudo esta como Dueña de la fin-  
ca disponer de ella como la combiniere.

7<sup>a</sup> Ytem. como es cierto que dho Duran no ha recibido  
beneficio alguno con haberse mudado de la Tienda  
que anteriormente ocupaba, por que para su  
ejercicio de arte, lo mismo tiene que hazer  
en una, que en otra, y con todo, por perjudicar a mi  
parte, y impedirle el fin de su casa, y beneficio  
publico ha echo capricho de no mudarse, pretextan-  
do excusos que solo sirven a patentizar el dolo  
y mala fe con que procede.

8<sup>a</sup> Ytem. como es cierto que D<sup>n</sup> Jof<sup>e</sup> Cabero esta  
pronto a devolverle a dho Duran los cien pesos que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR  
OCHEENTA Y SEIS Y QUINIENTA  
Y SIETE.

tedio por el traspaso del Casón de Comercio, Siempre  
que le entregue el Casón sin menoscabo, y en los  
mismos términos que le recibí: Expresese dho  
Durán si está llano a recibirlo con la expresada  
Calidad, o la que se rebaje alg.<sup>o</sup> cosa a dho. tien  
peroj en el caso de que el Casón no esté como lo  
recibí, por haverle minorado, o compuesto a  
idea, para que la Fienda le sirviese como le  
viere de ventura: Puntanto, y bajo de la protesta  
de estar así declaraz<sup>on</sup> solo en lo favorable a mi  
parte.

A d. pido y supp. se sirva mandar que dho. Juan  
Durán, jure y declare al tenor de las preguntas  
e preguntas, para en parte de la prueba que a la  
mia compete dar, y que conferando en las deuen  
do los arriendos de los Arrendamientos que  
expresa la segunda pregunta, los exhiba en el  
acto de la notificaz<sup>on</sup> para que queden en depósito en  
poder de presente. Escríbanse hasta la conclusión  
de esta causa, por ser así de Justicia que



SELLA DE PLATA, VNA CADA  
AÑO DE LOS SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SEIS.

o con costas pido jurar lo necesario. He =

1.º Otro vi digo: Que en el Caso de Confesión dho Duran ha  
ven echo algunas mejoras contentando ala quinta  
preguntas dho escrito; combiene al Dño y mi  
parte que escriba los recibos y cuenta que tubiere  
a los Malizos que las hicieron para los fines con  
ducentes: Por tanto.

Ad. pido y supp. se sirva mandar se notifique en el caso  
propuesto a dho Duran, que en el dicto dha declarac  
presente los recibos y cuenta de los ganos que supone  
haver echo en las mejoras de la Tierra que ocupa  
por ser asi de Justa que pido vt supra.

2.º Otro vi digo: Que D.ª Jose Cabero y D.ª Ant. Carbonel  
apedimento del referido Duran, han echo las decla  
raciong de / 7 / 8 / 22 / y / 37 / y debiendo ratificarse  
en ellas por lo que conducen al dño y mi parte.

Ad. pido y supp. se sirva mandar que los expresados D.  
Jose Cabero, y D.ª Ant. Carbonel se ratifiquen  
en sus respectivas declarac. para en parte de la prueba  
que ala mia le combiene dar en Justa que pido  
vt supra =

3<sup>o</sup> Otro si digo: Que asi mismo conbiene al dño de mi parte que D<sup>n</sup> Jori Cabero vaso & Juramento y en forma declare como es cierto q. los cien peruy que recibio de Duran y aque se contrae el recibo de fe no fueron para ir para la tienda, y si por el de el Cason de Mercañia: Y como tambien es cierto que en caso necesario esta pronto a debobber adto Duran los cien peruy, entregandole el cason segun y como le recibio, o haciendo alguna re- cusa si acaso le ha bariado por comodidad propia para que la tienda le sea util en el ejercicio de su arte. Por tanto.

Y pido y suplico se le mande que D<sup>n</sup> Jori Cabero jure y declare al tenor de este otro si como es de Jura que pido *et supra* =  
 Jori Cabero  
 J. Cabero

En lo qual 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> otros se hanse las declaras. y ratificaciones q. se solicitan y se con- ten. Al p<sup>o</sup>xi. notifiq. en su caso de

Confesar. Lima y Sep. 7 de 1677  
 Elizalde

No voyo y firmo El Decreto. El Suso el  
 Me. de campo D. Antonio Cisalde del ordo



en real:

**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y UNOS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**



7  
11

A la septimada de q. contonsa se vido venficio alguno en la  
mudanza de un tienda a otra, q. ocepion el or ochop. e blanda  
q. lefana esta q. ocupa y la otra le unaba beira, pero en la mud  
za q. hiro una a otra por dia mas e doventos p. en el caso  
tenia puesto alli, el q. havia hecho de sus principio con ad  
madena pagado oficiales, y un ende uuelo q. hiro en dha. ti  
da lo q. le piz pundo de banatar para la mudanza, la q. no h  
ra executado el dec. si Jose Cabero, no lo hubiera inquie  
p. la mudanza p. repetidas veces, y llevado el dec. sus per  
siones, y e da otro q. hiba a tener en el standam, y el se  
duena de una tienda q. no se la habian se quiton, pues pa  
ba la llave de ella, consintio en la mudanza y q. el  
separarse e dha. tienda no lo hace con animo de pensio  
a nadie, sino p. su propia comodidad p. no tener de xatio  
q. le sea adueta a su ministerio, y al conuim. q. tienen los d  
cunstantes el banno en q. esta, y q. si parara a otro pado  
nia mucha incomodidad, an p. el sustento de su familia  
para sus intereses y responde

ga  
11

A la octava de dno. q. eicento le a dho. Cavero al dec. q. le debulter  
cion p. al fin e q. de la tienda, a lo q. no a condeuendo el declaro  
p. las razones q. lleva expuestas en las respuestas antes dntes an  
si tiene el dec. q. demandar al dho. Cavero los perjuicios q. le  
ocasionado con este injusto pleito q. se le a puesto por q. si el dho.  
vero no lo hubiera enganado con e traspaso no hubiera gast  
en la tienda tanta cantidad de p. como a imberido en ello,  
sebe q. p. comodidad el dec. en la conformidad eq. habia su  
en ella perpetuam. pagando sus respectos or standam. p.  
y esto es la verdad so cargo de su juram. fho. en q. se a p  
y ratifico y lo firmo con fee =

Juan Duran

Pedro Lumbres  
no de deli. y p. p. f.

Encluidas que la declaracion en dha. sesu fha. le no higo  
contenido el prim. octavo, al dho. Juan Duran en su p  
las firmo e q. do fte =

Juan Duran

Lumbres

Ratific. sed Ant.  
Carbonel

En la ciudad de los reyes de Leon en tres de Sep. de 1781

En reals.



SEALO TERCERO, VNREAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA  
TA Y SEETE.

Setedientos ochenta y siete, y por el Rey xxiij. Juram. ed. Ant.  
Cardenal, que lo hizo p. dia nro. S. y una señal x cruz segun  
dho. secano del qual ofrecio deia verdad y siendo de leidas las  
declaras. de p. y q. a p. todas se venbo adverbium. fido q. son  
las mismas q. tiene declaradas en estos autos, q. no tie  
ne q. añadir ni quitar en ellas cosa alguna, q. en la sena  
tifica, y en caso necesario las buelbe a de sin e nuevo y q. las fir  
mas q. se hallan a suple, todas con la letra y mano y la q. acor  
tumbre hacen, lo que firmo e q. doylee = *[Signature]*

Doña Antonia Carbonel *[Signature]*  
Pedro de Lumbrexas  
no. de del. y pu. *[Signature]*

Doña de To  
re Cavero

En la ciudad de Borja el dia en mes de ep.  
semil setecientos ochenta y siete años. Yo el  
Escrivano xxiij. Juramento ed. Toie Cavero q.  
lo hizo por dia nro. señor. y una señal  
x cruz segun dho. secano del ofrecio deia  
verdad y siendo de ley das las declaraciones  
de p. y q. a p. se venbo adverbium. dho. q. estan  
en la forma y manera q. las declaras p. sen  
an la verdad e lo q. paso, y q. se a firmas y q. ti  
fica en ellas y q. en caso necesario las buelbe  
a declarar de nuevo, y q. las firmas q. se hallan  
a suple son las mismas q. a costumbre hacen  
y por tal las reconore y lo firmo e q. doylee =

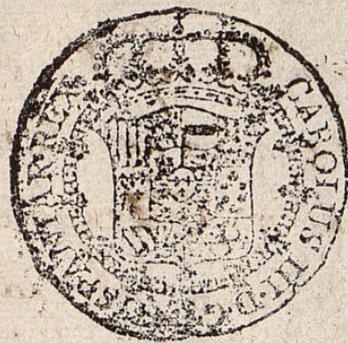
Josef, Cabero *[Signature]*

Pedro de Lumbrexas  
no. de del. y pu. *[Signature]*

Declaras. <sup>n</sup> En la ciudad de los reyes en trece de Sept  
El Torre Cabero) de setecientos ochenta y siete años yo el  
reveri Juan de D. Torre cabero q. lo honro  
dion nro. s. y siendo preguntado al tenor  
del dho. si el escrito presentado dixo que  
es cierto q. los cien q. que se vio emanar  
de Juan Duran no fue p. raxon e traq.  
so a la tienda, p. q. el dec. no tenia facultad  
p. transararla pero si fueron p. el  
por q. era a la tienda. El q. no tena pot  
niente al dueño de la finca, el q. cortó  
el dec. con los mas reparos q. hizo en  
ella a solarla de nuevo blanqueando  
y los demas reparos q. fueron necesar  
y q. p. todo esto fue por q. odio los cien  
y q. en quanto a la devolucion se lo dev  
por, esto prompto a devolverlos a fin  
de q. no se le agaxne su nombre p.  
mejantes pleitos, como lo tiene asentado  
desde el primer dia. Que lo dho. y decl  
rado es la verdad so cargo de su Jur  
mento fho. en q. sea firmo y notif  
co y lo firmo doy fee = Amemi.

Josef, Cabero

Dedro de Lumbaxas  
no de Lumbaxas  
D. de Lumbaxas



En real.

SELO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SEETE.

Yo el Rey en nombre de J. Carlos Tercero, en  
los autos, con J. Duran Maestro Sastre: sobre que  
desocupe una tienda, y pague los Arriendamientos que  
de ella era deviendo con lo demas deducido digo: que esta  
Causa esta recibida a prueba, y para en parte vela que  
a la mia le compete dar, combiene au derecho, que el  
referido Duran, bajo el Juramento, y supena de  
claré, como es cierto, que havendolo reconocido mi  
parte amistosamente para que desocupase dha ti-  
enda por necessarios para el fin de su Casa, le res-  
pondió que no queria, aun que le ofreció dar otra  
may comoda, y variata por la Calle de Santo Domini-  
go; e que tambien veis que sin embargo de esta  
frivola excusa, por cortar de abenemzia le ratificó  
su oferta, con la may atenta urbanidad, y con todo se-  
bolbio a excusar, diciendo, que queria Pleito, y dar de  
comer a los Escribanos, Procuradores, y Abogados  
por que no havia de dexar la tienda en que esta-  
va para que vendiere la ultima Camisa que  
para todos los QUINTOS tenia dineros pronto —

Por tanto.

AN pido y suppo. Se debía mandar q Dho Juan Duran Jure y declare para en parte de prueba al Señor Acuña Escrito; Acuña declara ración protesto estar solo en lo favorable como es a Jura. que con cony pido juro lo Neces. etc.

Otro si digo: Que conforme a leyes disposiciones del Dño todo arrendatario de fincas era obligado a salir a la voz y defensa de los Pleitos que ocasionasen sobre las fincas Arrendadas, en esta virtud y compitiendo a D<sup>a</sup> Ant<sup>a</sup> Carbonel esta accion, y la de dexar a mi parte en quietud y pacifica posesion de la Tierra materia del litigio, para evitar las perjuizos que a mi parte se le seguian de lo contrario.

AN pido y suppo. Se debía mandar senotifique y diga saber a D<sup>a</sup> Ant<sup>a</sup> Carbonel Duño de la Tierra, el estado de esta Causa, p. q. valga a mi defensa, y promueva las acciones que la competen contra Dho Duran en Jura que pido. *Jos. Urannuaz y los hijos* Juan Foxe

En lo pñal Jure y declare como se pide y se comete, q el Dño pñale sobre el estado de la Causa. Lima y Sep. 25 de 1780

Elisalde  

Proveyo y firmo el decreto como el Sr. M<sup>re</sup> de Campo don Elisalde del orden de Santiago Alcalde ord. etc.

Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad, comparecer  
en su Real Audiencia, en el dia de su fecha =

Ano de mil e 600 92

Pedro Lumbraes  
no. de del. y pu. ff.

Declara on  
Juan Duran

En la ciudad de los Reyes en veintey cinco de Septiembre de mil e seiscientos ochenta y siete años. En cumplimiento de lo mandado por el C. de Covarrubias referi. Turan. to el Sr. D. Juan Duran q. lo hizo por dos veces. y una vez más a causa de su forma de dno. o campo del, Ofrecio desir vendad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado Dijo que es cierto le hablo Turmel sie. q. necesitaba la tienda suya para materia del litigio p. aplicar la cosa mi nistrada, lo q. suplico en fuerza de necesidad y no tener accion a ella, a lo q. le respondió el dec. q. no podia desocuparla p. q. la habia trasparado y ga zado en ella muchos pesos, y q. si le pagaba todo lo q. tenia pasado en el dia de la daria, a lo q. no consintio Tho. Turmel, y entonces pararon a hacer entre el, y José Cavero, a hacer C. de dha. tienda, como asi mismo es cierto le volbio a recombenir otro dia sie. la citada mudansa Ofrecio de la otra tienda q. expresa a lo q. no consintio el dec. p. las razones expuestas, añadiendo q. si los Sr. Jueces determinaren la devolucion de la tienda lo haria, pero q. se defendiera primer. siguiendo litigio asta su conclu sion. lo q. lo dno. y declarado es la vendad, so cargo del Turan. to q. tiene fe, en q. se firmo y ratifico di endole leyda toda su declaras. la q. firmo de of. Juan Duran

Juan Duran  
fue

Ano de mil e 600  
Pedro Lumbraes

Confirma on  
En la ciudad de Madrid en veintey cinco de Septiembre de mil e seiscientos

Un real.

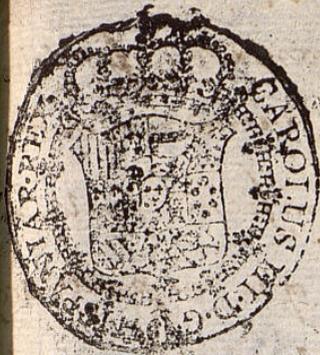


SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA  
YA Y SIETE.

*Defensa y curre años qd el ess. heic saber y explique  
estado queriene esta Causa a D<sup>a</sup> Antonia Carbonel  
en supension de que do y fe y lo firmo*

*D<sup>a</sup> Maria Antonia Carbonel*

*Antoni.  
Pedro de umbrosas  
no de Solis y p<sup>o</sup> de*



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SEETE.

Felipe de Ceda en Nombre de D<sup>n</sup> Tiburcio José de  
Bermúdez; En los Autos con Juan Duran, y D<sup>n</sup> Juan  
Santer. Sobre que devocupe larienda que ocupa, y pague los Arrien-  
damientos que a ella era debiendo con lo demas deducido, Respondi-  
endo a el Tratado que se ha comunicado a mi Parte del Escrito  
de 176<sup>o</sup> en que D<sup>ho</sup> Duran solicita se le tenga por no parte  
en esta causa digo: Que a Justicia se ha de verbi y  
despreciar d<sup>ha</sup> solicitud como dolosa e intempertiva, y en  
su consecuencia, condenando en la Cora a el Santer,  
mandar se haga publicar. e probada como se tiene  
pedido por el Mayordomo a mi parte, y en que consiente  
la Contraria, por ver el estado que tiene el Proceso y con-  
forme aley disposicion de D<sup>no</sup>.

Por la Certificac<sup>on</sup> de 167<sup>o</sup> y por el Escrito de 176<sup>o</sup>  
se condena a Justa la solicitud a mi parte, y el dolo y me-  
nos llanera, con que se procede por el Santer. A eno le es con-  
tante que Tornien es Mayordomo a mi parte, y que le  
tiene puesto en su Casa Tonda para que le Administre  
con larienda e superintendencia, y por consiguiente es d<sup>ho</sup>  
que el Dueno propietario de Caudal con que en ella se  
lira a mi parte, puy Tornien no ha tenido ni tiene fondos  
para ello, y aun quando lo tubiera no puede Duran

contradecir el dño, de mi parte, ni oponerme a sus soli-  
 citudes sino es para pagar los Arrendamientos  
 que está debiendo en los Term. que confiesa por la seg<sup>da</sup>  
 pregunta de su declaraz<sup>on</sup> sup<sup>ta</sup> 6<sup>ta</sup> que mi parte de-  
 ta en lo favorable. Por tanto y reproduciendo en todo  
 su extension el Exonito presentado en este dia por  
 D<sup>a</sup> Ana Carbonel por lo que conduce a favor de  
 mi parte.

Al pido<sup>co</sup> sup<sup>ta</sup> se sirba mandar en todo segun y como  
 llevo expuesto por sea de su<sup>a</sup> que con cora<sup>o</sup> pido por  
 lo neces<sup>o</sup>. He =

Felipe de Cordero

Por sta. la Publicacion, corriere las Prouincias  
 de las y trasladado a las partes p<sup>o</sup> su orden Lirra  
 y Nov. 8 de 1787 —

Elizalde

Arzobispo

En esta y Ho<sup>ra</sup> de Carriere demil vece. Ocho de  
 ra y diez años yo el no. hize saber el dño de  
 Arzobispo a Felipe Uceda en su persona quien lo firmo de que doy fee =

Pedro Lumbrexas

Lumbrexas

Tenthro dia hize otra como la de arriba a Fran. Flox en su per-  
 sona quien lo firmo de que doy fee =

Lumbrexas

Tenthro dia hize otra como la de arriba a D<sup>na</sup> Ana Carbonel en su per-  
 sona quien lo firmo de que doy fee =

La Carbonel

Arzobispo

Tenthro dia hize otra como las antecedentes a Jose Cabero en su per-  
 sona quien lo firmo de que doy fee =

Cabero

Lumbrexas

Tenthro dia hize otra como la de arriba a D<sup>na</sup> Ana Carbonel en su per-  
 sona quien lo firmo de que doy fee =

Thomas G. Camargo =

Lumbrexas

Un real.



REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR  
MDCCLXXII Y CINCO Y OCHO  
DE MAYO

Tomás Ignacio Camargo à nombre de  
Juan Duxan Maestro Mayor del Exe-  
mio de Castres Españoles de esta Ciudad  
en los autos con Carlos Furrner, y Josef Ca-  
vero sobre el arrendam<sup>to</sup> y trasparo de una  
Tienda de mercancia en q. inside la ôposi-  
cion de D.<sup>n</sup> Tiburcio Josef Bermudes  
y lo demas deducido. Digo que hallando-  
se esta causa substanciada, y en estado  
de hacerse la publicacion de las provan-  
zas q. se han producido por las partes, en-  
tre quienes se ha seguido salio la sel dho  
Bermudes ôponiendome en ella con el preter-  
to de decir q. era el principal interesado  
en la tienda sugeta materia de la dispu-  
ta, y q. como tal devia ôirsele p.<sup>r</sup> q. Fur-  
nier solo era su Mayordomo, Traxa q.  
se excusen nulidades, y se esclaresca la  
malicia y la cotucion con q. estos indivi-  
duos proceden en este negocio combiene

al dño Juan Duran el expresado Bemudes suxe y declare al tenor de las posiciones siguientes.

4

Primera<sup>te</sup> como es cierto q<sup>e</sup> teniendo D<sup>n</sup> Bartolome Guersi arrendada por Escritura y tiempo de nueve años de D<sup>a</sup> Antonia Carbonel la Casa q<sup>e</sup> hoy sirve de Bodega y Cafeteria; Lo solicitó Fuxmier ex p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> le trasparase el tiempo q<sup>e</sup> le faltaba de d<sup>ha</sup> Escritura, y en efecto se la trasparó en día de Agosto de setecientos ochenta y seis, colocando en primer lugar a d<sup>ha</sup> Fuxmier, en segundo a Bemudes, y en tercero a D<sup>n</sup> Blas Carrasban, y exprese como es verdad q<sup>e</sup> en este arrendam<sup>to</sup> y trasparo no se incluyó la tienda q<sup>e</sup> ocupa Juan Duran mi parte.

2

Item como es cierto q<sup>e</sup> con el motivo de este trasparo de Casa se dio Bemudes compañía con Fuxmier y el dño Carrasban a partir de las utilidades q<sup>e</sup> producen el Bodega y la Cafeteria que pusieron en ella.

3

Item como es cierto q<sup>e</sup> con el motivo de haverse cobrado a Carrasban quatrocientos y mas p<sup>s</sup> de un Baúl o cofre q<sup>e</sup> tenia en un cuarto de d<sup>ha</sup> Casa, y hav

relos pagado Fuxmier redisguvta non 25  
Yrindio de comun acuerdo la Compañia  
en q<sup>e</sup> les cupo à cada uno de los socios à va-  
zon de ocho cientos p.<sup>s</sup> de utilidades cuya  
particion àcontecio à hora dos meras poco  
mas ò menos.

4 Item como es cierto que desde Buenos Ayres  
fino embaxcado con Fuxmier y q<sup>e</sup> en los  
generos de Castilla q<sup>e</sup> comexcia en la  
Tienda frontera tienen tambien celebra-  
da cierta especie de Compañia en q<sup>e</sup> es in-  
tererado Fuxmier por no poder este ma-  
nerax en su Cabeza dho Comexcio.

5 Item como es cierto q<sup>e</sup> el escrito que  
se ha presentado en estos autos à nombre  
de D.<sup>a</sup> Maria Antonia Carbonel lo man-  
do hacer y escrivir con el mesmo sugeto  
q<sup>e</sup> le hizo y escribio el rayo y q<sup>e</sup> despues  
de concluido solo llebò ala dha Carbonel  
para q<sup>e</sup> lo firmare expresándole q<sup>e</sup> esto  
combenia para q<sup>e</sup> mi parte pagare los  
Arrendam.<sup>tos</sup> y en adelante hubiere un  
inquilino q<sup>e</sup> se pontare con mayor pun-  
tualidad como la q<sup>e</sup> tenia ofrecida  
Bexmudes una vez q<sup>e</sup> se le quitare à Juan  
la Tienda. Y para que àsi lo execute  
por tanto y barto de la protesta a es-



En real...

SEALOTERCERO, VNORFAN  
ANOS DE MIL SETECIENTO  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN  
TA Y SIETE.

AV. tax a su declaracion solo en lo favorable  
pido y suplico se sirva mandar q. Dho  
Dn Tiburcio Bermudes Turce y declara  
re como llebo pedido, y que entre  
tanto no me corra termino para po  
der V. r. p. responder al traslado pendien  
te de la publicacion de provanias ma  
dada hacer en la causa principal p  
rer de Justicia que pido Costar 80.

Comis. pr. Camargo

Turce y declara como se pide y haga su dili  
gencia y se comete Limay Dia 12 de 1787

Elizalde

Provido por el Sr. D. Antonio Elizalde el orden de Bo  
diago Alcalde ordinario desta Sta Ciudad y susyndico  
por su Magestad comparecer al D. D. Juanetano Prelon Abon  
deuda Sr. Aud. y Accion deute Nunc. Jur. do en el dia  
nuffa =

Ante mi  
Pedro Lumbraeras  
no. dilig. y p. ca.

En Limay Diciembre veinte año de mil setecientos



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y OLIIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

Ochenta y siete, en cumplimiento del dicho Real cedula  
ante el Real Juramento de D.º Francisco Josef de Sa-  
n Juan que hizo por D.º nro. señor y a D.ª Señal  
de Cruz segun D.º de cargo del prometido de su Magestad  
y siendo preguntado al tenor de las peticiones del escuto  
que antecede

///

En la primera cosa que es cuento tenia arren-  
dada D.º Sancho Lome de Uexu por escritura que  
le hizo D.º Antonio Carbonel por tiempo de tres  
años, la casa que oy vive de D.º Diego y que  
ria malisibe la tienda que oy vive de Castañera,  
mando el declarante a Carlos Tornier para que  
en nombre de Uexu se fuesse a efecto de que le  
tres para la dicha casa y accion, esto es el tiempo  
que le faltava de la escritura, y de facto convenido  
en hacer dho. traspaso D.º Sancho Lome fuesse  
a casa del declarante y dexasse el asunto, y con  
señencia se hizo el mutuo cambio de tres para, cuyo  
dho. aparencia en el mismo, donde estan colocados  
en quimero lugar, a Tornier por haberle cedido  
el declarante todas sus cosas y facultades, como ha-  
ria la dho. el dia de San Juan en segun lo al de la  
viente, y en sereno a D.º Gaspar Carragan, el qual no  
me balere oy en la compania y responde

///

2

En la segunda cosa que con motivo del refer-  
rido traspaso, hizo el declarante contrata con Don  
Juan y D.º Gaspar Carragan, para lo qual puso el declarante  
el principal de dinero que fue necesario adfeso de  
que trabasen ambos en la mencionada casa del dicho

degon y Cafeteria, para que se pasturari de P...  
des por dinero del trabajo personal que habien de  
penden y responde

3

A la tercera dize que en el modo que se  
para la pregunta no gao por que antes de que  
Vobas de J... la plata y se... se habian  
deguendo en que los dos p. mo... es el declarante  
de la Compañia q... estaba hecha, aunque a  
dad que la plata con el Paul falta de quanto se  
paran, donde esp... venia guardada la cantidad  
de p... de ex... la pregunta, la que no vio el...  
vante, ni dho Carloy y solo se le dio credito a par...  
por su simple dho. Que es cuento que les cupo a cada  
uno de los tres inter... la cantidad de pesos que  
compara el balance que en esta forma se hizo  
en fha de veinte y nueve de Agosto del presente  
año hecho por Josef Pascual y responde

4

A la quarta pregunta dize que es falso  
hubiere venido el declarante de Buenos Ayres en  
barcado con Formen, que lo q... es q... habiendolo  
gado el declarante a dha ciudad, de regreso del  
Cádiz, se hospedó en la casa fonda que tenia  
Formen para los forasteros, donde lo conoró y  
hizo algun cariña, que siguiendo el declarante  
su viaje de Buenos Ayres a esta Ciudad en que le  
conduso solo, despues se vino a ella el mencionado  
Formen, que por lo respectivo a la segunda pa  
te de la pregunta es enteramente agena de  
dad por que aun en lo mas remoto no a tenido  
ni tiene dho Formen modo con que tener comp  
nia en comercio, por que el declarante a hecho a  
nephio de Formen de instrucciones propias de un  
Padre para un hijo y responde

5

A la quinta dize que es falso todo el contexto  
de la pregunta respectivo a que el declarante p...

superiora aya hecho ~~de~~ intervencion que segun  
aunque puede haberlo practicado D. Pizence Jofe  
Garcia como agente de la causa de que esta es la  
Reina de Aragon. En su momento en que se afirma  
y ratifico su nombre como suyo lo firmo segun

*Liburcio Bermudez*  
*Amem*

Decano Alonso Cabazar  
C. no 12.3





Un real.

Sello Tercero, Vn Real  
Años de MDCCLXXVIII  
Ochenta y seis y Ochenta  
y siete.

D<sup>a</sup> Maria Ant<sup>a</sup> Carbonel. En lo Auto q<sup>o</sup> ha  
promovido Juan Duran de oficio Sastre contra D<sup>n</sup> Fibuncio  
Toré & Bermudez, y D<sup>n</sup> Carlos Tornier, sobre q<sup>e</sup> no le lanzen de  
la Tienda que ocupa y demas deducido digo: Que el referido  
Duran por un Espiritu de Engaña y de Seducción ha promovido  
dho. Auto, con el objeto de no pagar los Arrendam<sup>tos</sup> de dha  
Tienda, y los onze Meses, que han corrido desde q<sup>e</sup> por engaño  
me hizo percibir los ocho p<sup>as</sup> a que se contrae el Cabo de  $\frac{128}{100}$  y sin  
embargo de que le es constante y que como Dueña q<sup>e</sup> soy de la  
Tienda se la pide Arrendar como con efecto se la arrendé al refe-  
rido D<sup>n</sup> Fibuncio Toré Bermudez, y a mi Mayordomo o Adm<sup>on</sup> de la  
Casa Tonda D<sup>n</sup> Carlos Tornier, no ha querido el citado Sastre de-  
socuparla, ni pagar los Arrendam<sup>tos</sup> venidos como aparece de la  
seg<sup>a</sup> pregunta y su declaraz<sup>on</sup> de  $\frac{176}{100}$  b<sup>a</sup> dando lugar a que se forme  
un execido y escandaloso Proceso, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> sean mayores los gastos  
que los Arrendamientos. Este es un manejo muy extraordina-  
rio y digno de un severo Castigo y malafe con que procede  
el Sastre para perjudicarme con los indebidos gastos del Proceso  
a que soy responsable y no condenarme en costas por infunto y re-  
moroso litigante, por ser constante que como Dueña de la Tin-  
ta soy obligada a la obcion y saneamiento del Arrendam<sup>to</sup>.  
que tengo echo de dha Tienda a D<sup>n</sup> Fibuncio Toré & Bermudez

y a su Mayordomo D<sup>n</sup> Carloy Tornien, con una consideracion  
por el auto de fe se mandó se me hiciere saber el estado de  
causa, afin de que dedusiera acciones conducentes. Por tanto  
para evitar los irreparables perjuicios que a todo no incurrir  
el vantage con su dolo y criminal procedim<sup>to</sup>.

Al pido y sup<sup>to</sup> se deba mandar se notifique a dho Juan Duran  
que en el dia pague los ochenta y ocho p<sup>os</sup> que esta debiendo de  
once meses q<sup>os</sup> ban corrido a dha tienda del expresado D<sup>n</sup>  
Fibuzio Toie y Beaumidez o a su Mayordomo D<sup>n</sup> Carloy Tornien  
aguienes se la tengo Arrendada, y que no lo halliendo en el act<sup>o</sup>  
de requerim<sup>to</sup> se le ponga en la Carcel Pub<sup>ca</sup> por via de apremio  
notificandome asi mismo a dho Sastre que en el dia de fe libere  
y desembarazado dha tienda p<sup>a</sup> q<sup>ta</sup> de dha dho D<sup>n</sup> Fibuzio  
o su Mayordomo segun lo tengan por conveniente, en virtud  
del Arrendam<sup>to</sup> que le tengo echo que ratifico p<sup>re</sup> ente Pedro  
y amaya abundam<sup>to</sup> le amplio por el tpo que durare por  
la dho D<sup>n</sup> Fibuzio en lo q<sup>ta</sup> que se la tengo Arrendada  
por ser asi de Justicia que con caray pido como lo necesito

De Maria Anne

Notifiquese a Juan Duran satisfaga en el act<sup>o</sup>  
dilig<sup>te</sup> los Arrendam<sup>tos</sup> venidos conforme a lo q<sup>ta</sup> se  
en este escrito, y no excautandolo se le saque p<sup>re</sup>nda de  
bargante, y p<sup>re</sup> defecto de uno o de otro se le apremie la pena  
de Ley de 15 de Mayo de 1507

Elizalde

Ante mi

En Lima y Nov<sup>ta</sup> quince de mil setecientos y siete años yo el Sr. D<sup>n</sup> D. D. de la Cruz  
y cetera años yo el Sr. D<sup>n</sup> D. D. de la Cruz  
xan el que habiendolo oido y entendido me exhibio o debia por  
para que eson afectos a la disposicion del Señor Jues de la Causa, lo  
firmo de que doy fe =

Lumbriera



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA  
Y SEETE. 7

Juan Duran, Alcaide mayor del Fuero de San Juan  
Español de esta Ciudad, en los Autos, con Carlos Juan del  
y Jose Cavero, sobre el Arrendamiento, y traspaso de  
una hacienda, y Cajon de Meacanea, y lo demás de dicho  
Digo. que allandose esta causa en estado, de acaerse publi-  
cacion de Cortijos, ha valido orela D. f. Bermudez  
suponiendo que el es el principal interesado en este ne-  
gocio, y con este motivo dur puro un Escrito a nombre  
de D.ª Antonia Carbonel, Duena de la propiedad de la teni-  
da, en que pide que se me notifique para que se me  
darnientos vencidos, como si yo alguna vez me vbiere  
escusado a pagar, sabiendo muy bien que despues que  
le entregue la Merada que consta del Recibo presentado  
de en estos Autos, para executar lo propio, con la sub-  
sequente, hasta llegar a fucerte adelantada el importe  
de un año entera, lo que no quiero admitir, por consejo, y  
prevencion que le hicieron fernier, y Cavero.

Al pedimento del Escrito presentado por Ber-  
mudez, a nombre de la dha Carbonel, se proveyo Auto en  
que se me manda para que se me notifique para que se me  
en el acto de la diligencia, y que no lo executando, se me sa-  
que prenda equi valente, y en defecto de uno, y otro, se me  
apremie la Persona. Y cumpliendo con lo mandado ha-  
go la division de Ochenta y ochoperos, de los Once Illetes  
Comidos desde la fecha del ultimo recibo amaron de  
Ocho peros en cada uno, los que siempre he estado pronto  
apagar, por ellos, como lo hubiera executado, si la Car-  
bonel, no vbiere recurrido por ellos, y lo que es mas que  
tambien le vbiere adelantado un año acaerse escusa-  
do admitir me una pro puerta tan buena para, y asi no

se alcanza qual sea el motivo que tenga para salir  
 oy firmando un escrito dirigido a imponer que le re-  
 tardos la pagar, que ella mesma ha reuocado peacero  
 aun ofreciendosela adelantada. Deuente queve ex-  
 conociendo el ynfusso, y la colucion con que reprocca  
 en este asunto, valiendose todos los que estan merel-  
 dos en la principal manobra, con que furiosa y Caren-  
 intentan expelirme de la tienda, del fuboto pretor  
 de que retardo, y no pago sus respectivos Arrendam-  
 y para que se reconozca que esto no es asi, y que lo  
 que unicamente se solicitado por mi parte no es  
 otra cosa que el que la Carbonel, me de los recibos  
 correspondientes y que se resuelva esta Causa.

A Vn pido y sup que havriendo por esividos los Ocho  
 ta y ocho pesos importe de los Once llevar, y encada  
 servida de mandan se pongan en deposito o se entre-  
 guen ala Espreuada D<sup>a</sup> Antonia Carbonel, dando me  
 esta la Carta de pago correspondiente, por sea de Juan  
 Duran que pido Costar &c

Juan Duran

Por esivida la Cantidad, y en conformidad  
 lo pedido p<sup>a</sup> d<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ant<sup>a</sup> Carbonel, entregue a  
 Tiburcio Bermudes baxo el correspondi. re-  
 guardo Lima y Nov. 15 de 1787

El Alcalde

Antemi.  
 Pedro Lumbrexer  
 no de dilig. y p<sup>a</sup> de

En Lima y Nov. 15 dias y diez mil setecientos ochenta y siete. En cumplimiento  
 mandado en el auto xamida y o el Es. no entregue a d. Tiburcio Jose Bern-  
 das la cant. de ochenta y ocho p<sup>a</sup> esivida p<sup>a</sup> Juan Duran M<sup>no</sup>. de astre  
 de los Arrendam<sup>tos</sup> de la tienda en q<sup>ta</sup> vive sujeta materia de este litigio  
 recibio, y dio a mayor abundam<sup>to</sup> resiso de ellos, y firmo esta dilig<sup>encia</sup>  
 junto con mi go seg<sup>o</sup> doysee =

Tiburcio Bermudes Pedro Lumbrexer  
 Antemi. #

D<sup>no</sup> de l<sup>ta</sup> Sec<sup>ta</sup> <sup>N<sup>ro</sup> d<sup>no</sup></sup> Pedro Sumbra  
 ochenta y ocho p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> cobro Juan Duran  
 de los arrendam<sup>tos</sup> corru<sup>tos</sup> en once me  
 ses de la tienda q<sup>o</sup> ocupa hasta primer  
 no del Corruente. q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> e<sup>o</sup> consue lo p<sup>o</sup>  
 me en Lima a 16 de Nov<sup>e</sup> de 1787

On 88 p<sup>o</sup> 5<sup>o</sup>

Sebastian Bermudez

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE. *t*

*Ju*  
**Juan** Flores en me de *Ju* **Don** Carlos Tormier  
 en los autos con Juan Duran sobre q<sup>e</sup> desocupe  
 una rinda y demas deducido. Digo: Que hace  
 muchos meses q<sup>e</sup> el Proi Camargo sacó dho  
 autos y sin embargo de lo term. q<sup>e</sup> el capero  
 y son parados no los ha devuelto. *Porto*  
 Avm pto y sup<sup>co</sup> se sirva mandar q<sup>e</sup> en el dia  
 sesaguen dho autos con apremio a la  
 parte q<sup>e</sup> lugar en donde se hallen, por  
 la Justicia q<sup>e</sup> pto costar *H*

*A Co*  
*nar* *Florez*

Laquente los autos q<sup>e</sup> en el dia y no se admira es uno en  
 una forma. Lima y Valnew de 1788

*Euzaldez*

*Antena*  
**Pedro Lumbrexas**



Real.

SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTO  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN  
TA Y NUNCA

**M** José Cavero. en los autos q<sup>e</sup> sigue d<sup>a</sup> Antonia  
Cardomet con Juan Duran, de oficio sacre. Sobre q<sup>e</sup> devocupe  
un hacienda, y pague los arrendam<sup>to</sup> de ella con lo demas deducido  
Respondiendo ael traslado de la publica<sup>m</sup> de provanzas de  
f<sup>o</sup> 93 y<sup>a</sup> Dijo: Que la notoria justificacion de V. se ha de  
servir mandar hacer entodo segun y como se tiene pedido p<sup>r</sup>  
parte desta d<sup>a</sup> Antonia, y se d<sup>n</sup> Fabunzio José de Bermudez  
y de d<sup>n</sup> Carlos Tornier en sus escritos q<sup>e</sup> reporduzgo.

ESTA pretension es denotoria justicia sep.  
el merito de los autos. Por ellos consta q<sup>e</sup> conrajudicial m<sup>te</sup>  
subarrendó la hacienda del litigio adho Duran sin noticia de su  
leg<sup>mo</sup> dueño, y haviento cesado so en el arrendam<sup>to</sup> por consi-  
guiente cesó el de aquel, y lo unico q<sup>e</sup> puede suceder es el q<sup>e</sup>  
se le devuelban los Ciemp. S. q<sup>e</sup> me entregó como aparece del  
papel de f<sup>o</sup> 6 q<sup>e</sup> reconoci a f<sup>o</sup> 7. entregandome el Cajon que  
le raspasé en los tenm. S. q<sup>e</sup> estava en aquel entonces p<sup>r</sup> q<sup>e</sup>  
si lo ha minorado o paricado a su arbitrio es preciso q<sup>e</sup> sea  
lo contrario o q<sup>e</sup> setase y repule como escribiere en media.

Duran, no tiene otro alguno p<sup>a</sup> continuar en la  
tienda, ya p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se canceló el arrendam<sup>to</sup> en cuia  
virtud, se la subarrendó, y ya por q<sup>e</sup> no paga oportunamente  
los arrendam<sup>tos</sup> dando lugar a pleitos y gastos.  
Este echo solam<sup>te</sup> bastava p<sup>a</sup> despojarle y no tiene ni  
son ocurrencias a los demas q<sup>e</sup> aparecen de los autos, y q<sup>e</sup>  
acreditan el espíritu litigioso del sus dho. Yo no le  
traspasé la tienda por q<sup>e</sup> no tenía facultad p<sup>a</sup> ello  
y solo se le traspasé el Cason, y si este es todo el dho  
q<sup>e</sup> supone p<sup>a</sup> disputarle al dueño de la finca la ac-  
cion q<sup>e</sup> la compra p<sup>a</sup> arrendarla a q<sup>u</sup> la combenia  
está cumplido acabo con el bolberle el dinero q<sup>e</sup> dió p<sup>a</sup>  
el Cason estando sin minoracion: Yo Siempre he  
estado y estoy pronto a esto en los term<sup>s</sup> propuestos  
p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se vea la buena fee de mi procedim<sup>to</sup> y la ver-  
dad de Duran. Este mas ha seguido el pleito  
por ostilidad que por Justicia. El proceso acredita  
esta verdad, y q<sup>e</sup> solo a fuerza de apremios q<sup>e</sup> se le  
han echo han venido curso. Luego q<sup>e</sup> cancelé la  
escritura q<sup>e</sup> me hizo d<sup>a</sup> Antonia la bolberle la rola  
ta como parte del combenio q<sup>e</sup> hicimos p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la tienda  
me hera perjudicial, y q<sup>e</sup> el Cason no pagava  
el arrendam<sup>to</sup> como devia, lo q<sup>e</sup> ha echo tambien

103  
posteriorm<sup>te</sup>. como lo acredita el escrito de f<sup>o</sup> 98, y contodo  
no ha pagado los meses corridos desde 1.<sup>o</sup> de Nov<sup>bre</sup> de 1787 h<sup>ta</sup>  
el dia, cuius detestable manejo hacer ver q<sup>e</sup> el animo de  
Duran es querer haver la hacienda sin pagarla a  
su vez de deemerario litigante pues de lo contrario hubie  
ra desado correr el arrendam<sup>to</sup> aq<sup>u</sup> se contrae la poleta  
de f<sup>o</sup> 10 que intento anular con el dolo arbitrio de q<sup>e</sup> se  
batio enganando a la Carbonel p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> le diese el n.<sup>o</sup>  
de f<sup>o</sup> 28. como se persuade de su reconocim<sup>to</sup> de f<sup>o</sup> 37.

En los autos no ay sino alguno que no  
sea un comdencim<sup>to</sup> de la mala fe con q<sup>e</sup> procede Duran,  
con el objeto de lucrarse con la hacienda, y de hacer gastar en el  
pleito los m<sup>s</sup>. p<sup>s</sup>. q<sup>e</sup> en el se han consumido. Este manejo es  
escandaloso y digno de correccion por dirijirse a perturbar  
el sosiego de los vecinos de juicio y de onor q<sup>e</sup> solo piensan  
en llenar el hueco de sus obligaciones sin promover lit  
ios escandalosos como el pres<sup>te</sup> q<sup>e</sup> no ha querido cortar  
el sastru sin embargo de los buenos partidos q<sup>e</sup> se le  
han echo p<sup>a</sup> la conserva<sup>cion</sup> de la paz, q<sup>e</sup> tanto debemos  
propender sin incomodar a los tribunales como ha su  
cedido con este litigio. La Carbonel es dueña de la  
finca, y puede arrendarla aq<sup>u</sup> mas la acomode no ha  
biendo escritura como no ay q<sup>e</sup> se lo pueda impedir.  
Esto muy bien lo conoce Duran, pero contodo ay q<sup>e</sup> se



SELO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-  
TA Y NUEVE.

vido el litigio por los fines q<sup>e</sup> aparecen del escrito  
f. 91. y por los q<sup>e</sup> se aecho acreedor a q<sup>e</sup> en el día de le-  
lance de la tienda, se le condene en costas, y q<sup>e</sup> se le ym-  
ponga una buena multa p<sup>a</sup> la escusa & correctivo. Por  
tanto, y afirmandome en mi àltima m.<sup>ta</sup> en los  
terminos propuestos, como spie lo e echo p<sup>a</sup> evitar  
rememorios litijos.

A. V. pido y suplico q<sup>e</sup> en atenz. a lo expuesto, se sirva  
mandar entodo segun y como en este escrito se  
conviene por ser de Justicia q<sup>e</sup> con costas pido / un  
lo necesario V. D. =

Josef, Cabeza

Quo devé lo provido hoy de la tra. di-  
ma y enno Co de 1788

~~Elizabet~~

Anzemi,

Pedro de Utrera  
no de Selig. y p. ca. ff.



SELO  
AÑOS DE  
OCHENTA  
TA Y IV.

ERS. VII REA.  
SETECIENTOS  
OCHO, Y OCHENTA  
T

Juan Flores en nombre del N. Carlos Sorrién  
en los autos con Juan Durán, despicio Sastre. Sobre  
q. desocupe una hacienda y demas deducido: Respondien-  
do del traslado del 93 dijo: Que por D.ª Maria  
Antonia Carbonel dueña de la Finca, y por los demas  
interesados en la causa se ha expuesto lo conducente  
a pertenecer la menor llanera con q. de contrario se  
procede, y siendo fastidiosa la repetición, notienre  
mi parte otra cosa q. hacer q. reproducir como  
reproduce sus respectivos escritos p. q. la noto-  
ria justifica. In deum sevirita mandar en todo sep.  
y como en ellos se contiene. Por tanto.

Am. p. do y sup. Sevirita haver esta causa p. cor. a  
clusa y mandar se citen las p. tes p. a. ori. senten.  
en justicia q. e. con costas p. do. suro lo necesario

Juan Flores





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA  
Y NINE.

*Se me entrego este escripto con cargo de q se prueba por el s. Tues, y miércoles, 30 de Enero de 1788*  
*Lumbierrez*  
O que se acuerda en me del Sr. Fiscal José de Bermudez del comercio de esta Ciudad. En lo autos con Juan Duran de apellido Sastre. Sobre q se ocupe una tienda y demas deducido digo. Que el Sr. Camargo sacó los autos p. alegar debien probado y son embargo de los deudo desde 14 de Nov. e h. la presente lo ha deuelto son escrito alguno p. lo q se acusa la rebeldia. Por tanto AV. pido y sup. se sirva haber por acusada la rebeldia a la contraria y tener esta causa por conclusa y mandan se oten las partes p. a dar senten en justicia q concostas pido, sino lo necesario  
H. D. =  
Felipe de Cordera

Contra el traslado mandado de  
Lunay en 30 de 1788

Eligado

Antemi.

Pedraza Cumbresas  
E. de la G. y Pul.

En Lunay Febrero primero de mil Setecientos ochenta  
y ocho notifiqué el decreto de suro a Thomas Egn  
uo Camarero Procurador de esta D. N. en nre de  
parte de un puerro a quien se exorta a firmar con  
diligencia y lo hizo D. Jhon de Ojague que se frae  
preente de esta fe

Jose de Ojague

Doctor D. Jhon de Ojague

Un real.



**SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE. //**

*Doña Maria Ant<sup>a</sup> Carbonel. En los autos con Juan Duran de Oficio Sartre: sobre q.<sup>o</sup> derocupe la Tienda q.<sup>o</sup> avita, y pague los arrendam.<sup>tos</sup> q.<sup>o</sup> de ella esta deviendo con lo demas deducido: Respondiendo al traslado de la publicacion de probanza de f<sup>o</sup> 93 digo: Que en meritos de Jur<sup>a</sup> se ha de servir V. mandare q.<sup>o</sup> en el dia sea apremiado D<sup>ho</sup>. Duran a que pague los arrendam.<sup>tos</sup> q.<sup>o</sup> esta deviendo desde 1.<sup>o</sup> de D<sup>bre</sup> del año pasado, hasta la pres.<sup>te</sup> y q.<sup>o</sup> no entregandolos en el acto del Requejimiento a D.<sup>n</sup> Tiburcio Jose Bermudez, y D.<sup>n</sup> Carlos Fornier, a q.<sup>os</sup> se la tengo arrendada se le ponga en la Carcel Publica hasta q.<sup>o</sup> Verifique el pago, notificandole igualm.<sup>te</sup> q.<sup>o</sup> en el mismo dia dese libre y desambarrada la enuncada tienda p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> los jurddhos.<sup>os</sup> dispongan de ella en los años q.<sup>o</sup> les conviniere, en virtud del arrendam.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> les tengo hecho, y q.<sup>o</sup> amior abundam.<sup>to</sup> les haga de nuevo por este Erc.<sup>to</sup> en uso de las facultades q.<sup>o</sup> me competen como duena q.<sup>o</sup> soy de D<sup>ho</sup>, finca, puer de lo contrario seria perjudicame en ellas, y disputarme el dominio que tengo, lo q.<sup>o</sup> no puedo dexificar por las Justas Causas y*

motivos legales q.<sup>o</sup> se desan concederán, á que se am  
de q.<sup>o</sup> Durán, nunca á pagado los arrendam.<sup>to</sup>  
arrendamientos, y si ha dado lugar á q.<sup>o</sup> se Parten au  
gunos peros en la Cobranza como aparece de m  
Exc.<sup>to</sup> de 198 q.<sup>o</sup> Reprodurgo p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> se entienda  
este.

Durán nunca ha obtenido arrendam.  
de dha. tienda q.<sup>o</sup> yo le haya hecho, y si la ha  
aido por convenio extrajudicial q.<sup>o</sup> hizo con D.  
José Cabero á q.<sup>o</sup> yo se la arrende, pero como  
renunciare el arrendam.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> le hice en virtud q.<sup>o</sup>  
Durán, no tiene acción p.<sup>a</sup> impedirme el uso de  
mi Vioner, maior.<sup>to</sup> quando si se me huviere  
dado parte del contrato extrajudicial q.<sup>o</sup> celebra  
ron no le hubiera permitido, por el irreparable pe  
juicio q.<sup>o</sup> se me ha irrogado en el todo de la posesión  
y en los Partes q.<sup>o</sup> se me han originado con el dolo  
procedim.<sup>to</sup> y mala fee con que el Sastre se maneja  
sin Embargo de ser un intruso en la tienda, y com  
atal se le deve lanzar, y desposar incontinenti p.  
q.<sup>o</sup> Bermúdez y formen, la apliquen á los de  
nos p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> se la tengo arrendada, como que lo  
puede hacer sin Embargo alguno, p.<sup>a</sup> haver  
se Chancelado y dado por de ningun valor el  
Arrendam.<sup>to</sup> de Cabero, y por coniguiente es  
indispensable el q.<sup>o</sup> se verifique el despo de  
dho Durán puer p.<sup>a</sup> lo contrario no hay Ra  
zon legal de dho q.<sup>o</sup> le favoreca, á que se  
agrega q.<sup>o</sup> no queriendole arrendar la tienda  
no se me puede obligar á ello, ya por q.<sup>o</sup> no  
da los pagos maliciosa.<sup>te</sup> y ya porque no  
tengo por conveniente el permitir q.<sup>o</sup> avite

en mi fey por el creandolo modo con que se  
berrá aia referencía oñito en obsequio de la mo-  
deracion. Por tanto, y haciendo el pedimento que mas  
combenga.

A. D. pido y Suplico que en atencion a lo exp.<sup>to</sup> se sirva  
mandar hacer entado segun y como en este Exp.<sup>to</sup>  
se contiene q.<sup>o</sup> Vpta. por conclusion p.<sup>a</sup> sent.<sup>a</sup> en  
Just.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> con cortar pido jurio lo necerario & =

Da Maria Antonia Carbonel

Notifiquese en esta los anexados cum  
plidos bajo de aporamiento. Lima y Encas  
30 de 1788

Elizalde

Anemi.

Pedro Lumbrecas  
no delig. p. p. p.

En amia de febrero número de mil seecientos  
ochenta y ocho notifiqué el decreto de amba a Ju-  
an Duran en persona quien lo firmó de q. d. y  
f. e.

Juan Duran

Teodoro Rifon Cataran  
18.º de 3

Doy fe que a consecuencia de la diligencia anteceden-  
te, el Maestre Juan Duran exhibió veinte y quatro



En real,

**SELLO TERCERO, VII REAL,  
AMOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.**

Uno por los mrs por el tres mes y corridos desde  
mes de Noviembre del año proximo pasado hasta  
el día de la fecha, lo que entrego a D. Juan de  
nuevo de que dio el recibo que esta a continuación  
de Lima y Teneo primera de mil setecientos ochenta  
y nueve años

Señor Don Dionisio Cabarex

*[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page.]*

Reciví de Juan Duran despues say  
tre W Veintey quatro p. del arrendam<sup>to</sup>  
detres meses della rinda q. ocupa cumplido  
oy dia dela fha, cuya paga accho el día  
del 5<sup>o</sup> de febrero de treinta e tres de Lima  
de febrero 1788 —

Don 24 p. M. Carlos Fournier



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

**F**elipe de Ovando en me del Jovencio José de  
Bermúdez. En lo autos con Juan Duxan ve  
oficio Sastre. Sobre que desocupe una tienda y de  
mas deducido Dijo. Que haviendo pedido se hubie  
se esta causa, por conclusa y q<sup>e</sup> se citara en las p<sup>tes</sup>  
para oír sentencia; se comunicó traslado adho  
Duxan, y sin embargo de q<sup>e</sup> se le hizo saber como  
alos otros y interesados aunq<sup>e</sup> el exm<sup>o</sup> legal es  
pasado no han sacado los autos ni dho cosa  
alguna. Por tanto y p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se evite el perjuicio  
de la demora acusa la reveldia adho Duxan  
en cuia ~~causa~~

**A**com pido y sup<sup>o</sup> Sesoria haver por acusada la  
reveldia al aparta contraria y mandar se tra  
gan los autos p<sup>o</sup> pronunciar sentencia difi  
nitiva en ellos con arcepto alopedido p<sup>o</sup> da  
Antonia Carbonel, en justicia q<sup>e</sup> pido costas su  
lo necesario. H<sup>o</sup>

Felipe de Ovando

Lima febrero 7 de 1788

Curado

Antemi

Pedro Lumbraeras  
no delgado y p...

Autos y vistas con conclusa la Causa y inter  
se las partes p. sentencia. Lima y Feb.  
8 de 1788

Curado

Pedro Lumbraeras  
no delgado y p...

En Lima y febrero nueve de Ceteceientos ochenta y ocho. Cite p. lo q. se manda  
en el Decreto q. ante sed. a Tomas Jonacio Carrasco Procurador de esta  
Aud. en nombre de supante en su Persona day fe.

Incontinenti hize otra Citacion como lo q. antecede a Fran. Mo  
asimismo Procurador en su Persona day fe

Inmediatam. hize otra ronal Citacion a Felipe Neda Procurador  
de esta R. Aud. en su Persona day fe

En otra dia Cite para lo q. se manda en el Decreto q. antecede a D.  
don. Carbonel en su Persona day fe

Incontinenti, cite a Jose Cavero, en su Persona  
day fe =

Para meson provea, pongase con

Vertical handwritten notes on the left margin, including dates like 'Febrero de 1788' and names like 'Curado'.



Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Thomas Ignacio Camargo a nombre de Juan Duran Maestro mayor del Gremio de Surtres Españoles de esta Ciudad en los Autos con Carlos Turniel, sobre el arrendamiento y traspaso de una tienda, y Casa de Mercaderías perteneciente a Doña Antonia Carbonel, y lo demás de suerto. Digo que se allan pedidos Autos para volver esta Causa, en los que por devenido se deso se pone como devia la Declaracion de presente, hecha por la referida Carbonel en que confiesa a la segunda pregunta ser cierto que en mi parte quando tomé en tras-paso la tienda, le ofrecí pagar un año adelantado a razon de los 8 pesos en que la tiene arrendada, y que no quiso admitir la propuesta por el motivo que expresa.

Y siendo esta diligencia muy importante para acreditar la puntualidad con que mis

a satisfecho los a Rendimientos Membrales, ha  
viendose allanado a pagarlos dando un año ad  
laintado como lo confiera la misma intercedida  
En estos terminos, y para que rebonga en consen  
miento de que la tardanza, y morosidad que se  
le atribuir, no avido mas que un malicioso  
pretexto conque se a intentado colar de contra  
rio su injusta, y temeraria sollicitud. Pontan

<sup>20.</sup>  
Pido y Sup. que haviendo por presentada  
la dha declaraz. se sirba demandar se ponga  
con los Autos de la materia p. que se tenga  
prev. al tiempo de la de terminaz. de esta Cau  
sa por ser de Justicia que pido Costas de

Tomás M. Camacho

Pongase con los autos, y guardese lo probeci  
do o y dia de la dha Lunday Feb. 22 de 1788.

Elizabet

Encomi.

Edro Lumbrenal  
no de llig. y pu. de

En real



SELLO TERCERO, VN RD. AL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN-  
TA Y SIETE.

Tomás Ynacio Camargo à nombre de Juan Duran, Maestro  
mayor del Gremio de Sastres de Españoles de esta Ciudad, en los Au-  
tos con Carlos Furniel sobre el arrend.<sup>to</sup> de una Fienda, y Capon  
de mercancía perteneciente à D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel y lo demas  
deducido. Digo que para poder responder à un traslado com-  
biene al derecho de mi parte q.<sup>e</sup> dha. D.<sup>a</sup> Antonia Carbonel declara  
re bajo de juramento como es cierto que quando arrendo esta  
Fienda à dho. J.<sup>h</sup> Cabero. recibio de mano de este la cantidad de  
cincuenta pesos por via de traspaso del capon q.<sup>e</sup> dexo en  
dha. Fienda que fue de D.<sup>n</sup> Manuel Balencuela anterior  
arrendatario.

Azi mismo declare como es verdad que mi par-  
te le ofrecio, y se allanaba à pagarle adelantado ~~en un punto~~  
del arrendam.<sup>to</sup> de dha. Fienda à razon de 8 p.<sup>o</sup> y exprese,  
q.<sup>e</sup> motivo tuvo para no aceptar esta propuesta tan ventu-  
rosa. Y para que lo execute por tanto, y bajo de la protesta

de estar à su declaracion solo en lo favorable.

A. Y. S. pido y suplico se sirva de mandar q.<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Antonia Ju  
re y declare como llevo pedido y q.<sup>e</sup> entre tanto no me con  
termine para responder al traslado pendiente p.<sup>a</sup> ser de ju  
ticia q.<sup>e</sup> pido Costas &c.<sup>a</sup>

La Comandante  
Comandante

Jurado declare como se pide y se comete. Lino  
y Oct.<sup>a</sup> 16. de 1787

Elizabet

Antoni

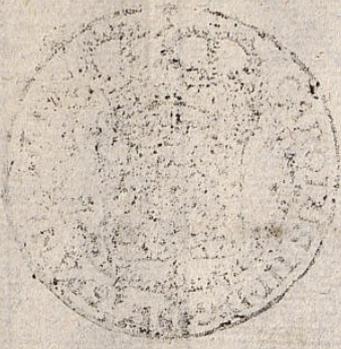
Pedro Lumbresca  
no Deltg. y p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup>

En los diez y nueve dias y nueve de Oct. de 87. Deltg. y p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup>  
mil setecientos ochenta y siete, q.<sup>e</sup> cumplim. de lo mandado en el au  
to que antese de yo el Escribano de este Juicio Juramento  
de D<sup>a</sup> Maria Antonia Carbonel que lo hizo por  
Dios nuestro S.<sup>r</sup> y a una señal de Cruz segun  
forma y derecho so cargo del oficio de su ventura  
y siendo preguntada al tenor de las pregun  
tas del Escrip<sup>to</sup> presentado, declaro lo  
siguiente

A la primera pregunta Dixo: q.<sup>e</sup> es falso, q.<sup>e</sup>  
hubiese dado Jose Cavero los sing. p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> constan  
de la pregunta p.<sup>a</sup> naron a traspasso ni p.<sup>a</sup> otro mas  
fibo alguno y responde

A la segunda pregunta Dixo. q.<sup>e</sup> es cierto q.<sup>e</sup>  
propuso à la declarante Juan Duran, q.<sup>e</sup>  
dania un año adelantado, à naron a ocho  
pero, los que no le admitio respondiendole que

Un real



DELLO TERZERO, UN REAL  
ANNO DE MIL SETTECENTO  
OCCHENTA Y SEI, I OCCHEN  
TA E MIL.

ya tenia hecha escritura de la tienda de  
San Juan, p. cuyo motivo, no le podia admitir  
su propuesta. Y que esta es la tienda de  
San Juan. q. tiene p. en q. se afirma y ratifica  
y lo firmo de q. doyfe

Da Maria Antonia Carbonel  
Amami.

Pedro Lumbreca  
no. de q. y pu. co. de q.



171

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Don Juan Duran, en los Autos que sigo contra Carlos Forniel, sobre que desocupe una Tienda, y demas deducido digo: Que la Justificacion de Vicia se sirvió mandarme por su Auto de fofas proveido en veinte y dos del que Corre, que para mesor proveer, presentase yo la Escritura de Arrendamiento, que hizo Doña Maria Antonia Carbonel à Don Cabero; y para cumplir con lo mandado por vicia se ha de servir mandar, que el Escriuano Lucas Bonilla me de el Testimonio de la Citada Escritura que se otorgo en once de Septiembre del Año pasado de Ochenta y tres, por ante

Tuan de Dios Bramon autorizada  
en publica forma y manera que haça  
fee: En cuyos terminos = A Vria pido  
y suplico se sirva mandar, que para  
el Efecto Expressado, me de el Escriva-  
no Lucas Bonilla subseor del  
Oficio de Tuan Bramon, el Testimo-  
nio que llevo pedido, por ser Jus-  
ticia que pido, y para ello Etretera =  
Tuan Duxan = \_\_\_\_\_

Decreto / El Escrivano que se Expressa de  
à esta parte, el testimonio que se  
pide, con citacion, y fecho traigase.

Lima y Febrero veinte y tres de mil  
setecientos ochenta y ocho = Ciudad de =

Antemi. Pedro Sumbrenas. Escri-  
vano de su Magestad y Publico =

Citacion / En la Ciudad de los Reyes del Peru en  
veinte y tres dias de Febrero de mil ve-  
tecientos ochenta y ocho. Yo el Escri-

vano hize valer el Decreto de Arriba à  
115  
Doña Maria Antonia Carbonel en  
su persona, quien lo firmò, doy fee =  
Doña Antonia Carbonel = Lumbrexas =  
En Execucion y Cumplimiento delo  
pedido, y mandado en el Escrito que  
và por Cabeza, y decreto a su Conti-  
nuacion proveido, hize vacar, y sa-  
que el Testimonio, cuyo tenor à la  
letra es el siguiente \_\_\_\_\_

Escrit<sup>a</sup>  
Arrendam<sup>to</sup>

SECA notorio, como yo Doña Maria  
Antonia Carbonel vecina de esta Ciudad.  
Otorgo por el tenor de la Presente, que  
Arriendo, y doy en arrendamiento a don  
Jone Cabero que esta presente, una Fi-  
enda, que tengo por mia propia, esta  
en la Calle de las Cuantas, contigua à  
la Cafeteria, por tiempo de Cinco años,  
dos forzosos de Cumplir, y tres volunta-  
rios, y por precio en cada un mes de ocho peros



unas pagas en pos de otras, conforme  
fuer en cumplidas, emperando à correr  
este arrendamiento, desde oy dia de la fe-  
cha en adelante; y respecto de que el di-  
cho Don Jose està componiendo, y ra-  
tificando à su costa la mencionada  
tienda le condono un mes de arren-  
damiento, emperandolo à pagar des-  
de el dia primero de octubre de este  
presente año: Entendiendose, que un  
caso que hay hecho de tablas en dicha  
tienda para mercaderia, es, toca, y  
pertenece al Citado Don Jose por  
haverlo comprado à su Dueno Don Ma-  
nuel Jose de Balenzuela, anterior  
arrendatario de dicha tienda: Y me  
obliga à que durante el tiempo de este  
arrendamiento, no le quite à dicha  
tienda para otra ninguna persona,  
por mas, ni por el tanto, que por ella

---

me de, y lo contrario haciendo le dare otra 116  
tal, y tan buena, y en tan buena parte, y  
lugar, por el mismo precio, y tiempo, a  
demas de pagarle todos los danos, y per-  
juicios, que en esta razon se le siguieren.  
Y estando presente a lo contenido en esta  
Escritura, yo el dicho Don Tomè Cabero  
haviendola dicho, y entendido, otorgo que  
la accepto ami favor, segun, y como ella  
se contiene; y me obligo a que durante  
el tiempo devonado, la habitare, y pa-  
gare mensualmente, como se ha refe-  
rido, y si la devamparase, la pagare  
de vacio, como si la habitare. Y ambos  
otorgantes por la parte que les toca, obli-  
garon sus personas, y bienes, y dieron  
poder cumplido a las Reales Justicias  
de su Magestad, para que a lo que dicho  
es, les executen, cumplam, y apremien  
como por sentencia pasada en autori-

---

dad de Cosa Juzgada, sobre que renun-  
ciamos todas las Leyes de nuestro favor  
y la general que las prohíbe. Que es  
fecha la Carta en la Ciudad de Lima  
en onze de Septiembre de mil setecien-  
tos Ochenta y tres. Nos otorgantes  
aquienes yo el Escribano Doy fee.  
Conosco, así lo dijeron, otorgaron  
y firmaron, siendo testigos Don  
Antonio Cubillas, Don Doné Arco-  
na, y Don Francisco Flores - Doña  
María Antonia Carbonel - José  
Cabero - Antemí. Juan de Dios Bra-  
mon. Escribano Público y de Provin-  
cia = \_\_\_\_\_

Y Al margen de la Escritura de arren-  
damiento incerta está la notación  
del tenor siguiente \_\_\_\_\_

Doy fee que oy día de la fecha, Doña  
María Antonia Carbonel, y Don

---

Donè Cabero, Otorgaron Instrumento 117  
de Distrato de la Escritura de arren-  
damiento Original de Enfrente, para  
no demandarse cosa alguna por  
razon de el, ni por otro motivo alou-  
no, quedando rota y Chanzelada en  
todas sus partes. Lima y Octubre vein-  
te y seis de Setecientos ochenta y seis  
Lucas de Bonilla. Escriuano Pu-  
blico, y de Provincia \_\_\_\_\_

Ordenada este traslado con el Escrito, Es-  
critura de Arrendamiento, y anotacion a su  
Margen, con la que se conuzio y conuexo, va el  
exto, y verdadero a que me remito. Y para que  
conute doy el presente de mandato Judicial, sig-  
nado y firmado en la Ciudad de los Reyes del Peru  
en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta  
y ocho años

#  #

+  
Lucas de Bonilla  
Esc. Pub. y Not. #

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA  
Y NVEVE. †

La Maria Antonia Carbonel. En los autos  
con Juan Duran de dicio Casre. Sobre que desocupe una  
tienda y demas deducido Digo: Ille esta causa se halla  
conclusa y citadas las partes p<sup>a</sup> oír sentencia, y p<sup>a</sup> pro-  
nunciarse por U. la que corresponde, por el auto de  
f. sesordio mandar que dho Duran presentase testi-  
monio de la dseri.ª de arrendam<sup>to</sup> que de dha tienda  
origuè a favor de Josè Cavero, y q. rescindimos en lo  
terminos que aparece del distrato q. comprende dho  
testim<sup>o</sup>. y por consiguiente se patentiza que Duran  
no tiene accion ni dño para continuar havitando la  
citada tienda, que en uso de mis Regalias tengo ar-  
rendada ad<sup>n</sup> Juancio Josè de Bermudes, y  
Carlos Tornier como aparece de la voleta def. 1.ª  
apruedo y ratifico y a maior abundam<sup>to</sup> mis escritos  
def. 7.ª y 8.ª p<sup>o</sup> los q. estendi el referido arrendam<sup>to</sup>  
por el tpo q. conforme a dho puedo otorgarle a favor  
de Bermudes y Tornier, asi por ocupar toda

mi Casa como p<sup>r</sup> la seguridad q<sup>e</sup> tengo de la pr<sup>o</sup>nta  
paga lo q<sup>e</sup> no sucede con Duran q<sup>e</sup> para cobrar  
le ha sido preciso ocurrir a los tramites judiciales  
y por consigu<sup>te</sup> no es acorredor a ocupar d<sup>ha</sup> tienda  
contra mi voluntad, y en perjuicio de mis inte  
reses.

Conociendo el su<sup>o</sup> d<sup>ho</sup> esto mismo y q<sup>e</sup>  
hadeser lanzado como intruso en mi finca, haco  
modo una tienda en la Calle del Pozuelo d<sup>l</sup> S.<sup>to</sup>  
Domingo como p<sup>ro</sup> por haberla desocupado el  
Sr<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Valentin de Torres Preciado, y quan  
do comeste echo crey verme libre del seguim<sup>to</sup>  
de estos autos, por un efecto de otalidad perma  
nece d<sup>ho</sup> Duran ocupando mi tienda, causan  
dome los perjuicios q<sup>e</sup> se desan considerar. El  
Sastre por sus cont<sup>as</sup> facultades, y p<sup>r</sup> su clase  
no necesita dos tiendas ni puede pagarlas, p<sup>er</sup>  
p<sup>er</sup> la una ha sido preciso librar las p<sup>er</sup> p<sup>er</sup>  
q<sup>e</sup> constan del proceso. Por tanto y reprodu  
ciendo mis anteriores pedimientos entoda  
su estension.

A V. p<sup>ro</sup> y Sup<sup>o</sup> Sesoria mandar seguir, y como

119

En ellos se contiene teniendo presente q<sup>o</sup> dho D<sup>o</sup> Juan  
han llamado ya otra tienda en q<sup>o</sup> han vivido  
conociendo la temeridad con q<sup>o</sup> han comprado esta  
tienda y q<sup>o</sup> por consiguiente ha de ser llamado dem<sup>o</sup>  
tienda como lo p<sup>o</sup>drá ser así de justicia que  
con costas p<sup>o</sup>drá ser lo necesario. *J. C.*

Da Antonia Carb<sup>o</sup> *J. C.*

Pongase con los Actos. Lima y Mayo

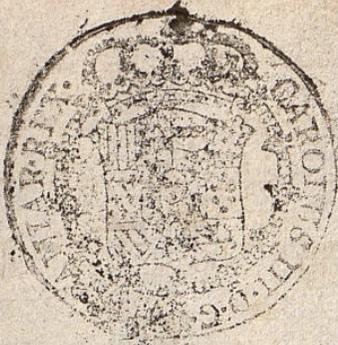
3. 1788

Elizabet *J. C.*





En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA  
Y NUEVE.

La causa q. se a seguido por parte  
de Juan Duran contra Jose Cavero y  
Carlos Torniel, sobre el traspaso de  
una tienda, y demas deducido vis-  
tos &c...

*[Large decorative flourish]*

Allo atento a los autos y meritos de la causa, y a lo q.  
de ellos resulta q. debo declarar y declaro por firme valida y sub-  
sistente la Cta. e Interdum. Otorgada p. d. n. Sr. D. An. Carbonel, a  
Jose Cavero, q. entendi. como ap. 115 contra. de onre e esp.  
de mil setecientos ochenta y tres, y p. ante el Cds. Juan e Diego  
Bramon, y en su virtud, asi mismo declaro p. firme lo qual m.  
y q. dexera libarse a efecto el traspaso hecho p. el referido Cavero  
a Juan Duran con aviso, y sin repugnancia de Sr. D. M.  
Sr. D. segun lo q. resulta de las declaraciones e p. 7. y sub-  
scruia consecuencia y p. el tiempo de la mencionada Cta.  
le amparo al enunciado Duran en el Interdum. y Pose-  
cion de la tienda q. a sido materia de este Juicio. p. esta  
mi sentencia definitiva. Juzgando asi lo pronuncio  
y mando, sin hacer condenas. de costas, sino q. cada q.  
pague las q. huviere Causado, =

Antonio de Curato  
Rayetano

Dio y pronunció la sentencia de la buelta el 5. de Añ. de campo D. Antonio  
Clivalde del orden de Santiago Alcalde ord. desta ciudad y su Jurisdiccion  
por su May. Estando haciendo Aud. en su Juzgado, como lo è de uso, y  
Costumbre en la ciudad de los reyes del Reven seis e Manas de mil setecientos  
ochenta y ocho años. Siendo por D. Torib. Salguera Marquez D. Fernan Herman  
Des, y Silvestre Mendos a desepcion =

Pedro de Lumbrexas  
no es. D. Salguera y p. =

En lima y el diez dia de marzo de mil setecientos ochenta y ocho  
años yo el es. he no notifico que se sabe la senten  
cia de la buelta a Felipe Ureda Procurador a nom  
bre de su parte en su persona do y fee =

Lumbrexas  
=

En el dia diez y siete de mayo de mil setecientos ochenta y ocho  
años yo el es. he no notifico que se sabe la senten  
cia de la buelta a Fran. Flores Procurador a  
nombre de su parte en su persona do y fee =

Lumbrexas  
=

En el dia diez y siete de mayo de mil setecientos ochenta y ocho  
años yo el es. he no notifico que se sabe la senten  
cia de la buelta a D. Antonia  
Carbonel en su persona do y fee =

Lumbrexas  
=

En el dia diez y siete de mayo de mil setecientos ochenta y ocho  
años yo el es. he no notifico que se sabe la senten  
cia de la buelta a Jose Cabe  
ro en su persona do y fee =

Lumbrexas  
=

En el dia diez y siete de mayo de mil setecientos ochenta y ocho  
años yo el es. he no notifico que se sabe la senten  
cia de la buelta a Thomas Ignacio Camargo  
Procurador a nombre de su parte en su persona  
do y fee =

Lumbrexas  
=



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

*Handwritten flourish or initial, possibly 'D'.*

Tomás Ignacio Camacho en nom-  
bre del Maestro Juan Duran en los  
Autos con Carlos Fumiel, y Josef Cabero  
sobre el arrendamiento, y Enajenacion de  
una tienda de mercaderia y lo demas de  
ducido. digo q. por la sentencia de resu-  
mido de declaracion por firme el Enajenacion  
que el coprador Cabero, le hizo a mi p.  
de dha tienda con habido y repunancia  
de Doña Maria Carbonel dueño  
de su propiedad amparando en su conse-  
guencia am p. en la posesion que  
le alla de ella. Y haviendosele noti-  
ficado a todos en sus propias Pen

ronar como consta de las diligencias,  
ata a hora no an interpuerto  
recurso alguno contra la dicha  
Sentencia. Viendo parado el Exami-  
no legal. En esta atencion.

A Vm. Pido y sup. se sirva se de-  
clarar la dicha Sentencia por  
convenida y parada en autori-  
dad de Vm. juzgada p. sen de  
Justicia que pido Costas 80 =

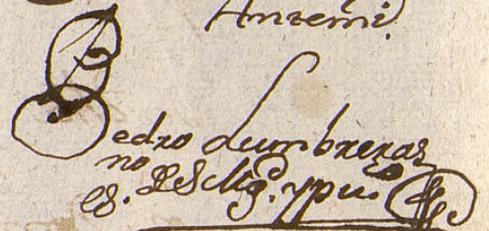
Por mi Pro-Curador

Juan Duan

Tratado. Lima 8. de Abril de 1788

~~Elegido~~

Ante mi

Pedro Lumbreares  
no. de Selg. y pu. 

En Lima y Abril tres de mil setecientos ochenta y ocho  
años, yo el es. hize saber el Decreto de Vm. a  
Felipe Uzeda Procurador a nombre de sup.  
en su persona de que doy fe = Lumbreares

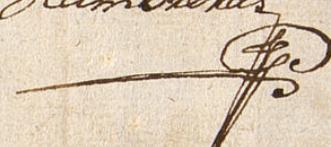
Tenth dia mes y año hize otra notificacion  
como la de Añva a Fran. Flores Procurador

DEL TERCERO, VN REAL,  
 DOS DE MIL SETECIENTOS,  
 CINCUENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
 Y NUEVE.

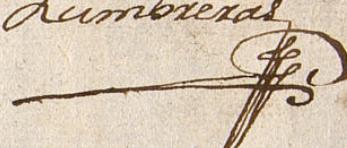
en nombre de suparte en supersona de y fee =

Lumbraeras  


Yendo dia mes y año dho yo el <sup>no</sup> escr. hize otra notifi-  
 cacion como las antecedentes a D. Maria Antonia  
 Carbonel en supersona de y fee =

Lumbraeras  


Yendo dia mes y año yo el <sup>no</sup> escr. hize otra notifica-  
 on como las anteriores a D. Jose Cabero en superso-  
 na de que de y fee =

Lumbraeras  


En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA  
Y NUEVE.

Juan Duran Alcaide mayor del Premio de  
Santos, en los Autos con Josef Cavero, y  
Carlos Fumiel, sobre el Arrendam<sup>to</sup> y tras  
paso de una tienda de Mercancia, perte  
nez. a Doña Ant. Carbonel, y lo demas  
deducido - Dijo: q. p. la Sentencia de  
se sirvio v. se declaran p. valido y susi  
tente dho Arrendam<sup>to</sup> y tras paso, y havien  
dosele notificado alas partes contrarias y  
pedido p. m. p. q. se declarase p. con sentido  
y pasada en autoridad de cosa juzgada, se  
les mando dar traslado el q. tambien  
se les hizo saber en sus propias Personas  
Y respecto al q. asta a hora no han res  
pondido pero ni a un sacado los Autos

para ejecutarlo. P. tanto y en su  
Rebelión q. les acuso.

A. J. pido y sup. q. havindola p. acusada  
se sinua de declarar dha sentencia p.  
consentida y parada en autoridad de  
cosa juzgada p. ser de Justicia q.  
pido Corta. Lo =

Juan Duan

Se declara la Sentencia por consen-  
tida, y parada en autoridad de cosa juzgada  
Lima, y Abril 18 de 1788

Clirado

Ancemé.

Pedro Lumbrenas  
no del. y pat.



El real.

124

**SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN  
TA Y VEVE.**

*JUAN Duxan* M<sup>o</sup> Sastre de esta Ciudad.  
en los Autos Seguidos con *Carlos Tuxmil*, y *Jose Cabero* sobre el Traspaso de la Llave de una Tienda y su Caxon de Mercancia, y lo demas deducido.  
Digo q. por la Sentencia de A. se sirvio y de declaran p. bñda firme, y su rñte la Escritura de Arrendam. otorgada p. D. Maria Ant. Carbonel dueño de la propiedad de dha Tienda a *Jose Cabero*, y p. firme el Traspaso que este me hizo de la expresada Tienda con consentimiento y ausencia de la dha Carbonel la qual dha Sentencia en Rebelria de estos tres intercedidos se declaro p. consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

*Jose Cabero* percivio p. *Juan* de dho Traspaso con puros q. le entregue el contado como lo acredita el Recibo q. tiene reconocido en estos Autos, ademas de esto se alla hoy la Tienda con alga

mas mejoras utiles y necesarias, en que tengo  
imp<sup>endi</sup>dos mas de doscientos y Cinquenta p.  
como podria justificarse por medio de su  
Exposicion. Yo estoy pronto, y llano a desan  
la Tienda, para que la vuelva a reanudar  
en si, el dho Cabero o la expresada D. n. a  
Am. Carbonel para que dispongan de ella  
lo q. les pareciere. Pero tambien es preciso  
q. ante todas cosas, me restituyan los Ciemp.  
del Exarpaso, con lo demas q. imp<sup>endi</sup>do en sus  
mejoras, en la buena fe de que este contrato  
me havia servido ciento, y sesenta, para poder  
yo recaudar estas Cantidades de la Persona  
q. entrare a ocupar la Tienda, en caso de  
hacer yo dimision de ella a instancia de  
Cabero, o la expresada Carbonel, como lo  
lleba la practica, y estilo del Comercio en  
todas las Tiendas, y Casones de Mexicana  
de esta naturaleza. Y para que en el pre  
sente caso, se observe lo propio estando p.  
mi parte pronto, y llano a entregarle di  
cha Tienda precediendo el Abalo de  
sus mejoras. En esta atencion

A V. Pido y sup. se sirva a mandar se les notifi  
que a dho Jose Cabero, y a la expresada

125  
D. Maria Ana Carbonel, Keiban la Tienda,  
y Cañon de mercancía, pagandome  
los Cien pesos el primer trasporte, con el  
importe de las mejoras utiles y necesarias  
a la avizion de Peñitos q. nombraran las  
partes, con apercibim<sup>to</sup> de que no lo haci-  
endole dentro el termino de dicho dia se me  
concederia licencia y permiso p. poder tras-  
portar dha tienda y Cañon a qualquiera  
otra persona q. me pagare dhoj Cien pesos  
con el valor de las expresadas mejoras. Don-  
de se Justicia que pido Costas de =

Juan Duran

Traslado sin perjuicio el estado de la causa. Lumbra  
y Ag<sup>to</sup> 14 del 788.

Elizalde

Proveyo y firmo el d<sup>o</sup>. de meso el Sr. M<sup>re</sup>. de campo D. Ant<sup>o</sup>. Olival  
de el orden de antea - Alc. ord. desta ciudad y su Jus-  
dicion p. r. Mag<sup>o</sup>, en el dia de su fecha =

Antoni.  
Pedro Lumbra  
no de el d<sup>o</sup>. y p. r. =

En los reyes de Peru en dies ocho de Agosto de mil setecien-  
tos ochenta y ocho años yo el Esno. hize saber el traslado de  
arriba a Juan Flores a n<sup>re</sup>. sup<sup>te</sup>. en su persona doy fe =

Flores

Lumbra



En real

**SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEEN-  
TA Y NUEVE.**

En dicho día, hize otra notificación como la antecedente a  
Felipe Useda Procurador à nombre de sup. en supersona de y  
fe = *Lumbrexas*

Inmediatamente hize otra como las antecedentes à d. Torc  
Cavero en supersona de y fe = *Lumbrexas*  
*Josef Cabero*

Y en dicho día mes y año. dho. hize otra notificación como las  
anteriores, à d. Maria Ant. Carbonel, en supersona  
de y fe =

*Da Maria Antonia Carbonel*  
*Lumbrexas*



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DEL AÑO SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.



N<sup>o</sup> J  
 Jose Cavero como mas haya lugar en  
 dho. paxesco ante V. y digo: q. se me ha hecho saver un  
 Auto de V. enq. apedim<sup>to</sup> de Juan Duran Mtro Saetae se ha  
 servido mandar darme traslado sin perjuicio y sin q. se  
 entienda contestacion alguna digo q. el dho Duran ha ocu-  
 pado causa en el Juzgado de V. sobre q. se cumpla un Arren-  
 dam<sup>to</sup> de la Tienda enq. hoy vive, esta propiedad pertenece a  
 D.<sup>a</sup> Maria Antonia Carron. y yo no tube mas parte en el dho  
 Pleito q. es havente trasparado la Tienda p. el tpo enq. yo la  
 tenia p. <sup>1<sup>ra</sup></sup> vez, vien entendido q. aqui no habido trasparos p. razon  
 de llave, sino es un meyo cajon q. yo havia puesto en la dha. tien-  
 da costada a mi expensas. Esto fue lo q. yo le vendi al dho Du-  
 ran en la Camb. de Ciemp. lo q. me pago sin q. en esto reu-  
 ga en q. entender el dueno a la Pinca. A

Ahora intentando dho Duran q. yo le devuelva los dho cien-  
 p. estando el en posesion de la Tienda, al mismo tpo pretende  
 un hecho q. solo a duran se le puede haver opeido qual es el  
 q. yo le pagie mas de doscientos Cing. p. q. dice haben guardado  
 en mejoras de dha Tienda, no se cong. fin ornativo presen-  
 de tal cosa p. q. la Tienda no es mia ni de mi convenim.  
 a hecho tales mejoras, ni menos de la del dueno de la Casa, cong.  
 viendo esto a buena Luz no me parece q. hay merito para q. dho  
 Duran pida semejantes mejoras, variadas en el dho. q. el q. me  
 pida a casa ajena sin voluntad de su dueno. son a su quenta

y p[ro]p[ri]o y quando se mude este, o se las pagara el dueño de la  
Finca (si quisiere guardarla con ellas) o se las cargara el que  
las Labra pues las hizo a su beneficio, y no a la finca.

En quanto a que se le devuelva los cien p[ro]c. eng. me com-  
p[ro]pio el caso q[ue] fue el q[ue] yo le vendi, no habra empanado entre-  
gandome la Finca con el d[ic]ho caso estando en la misma forma  
q[ue] quando lo recibí, y desto me hallan a fin de heritar un litigio  
p[or] una corteidad como es la de cien p[ro]c. cuya revolucion dev[er]ia ser  
breve y sumariada, sin figura de juicio segun las leyes eng. estan  
dispuestas q[ue] los Pleitos de poca quantia se sustancien en la forma  
d[ic]ha, p[er] lo qual se ha de servir V[os] mandar hacer un comparendo en  
el qual en presencia de V[os] se determine si se le deven pagar los  
mejores hechas a la voluntad y desp[ues] de d[ic]ho sin bovenencia del  
dueño de la finca, en cuya atencion

Al V[os] p[ro]p[ri]o y sup[er]ior se sirva mandar hacer el comparendo q[ue] N[ro] p[ro]p[ri]o  
en su presencia resuelva la d[ic]ha disputa breve y sumariamen-  
te sin figura de juicio pues por mi parte estoy llano a devolver  
re los cien p[ro]c. q[ue] medio por la venta del caso, a fin de heritar  
pleitos y discondias q[ue] no trahen nunca buenas convenien-  
cias p[er] ver asi de Pu[er]to q[ue] p[ro]p[ri]o y p[er] ello 88.

Josef, Cabero

Comparendo con los de su materia y  
tráigase. Lima y 23 de Mayo de 1788

Elizalde

Anzemi

Pedro Lumbrexar  
no de el q[ue] y pu[er]to

Comparendo con las partes. Lima y 29 de  
to 29 de 1788

Elizalde

Anzemi

Pedro Lumbrexar  
no de el q[ue] y pu[er]to

En la ciudad de los Reyes el Peru en primero de Mayo de mil setecientos  
ochenta y ocho, yo el C[on]sejero de la Real Audiencia de Lima en presencia de  
los señores D[on] Jose Cabero en su persona doy fe

Josef, Cabero

